

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 71

junio 7, 2023

apartado uno

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Dolores Eliza García Román**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar los artículos, 96 en sus fracciones III y IX y 100 en su fracción XVI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer un plazo razonable y sincronizado en la presentación y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de los organismos operadores descentralizados de agua, a fin de que estos entes tengan la posibilidad de tomar en cuenta la información técnica y financiera del presupuesto anual proyectado para el año siguiente aprobado por las juntas de gobierno en el cálculo de las tarifas medias de equilibrio para el cobro de los servicios que prestan.

Exposición de motivos

En la elaboración de las tarifas medias de equilibrio para la determinación de los costos del agua potable y demás servicios conexos que prestan los organismos operadores descentralizados de agua, el artículo 7° del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, numeral que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, señala que la información técnica y financiera que se debe tomar para tal efecto, es la prevista en el presupuesto anual proyectado para el ejercicio fiscal inmediato siguiente aprobado por el órgano interno, es decir las juntas de gobierno.

Por otro lado el artículo 100 en su fracción XVI, de la Ley de Aguas para el Estado, establece como una atribución de los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, el de presentar a las juntas de gobierno los proyectos de presupuesto de ingresos

y egresos antes del quince de noviembre de cada año, fecha que los organismos operadores descentralizados de agua han presentado su iniciativa de Ley de Cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos para el año inmediato siguiente al Congreso, puesto que la fracción III del artículo 96 de la Ley en estudio señala como atribución de la Junta de Gobierno la de remitir al Congreso para su aprobación las cuotas y tarifas a más tardar el cinco de noviembre de cada año.

Por tanto, es indispensable adelantar la fecha de presentación de los presupuestos de ingresos y egresos de los organismos operadores descentralizados de agua a la Junta de Gobierno por parte del Director General a más tardar el quince de octubre del año anterior al de su vigencia, para que dicho órgano de gobierno los apruebe antes del veinticinco de octubre del mismo año, para que así se tenga un tiempo razonable de diez días para que estos entes tomen la referida información como base para proyectar sus tarifas medias de equilibrio a fin de determinar los cobros de agua y servicios conexos que propondrán al Congreso del Estado.

En ese sentido, es indispensable reformar el artículo 100 en su fracción XVI de la Ley que nos ocupa, para cambiar la fecha límite que se tiene para los directores generales de los organismos operadores presenten los presupuestos de ingresos y de egresos y su programa de labores para el siguiente año del quince de noviembre pasaría al quince de octubre.

Por otro lado, se modifica la fracción IX del artículo 96 de la Ley en análisis, pues dicha porción normativa establece la atribución de las juntas de gobierno para conocer y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, pero no se indica una fecha para tal efecto; de tal manera, que se fija que dichos órganos de gobierno aprobarán los citados instrumentos presupuestales antes del veinticinco de octubre del año anterior al de su vigencia.

Finalmente se ajusta la fracción III del artículo 96 de esta Ley que se aborda, para prever que la remisión que haga la Junta de Gobierno de las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua y demás conexos será a través del ayuntamiento correspondiente, esto

porque los organismos operadores descentralizados de agua no tienen facultad de iniciativa y además para estar en armonía con la fracción X del artículo 92 de Ordenamiento en estudio. Con el fin de ilustrar y permitir una mejor comprensión del contenido de la iniciativa que se presenta, se realiza enseguida un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto.

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 96...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;</p> <p>IV a la VIII...</p> <p>IX. Conocer y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;</p> <p>X a la XV...</p>	<p>ARTÍCULO 96...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Remitir al Congreso, a través del Ayuntamiento respectivo, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;</p> <p>IV a la VIII...</p> <p>IX. Conocer y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo a más tardar el veinticinco de octubre del año anterior al de su vigencia, conforme a la propuesta formulada por el Director General;</p> <p>X a la XV...</p>
ARTÍCULO 100...	ARTÍCULO 100...

<p>I a la XV...</p> <p>XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como el programa de labores del ejercicio siguiente, antes del quince de noviembre de cada año</p>	<p>I a la XV...</p> <p>XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como el programa de labores del ejercicio siguiente, antes del quince de octubre del año anterior al de su vigencia;</p> <p>XVII a la XXVIII...</p>
---	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 96 en sus fracciones III y IX y 100 en su fracción XVI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96...

I a II...

III. Remitir al Congreso, **a través del Ayuntamiento respectivo**, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

IV a la VIII...

IX. Conocer y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo a más tardar el veinticinco de octubre del año anterior al de su vigencia, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

X a la XV...

ARTÍCULO 100...

I a la XV...

XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como el programa de labores del ejercicio siguiente, antes del quince de octubre del año anterior al de su vigencia;

XVII a la XXVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Dolores Eliza García Román

PRESIDENCIA

OFICIO No. PPOF-020/2023

Asunto: Presentación de iniciativa de adición a la Ley de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
San Luis Potosí, S.L.P., mayo 29 de 2023

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

**ATENCIÓN:
COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

Adjunto a la presente iniciativa de adición de la fracción XVIII al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es incorporar a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en adelante SEDUVOP como parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y adicionar el Capítulo XIV, artículo 31 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las facultades que me confiere el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción XII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración, observación, duda o comentario al respeto.

ATENTAMENTE

**M.A.P GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de noviembre de 2019

**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL
CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO**

DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta:

Exposición de motivos:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un Organismo Autónomo de participación ciudadana que tiene por objeto la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona en el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que se rige bajo la competencia y atribuciones del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento.

Además, la actuación de este Organismo Autónomo se rige bajo los principios de pro persona, pro débil, equidad y no discriminación, inmediatez, integración y transversalidad, acción afirmativa, perspectiva de género, transparencia, rendición de cuentas, debido proceso y contradicción. En consecuencia, en todas las acciones de la Comisión tomará las medidas para que las personas afectadas por circunstancias de desventaja, discriminación o vulnerabilidad, les sean reconocidas las condiciones mínimas de dignidad que les sitúen en condiciones de equidad respecto del resto de la población, en aplicación a este principio la Comisión prestara especial atención a la situación de los grupos en situación de desventaja como lo son las mujeres.

Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de ahí la necesidad de que, los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna incluido los del ámbito público laboral.

Las mujeres tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: Igualdad de Género convoca a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”; y su segunda meta precisa “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”.

Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

La Ley General de Víctimas, establece que todas autoridades de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Por tanto, la propuesta de adición de la fracción XVIII al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como el Capítulo XIV, artículo 36 Bis, surge con la necesidad de generar y establecer espacios para las mujeres que les permitan un libre acceso a una vida sin violencia, incluso al interior de las propias instituciones del Estado como es el caso en concreto la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado autoridad en la que desde el año 2013, se presentaron diversas quejas por violaciones a los derechos humanos y se dirigieron las Recomendaciones 32/2015, 03/2017, 22/2018, 06/2020, 05/2021 y 12/2022, como se señalan a continuación:

El 19 de diciembre de 2013, se recibió queja de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose queja **1VQU-604/13**, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 32/2015**, sobre el caso de una propuesta de conciliación incumplida al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, emitida el 06 de octubre del 2015, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

El 17 de diciembre de 2015, se recibió queja de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose la investigación del expediente de queja **1VQU-855/15**, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 3/2017**, sobre el caso de violación al derecho a las mujeres a la igualdad, a la no discriminación y a la legalidad, seguridad jurídica, emitida el 15 de mayo de 2017, dirigida a Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y al Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

El 11 de julio de 2017, se recibió queja de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose la investigación del expediente de queja **1VQU-473/17**, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 22/2018**, sobre el caso de violación al derecho a las mujeres víctimas a una vida libre de violencia por actos de revictimización emitida el 7 de diciembre de 2018, dirigida a Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

El 4 de diciembre de 2018, 5 de julio, 22 y 31 de mayo de 2019, se recibieron quejas de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose la investigación del expediente de queja **1VQU-409/2019**, en el que fueron acumulados los expedientes de queja **1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19, y 1VQU-**

0305/19, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 06/2020**, sobre el caso de violación al derecho al trato digno a una vida sin violencia y al derecho a la no discriminación emitida el 6 de marzo de 2020, dirigida a Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

El 31 de mayo de 2019, se recibió queja de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose la investigación del expediente de queja **1VQU-0334/19**, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 05/2021**, sobre el caso de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, emitida el 19 de abril de 2021, dirigida a Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

El 24 de febrero de 2020, se recibió queja de María de Jesús Almendarez Prieto, iniciándose la investigación del expediente de queja **1VQU-0082/20**, determinándose la acreditación de violaciones a sus derechos humanos en la **Recomendación 12/2022**, sobre el caso de violación al derecho a la igualdad por acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres y hombres, emitida el 9 de diciembre de 2022, dirigida a Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

Cabe señalar que en las Recomendaciones emitidas por este Organismo Constitucional Autónomo se ha señalado como víctima de violaciones a derechos humanos a María de Jesús Almendarez Prieto, trabajadora de esa Secretaría del Ejecutivo del Estado, por lo que ha sido del conocimiento público las diversas manifestaciones que ha realizado desde mayo de 2017, en la que públicamente denunció las violaciones a sus derechos humanos por las Recomendaciones que hasta ese momento se habían emitido por este Organismo Estatal siendo la 32/2015 y 3/2017, siendo que meses después en el 28 noviembre de 2017, se emite la Recomendación 61/2017 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigida al Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo que adicionar a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas como miembro permanente del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se busca que dentro de la Secretaria se permee, conozcan, garanticen y protejan los derechos humanos de las mujeres, en particular de las mujeres trabajadoras.

Lo anterior en virtud, de que constituiría un precedente para las mujeres trabajadoras de la Administración Pública Estatal, considerando que la SEDUVOP al ser parte de la Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, deberá de garantizar los mecanismos de denuncia de las mujeres trabajadoras, brindando un acompañamiento jurídico y legal dentro del ámbito de sus competencias, materializando la acciones para su prevención.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la misma Víctima, ha emitido las siguientes Recomendaciones 61/2017, 03/2021 y 29/2021.

Este Organismo Autónomo advierte la necesidad de incluir a dicha Secretaría para que en específico se realicen acciones encaminadas a generar políticas públicas al interior de la Institución para garantizar los derechos de las trabajadoras a un mundo libre de violencia laboral e institucional y que sea pionera en la realización de acciones para la reparación del daño de víctimas a violaciones a derechos humanos, de generar condiciones que permitan erradicar la violencia al interior de la institución.

A continuación, se presentan los cuadros comparativos de las adiciones propuestas en la presente iniciativa:

TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VII. Secretaría de Salud;</p> <p>VIII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres; XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y</p> <p>XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos</p>	<p>ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VII. Secretaría de Salud;</p> <p>VIII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres; XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y</p> <p>XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos</p> <p>XVII. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.</p>

TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p>Artículo 31 Bis: Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas:</p> <p>I. Realizar programas, acciones y estrategias con enfoque de género.</p> <p>II. Canalizar y brindar acompañamiento a víctimas de violencia laboral e institucional.</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en la Institución, para sancionar la materialización de cualquiera de los tipos de violencia e inhibir su comisión.</p> <p>IV. Ejecutar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, denuncia o reporte.</p> <p>V. Diseñar e instrumentar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que favorezca su desarrollo integral en la institución.</p> <p>VI. Establecer en su portal de internet información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación.</p> <p>VII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>VIII. Se construya un programa de capacitación integral y permanente dirigido a todo el personal de la institución, orientado al correcto ejercicio del servicio y respecto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual.</p> <p>IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de la institución, para garantizar su seguridad e integridad.</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

Proyecto de decreto:

PRIMERO. - Adicionar la fracción XVIII al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 15...

XVIII. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas

SEGUNDO: Adicionar el Capítulo XIV, artículo 31 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 31 Bis: Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas:

- I. Realizar programas, acciones y estrategias con enfoque de género.
- II. Canalizar y brindar acompañamiento a víctimas de violencia laboral e institucional.
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en la Institución, para sancionar la materialización de cualquiera de los tipos de violencia e inhibir su comisión.
- IV. Ejecutar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, denuncia o reporte.
- V. Diseñar e instrumentar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que favorezca su desarrollo integral en la institución.
- VI. Establecer en su portal de internet información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación.
- VII. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- VIII. Se construya un programa de capacitación integral y permanente dirigido a todo el personal de la institución, orientado al correcto ejercicio del servicio y respecto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual.
- IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de la institución, para garantizar su seguridad e integridad.
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Transitorios

- 1.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- 2.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

**DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 12, párrafo penúltimo** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo referente a la materialidad y a su composición el agua es siempre la fórmula del H₂O, sin embargo es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de todas las personas y seres sintientes que habitan en el Planeta, es en síntesis es la esencia de la vida y la salud.

A nivel global, más de 2,100 millones de personas carecen de acceso al vital líquido y al fácil acceso en sus hogares; asimismo alrededor de 4,500 millones de personas carecen de saneamiento gestionado de forma segura. En México, según los datos más recientes presentados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sólo 58% de la población tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado. La desigualdad en el acceso al agua y los servicios públicos de provisión de agua potable y la sanidad de la misma es aún más visible al exterior de las ciudades. La CONAGUA ha informado también que en el contexto urbano la cobertura de servicios de agua y saneamiento llega aproximadamente a 64% de la población, mientras que en las zonas rurales sólo llega a 39%.¹ El rezago en la cobertura universal de agua potable y saneamiento en México es uno de los indicadores más claros de desigualdad, discriminación y exclusión social.²

La situación de acceso al agua a nivel nacional refleja tan solo indicios generales de una problemática que- dependiendo de diversas categorías poblacionales, hidrográficas, económicas y demás – puede verse incrementada de forma específica en su aspecto negativo. Un ejemplo de ello es problemática en el Estado de San Luis Potosí, donde debido a la sobreexplotación de los mantos acuíferos, y a la falta de infraestructura, planeación, tratamiento de aguas residuales, el débil monitoreo de la calidad del agua potable genera que hasta el 45 por ciento de las y los potosinos no cuenten con acceso al agua potable diariamente.³ Adicionalmente en el Estado hay 19 acuíferos, de los cuales ocho presentan sobreexplotación, siendo el de la zona metropolitana el más vulnerable ya que se extrae el

¹ Comisión Nacional del Agua (2020). Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2020.

² Por ejemplo, entre los indicadores desarrollados por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza conforme al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo.

³ : INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020.

doble de lo que recarga, es decir, cada año se obtienen 137 millones de metros cúbicos de agua, recibiendo apenas 78 millones de recarga.¹

Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos.

Desde el punto de vista de protección a la salud, el no tener acceso al agua de calidad genera diversos y graves problemas, e inclusive enfermedades como fiebre tifoidea, cólera o diarrea, por ello y para evitar esas circunstancias, aunado a que el agua forma parte del entorno y de la vida cotidiana de las personas, el acceso a dicho recurso ha sido considerado como un Derecho, por lo que todas las personas debemos tener acceso a agua potable en cantidad y calidad, de acuerdo a las necesidades mínimas de los seres humanos.

Cronológicamente ha sido en el contexto del Derecho Internacional donde primeramente se le ha dado el tratamiento de Derecho Fundamental al acceso al agua; así en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU elaboró la Observación General 15² sobre el derecho al agua, estableciendo que el vital líquido es de tal importancia para todas las personas, que estas deben tener acceso al mismo. Asimismo dicha observación define el derecho al agua como *el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico*. En el mismo tenor la ONU reconoció explícitamente el derecho humano al agua, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, entre otros factores la Observación 15 exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento salubre, limpio, accesible y asequible para todos

Posteriormente, el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución 64/292 y continuando con la institucionalización y positividad del Derecho Fundamental Humano al agua, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo reconoció explícitamente *“reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”*

Aunado a lo anterior y como un efecto directo e inmediato de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio del 2011, el Constituyente permanente consideró, no después de pocas presiones de colectivos y organizaciones de la sociedad civil, que era necesario ser receptivo con el Derecho Internacional de los derechos Humanos y constitucionalizar el Derecho Humano al Agua, ello porque se requería de una

¹<https://www.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/FEBRERO/120222/Comisi%C3%B3n-Estatal-del-Agua-presenta-aplicaci%C3%B3n-para-cuidado-del-agua.aspx>

² Artículo 1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos." (Observación General 15, 2002).

nueva legislación con sentido social¹; en consecuencia el 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4, párrafo sexto constitucional² para establecer lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Con la anterior reforma constitucional, se estableció el Derecho Humano al Agua en el Estado Mexicano, reforma que tenía entre sus principales objetivos proteger el uso del agua para el consumo personal y doméstico y su prelación sobre los demás usos; se estableció también que el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos no puede ser ilimitado, sino que dependerá de las condiciones del medio ambiente, correspondiendo al Estado asegurar su sustentabilidad.

Con motivo de la reforma al artículo 4^o constitucional federal, en múltiples entidades federativas se ha establecido el Derecho Humano al agua en sus Constituciones³, no siendo la excepción la entidad potosina en donde, también se determinó elevar a rango constitucional local el Derecho Humano al agua, específicamente en el artículo 12, penúltimo párrafo de la Carta Magna potosina, a saber:

“El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad”

Si bien es cierto que el Derecho Constitucional al Agua se encuentra establecido en la Constitución Federal y en la Potosina, se considera que es necesario en observancia entre otros principios, al de progresividad, se precise y amplíe y el manto protector que desde sede Constitucional se pueda otorgar al Derecho Humano al agua, prerrogativa que se encuentra estrechamente vinculado con otros Derechos como el de acceso a la salud, a una vivienda digna, de acceso a la información, entre otros.

¹ Exposición de motivos a la reforma al artículo 4 constitucional federal: *“la tutela del derecho humano al agua tiene un largo camino que recorrer, el mandato Constitucional exige al Estado instrumentos efectivos de administración del recurso para su goce y sustentabilidad, sin que la actual regulación otorgue esos medios de protección que constituyan una efectiva garantía al derecho humano; se requiere entonces, de una nueva regulación con el enfoque subjetivo (social) y no sólo del recurso, que otorgue prioridad práctica al uso doméstico por sobre otros usos, que distribuya y gestione el agua, de forma razonable y equitativa.”*

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4^o, párrafo sexto. *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

³ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Quintana Roo y Yucatán, entre otros.

En la misma línea argumentativa debe entenderse, que si bien es necesario que el acceso al vital líquido sea establecido como un Derecho Fundamental, tendencia que se ha venido desarrollando desde normas internacionales en la materia, como ya se precisó en líneas previas, mismas que obligan y exigen a los países y Estados, entre otros aspectos a que se garanticen a cada uno de sus habitantes el acceso a una cantidad suficiente de agua potable, tanto para uso personal como doméstico.

Así, se considera necesario que el contenido de la Constitución Local sea acorde con la obligación estatal a la protección al uso del agua para el consumo personal y doméstico atendiendo a que es obligación de los tres niveles de Gobierno, asegurar la protección, conservación, distribución y buen uso del líquido vital, así como de garantizar un acceso sostenible de los recursos hídricos a todos los particulares, entendiendo como el valor del agua como un bien cultural, social, y ambiental, inalienable, inembargable e imprescriptible, alejando al agua de la conceptualización monetarista o económica

El contenido y alcance mínimo del Derecho al agua ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la definición y los factores mínimos delineados por el Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), pero también se ha enfocado en gran medida en la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional federal, en el cual se establece claramente que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía.

Sin duda alguna una buena guía para poder considerar (real y formalmente) la existencia de un Derecho Humano al agua es el contenido de la Observación General número 15 del Comité de DESCAs de la ONU de donde se desprende que el Estado tiene la obligación de mantener el suministro de agua necesaria para que las personas puedan satisfacer los usos personales y domésticos, *"lo cual, a su vez, es un elemento necesario e indispensable para que el individuo pueda tener salud y una vida digna"*. Asimismo dicha Observación establece los parámetros mínimos de las características del Derecho de acceso al agua.¹

No pasa desapercibido para el autor de la presente iniciativa que a pesar de que existe una disposición del constituyente permanente federal para expedir la Ley General de Aguas, a la fecha dicha normativa no ha podido ser elaborada por el Congreso de la Unión, por lo que la propuesta de modificación constitucional local del Derecho Humano al agua no puede

¹ **a) La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: **i) Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. **ii) Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles, **iii) No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. **iv) Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

considerarse como una competencia Legislativa invasiva o exclusiva de la Federación y excluyente para esta representación Legislativa, ello porque solo se legislará sobre las aguas estatales y municipales.¹

En lo referente al impacto presupuestario de la presente iniciativa, el monto del mismo no será diverso al que se destine por los entes públicos encargados de cumplir con sus responsabilidades en la materia objeto de la presente iniciativa.

Para una mejor comprensión de la modificación constitucional propuesta, se realiza el siguiente esquema comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO (TEXTO VIGENTE)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO (TEXTO PROPUESTO)
<p>ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades</p>	<p>. ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades</p>

¹ Cfr. Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017,16/2017 y 18/2017, SCJN, México.

proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

En el Estado de San Luis Potosí el acceso al agua para todas las personas que habitan o transitan por su territorio es un Derecho Humano. El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro ni a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico en una forma adecuada a la dignidad, la vida la salud y cualquier otro Derecho Humano reconocido por el Estado Mexicano. En la asignación del agua se deberá conceder prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, aún en situaciones de escasez hídrica. También deberá darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades. En la formulación de la política hídrica se deberá privilegiar la gestión pública del agua sin

En el Estado de San Luis Potosí el acceso al agua para todas las personas que habitan o transitan por su territorio es un Derecho Humano. El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro ni a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico en una forma adecuada a la dignidad, la vida la salud y cualquier otro Derecho Humano reconocido por el Estado Mexicano. En la asignación del agua se deberá conceder prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, aún en situaciones de escasez hídrica.. También deberá darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades. En la formulación de la política hídrica se deberá privilegiar la gestión pública del agua sin fines de lucro y el acceso de los gobernados a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Asimismo en dicha planeación el Estado está obligado a evitar y sancionar su contaminación. En los costos asociados con el abastecimiento del agua se deberá evitar comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes fundamentales para ejercer diversos Derechos esenciales como salud, educación, alimentación y otros similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Alejandro Leal Tovías
Diputado integrante de la fracción parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO, ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA, DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOSA Y DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ, integrantes de la Colectiva ILE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos en nuestro carácter de ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXIII Legislatura, la presente iniciativa¹ para reformar los artículos 148, 149 y 150; así como adicionar el artículo 148 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; de igual manera para adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer la **Interrupción Legal del Embarazo**, detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y, por el contrario, reconocer y garantizar los mismos de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Argumentos del Derecho a la Interrupción Legal e Informada del Embarazo.

Antecedentes Históricos

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México, al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas del movimiento feminista. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado y completo. En aquella convención, Ofelia Domínguez Navarro presentó una ponencia titulada “Aborto por causas sociales y económicas”, con base en el trabajo de la doctora Matilde Rodríguez Cabo. Ambas eran reconocidas activistas socialistas y feministas, fundadoras del Frente Único Pro Derechos de la Mujer, formado en 1935. Su propuesta consistía en que el Estado mexicano regulara y controlara la práctica del aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo con el argumento de que «la legalización del aborto tiene la significación de lucha contra el mismo». ² Su voz y demanda en su momento no fueron escuchadas por un gobierno principalmente compuesto de hombres y en un contexto donde las teorías de género eran poco difundidas.

Poco más de tres décadas después, a partir de la segunda ola feminista surgida en los años setentas, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre el la reivindicación de la mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros

1 Desarrollada con apoyo del Colectivo Praxis Combativa.

2 Lamas, Marta, “La despenalización del aborto en México” en revista Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552.

de otros movimientos sociales y políticos, y se le acuso a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, que su lucha podía esperar.¹

En este breve recorrido histórico que hemos realizado, se puede apreciar que las mujeres feministas mexicanas plantearon el derecho a la interrupción legal del embarazo como un tema de justicia social, como un asunto de salud pública y como un anhelo de libertad. No obstante la fuerza de sus argumentos, las mujeres mexicanas tardaron casi 40 años más en conquistar la tan anhelada despenalización, pero únicamente en el entonces Distrito Federal.

En la última década hemos sido testigos de innumerables y diversos movimientos y organizaciones feministas que han florecido en el país, con sus distintos matices; proliferación que también se ha reflejado en San Luis Potosí, Estado en el cual también existe la demanda constante y latente por la despenalización de la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.

Fundamento Constitucional

La interrupción legal del embarazo puede definirse como la decisión libre, consiente e informada de una mujer para finalizar su embarazo, antes de las 12 semanas posteriores a la concepción. Significa el derecho a decidir sobre su cuerpo con voluntad plena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Debemos de tener claro, y asentar como base, que el derecho a interrumpir el embarazo es constitucionalmente valido ya que, si toda persona tiene el derecho a decidir sobre el número de sus hijos, *a contrario sensu* la mujer estaría autorizada por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar en situación de gravidez.

Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.

No obstante, la mujer es castigada por tomar una decisión que solo a ella le corresponde, con una pena de prisión, pues dicha conducta es considerada uno de los delitos de los más atroces y aberrantes según algunas morales de grupos dentro de nuestra sociedad. Hoy en día se deja fuera el reconocimiento de la dignidad humana de la mujer, se le concibe como un objeto en vez de sujeto de derecho, ya que ella no puede optar por la interrupción legal del embarazo so pena de ser criminalizada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha manifestado respecto a la vulneración de la cual es objeto la mujer al imponérsele el seguimiento del embarazo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su respectiva acumulada 147/ 2007:

“En el momento en que el Estado Mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente”. Cabe señalar que éstas resoluciones de acciones de inconstitucionalidad son las que dieron razón a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal al definir la interrupción legal del embarazo en el Código Penal.

1 Lamas, Marta, “La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México”, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

Es clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la imposición de la maternidad trastoca la autonomía de la mujer, ya que a la mujer se le considera como un simple objeto que debe sujetarse a normas morales en las cuales se le reprocha para que se haga responsable del producto de la concepción, aun cuando no tenga la voluntad de tenerlo. Haciendo nugatoria su voluntad y por lo tanto su derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

De la misma forma y siguiendo la argumentación de la Corte, la imposición de la continuación del embarazo a la mujer constituye un acto de discriminación:

“Se discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que bajo la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra. En este punto, conviene mencionar que las niñas tienen el derecho de no ser madres.”

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución federal en su numeral 1º declara:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que, de sostenerse la criminalización del aborto, estaríamos sosteniendo una discriminación sistemática e institucionalizada en la entidad.

Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018

También es importante tener presente que el jueves 9 de septiembre del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional que las legislaciones locales reconozcan la vida humana desde la concepción, reformas que surgieron para propiciar un ambiente de criminalización del aborto.¹

Por unanimidad, los 11 ministros del pleno del Supremo invalidaron la fracción I del Artículo 4 Bis A de la Constitución de Sinaloa que establecía que “el Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido”.

“Debe ser claro que esto trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático, e impone a las mujeres y personas gestantes una carga desproporcionada”, manifestó el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, autor del proyecto de la sentencia.

“La norma impugnada es abiertamente inconstitucional, pues con el pretexto de definir el comienzo de la protección de la vida humana implícitamente lo que están logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras personas, en este caso de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo”, dijo el ministro Luis María Aguilar.

“Los estados no tienen competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano”, manifestó la ministra Norma Piña.

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2022, pp. 215-249.

La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, del jueves 9 de septiembre de 2021 puede consultarse en su página web.¹

Cabe señalar que derivado de la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de marzo de 2021, **las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos “serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales** del país y de las entidades federativas”. Antes de esa modificación, se requerían cinco sentencias consecutivas e iguales de la SCJN para crear jurisprudencia. Podían pasar años para sentar un precedente, como el logrado ahora. Entonces, cualquier impugnación al artículo 16 de la Constitución local de San Luis Potosí, con motivo de cualquier juicio que persiga un delito de aborto que se de en la entidad, sería relativamente fácil de ganar, ya que la actual redacción del mencionado artículo 16 de la constitución local resulta inconstitucional y contrario al Estado de Derecho. Por lo que resulta positivo, urgente y necesario modificar su actual redacción.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017²

La Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir. La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional. Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales. A partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones

La iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es acorde al Principio de Convencionalidad contenido en nuestra carta magna y busca adecuarse a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

1 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-09/09092021%20Preliminar.pdf>

2 Sentencia se puede consultar en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

Del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano no se encuentra la obligación de penalizar el aborto. Sin embargo, la presente iniciativa busca reconocer el derecho a la libre e informada interrupción del embarazo como si se reconoce en diversos instrumentos.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La Convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. Evidentemente este artículo es inspiración directa del texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

“8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...”

Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”. Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

“96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...”

“97. ...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...”

Esta cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, señala que las mujeres tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, coincidiendo con los resolutiveos de la Conferencia del Cairo y señala textualmente: “La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos” como el derecho a la salud o al libre desarrollo. Tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera particular sus derechos humanos por lo que, para hacer plenamente efectivo sus derechos a la igualdad y no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido jurista Luigi Ferrajoli, quien al referirse a la interrupción del embarazo señala:

“[...] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre ... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal.”¹

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados partes, entre ellos México, se indicó lo siguiente: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...”. En la recomendación en mención se manifiesta que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con búsqueda de la igualdad de género.

Observaciones finales a México, en agosto de 2006, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

“32. ...El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos

¹ Ferrajoli, Luigi, “Igualdad y diferencia”, en Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.”

“33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

Principio de Convencionalidad y Principio Pro Persona

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**¹, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se

1 Énfasis agregado.

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Pág. 535.

Ciencia y Bioética

En este apartado retomamos la disertaciones del ex ministro de la suprema corte, ya fallecido, Jorge Carpizo¹ y del científico Dr. Ricardo Tapia², quienes argumentan del porqué no se puede considerar la existencia de la vida humana sino hasta las 12 semanas posteriores a la fecundación.

La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12 semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana

En primer lugar, los conceptos de vida y vida humana responden a significantes distintos. La vida está presente en diversos organismos, tanto unicelulares como pluricelulares, ya sea en los virus, las plantas, las bacterias, los hongos, los animales, los óvulos y los espermatozoides y, claramente, en los seres humanos, pero vida humana únicamente la tienen estos últimos.

Lo que diferencia la vida humana de la vida en general es la existencia de un sistema nervioso central y más específicamente la existencia de la corteza cerebral desarrollada. Al comparar la especie humana con la del chimpancé, el animal al cual más se nos asemeja, resulta que compartimos alrededor del 99% de la información genética contenida en el genoma. En sentido contrario, la

1 Carpizo, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

2 Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo uterino, desde el punto de vista de la neurobiología”, Colegio de Bioética, AC. 2010 Disponible en: www.colbio.org.mx

Nota: Ricardo Tapia fundamenta su estudio, rigurosamente, en las siguientes referencias: Dorus, S. et al., “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, *Cell*, 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. et al., “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, *Nature* 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. et al., “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en Pérez Tamayo, R. et al. (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. et al., “Fetal pain”, *J.A.M.A.*, 294:947-954, 2005; Humprey, T., “Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System”, *Prog. Brain Res.*, 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. et al., “Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord”, *J. Comp. Neurol.*, 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic, P., “Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain”, *J. Comp. Neurol.*, 297:441-470, 1990; id., “Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining”, *J. Neurosci.*, 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., “Development of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study”, *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., “Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants”, *Dev. Med. Child Neurol.*, 30:208-214, 1988; Hrbek, A. et al., “Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants”, *Electroencephalogr. Clin. Neurophysiol.*, 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. et al., “Neonatal Encephalography”, en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O’Rahilly, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., “Fetal Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation”, *Pain*, 56:95-101, 1994; Ashwall, S. et al., “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies”, *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es de aproximadamente 1%. En el estudio de Richard K. Wilson nos dice que algunos científicos afirman que tal diferencia genética puede alcanzar el 2%.¹

La información genética que se encuentra en ese 1% o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral humana. Entonces el tener un sistema nervioso central y una corteza cerebral desarrollada es lo que biológicamente define a un humano, en el embrión de 12 semanas no está formada dicha corteza cerebral, razón por la que previo a los 3 primeros trimestres el embrión no puede ser considerado un individuo biológico caracterizado, tampoco una persona y mucho menos un ser humano. El embrión con menos de 12 semanas de existencia carece de los elementos que particularizan al ser humano, toda vez que no cuenta con las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar.

La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano:

“¿Qué nos dicen los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano? Los cientos de investigaciones realizadas en los últimos 30 o 40 años en embriones humanos llegan a la conclusión de que no es sino al tercer trimestre de la gestación cuando se han formado, morfológica y funcionalmente, las estructuras necesarias para que existan sensaciones conscientes, incluyendo en éstas al dolor. A continuación, se describen estos hallazgos de manera muy resumida, basados fundamentalmente en las referencias citadas al final de este documento.

Antes del día 14 después de la fecundación, el embrión, o pre embrión según varios autores, aún puede dividirse para dar lugar a gemelos idénticos, por lo que antes de este período es imposible hablar de individualidad. La aparición del surco primitivo, que ocurre el día 14 después de la fecundación (después de la implantación del blastocisto en la pared uterina, hacia los días 6-8 después de la fertilización), determina el momento a partir del cual ya no se puede dividir el preembrión para producir gemelos idénticos (véase la referencia 3 y los trabajos ahí citados), pero en ese momento no existe todavía el tubo neural que dará origen al sistema nervioso. Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las semanas 8 y 10 de la gestación, y desde la octava semana pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la semana 19. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencefalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las semanas 12-13 no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones tálamo-corticales), pero esto ocurre hasta las semanas 23-27 de la gestación. En este período tiene lugar no sólo la multiplicación de las neuronas, sino también su migración entre las distintas capas de la corteza. Por esta razón, la capacidad de respuesta eléctrica de la corteza a estímulos sensoriales se alcanza hasta la semana 29, y la actividad eléctrica

1 Wilson, Richard K., et al., “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, Nature, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level, Washington, Department of Health and Human

de la corteza cerebral característica de un estado despierto (diferente del sueño), identificada mediante el electroencefalograma, no se detecta sino hasta la semana 30 de la gestación. En cuanto a los movimientos reflejos y contracciones faciales en respuesta a estímulos, éstos no ocurren sino hasta las semanas 28-30, y no parecen ser signos de percepción de sensaciones o de dolor puesto que también se observan en fetos anencefálicos.

Todos estos estudios han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24. Esta es la conclusión a la que llegaron los autores de la referencia 4, basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005. Probablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.”¹

Por otro lado, reforzando el argumento que un embrión no tiene vida humana en sus primeras etapas Ricardo Tapia explica que las células del organismo humanos pueden vivir por cierto tiempo fuera del mismo. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, las transfusiones de sangre, los trasplantes de órganos, la fertilización in vitro, que es el uso de la ciencia y tecnológica existente para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. Ante estos supuestos, los espermatozoides y el óvulo son células vivas fuera de las gónadas que les dieron existencia; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por el simple hecho de estar vivas y contener el genoma humano, esas células son seres humanos. En otras palabras, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando,

Datos sobre la interrupción del embarazo en México

Los siguientes datos fueron obtenidos de estudio realizado por el Guttmacher Institute, en el 2013, titulado: Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias.²

Detrás de la mayoría de los abortos inducidos hay un embarazo no planeado. Se estima que en 2009, más de la mitad (55%) de los embarazos en México no fueron planeados. Los niveles de embarazo no planeado son más altos en zonas más desarrolladas y urbanizadas.

Se estima que 54% del total de embarazos no planeados terminan en abortos inducidos, 34% en nacimientos no planeados, y 12% en abortos espontáneos.

Restringir el aborto no evita que suceda: a pesar de estar altamente restringido en todo el país menos en el DF, se estima que se realizaron más de un millón de abortos en México en 2009.

En ese año, la tasa de aborto en México se estimó en 38 abortos por 1,000 mujeres de 15–44 años. Las tasas de aborto tienden a ser más altas en las regiones más desarrolladas del país, variando de

1 Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo uterino, desde el punto de vista de la neurobiología”, Colegio de Bioética, AC. 2010, pp. 4-6. Disponible en: www.colbio.org.mx

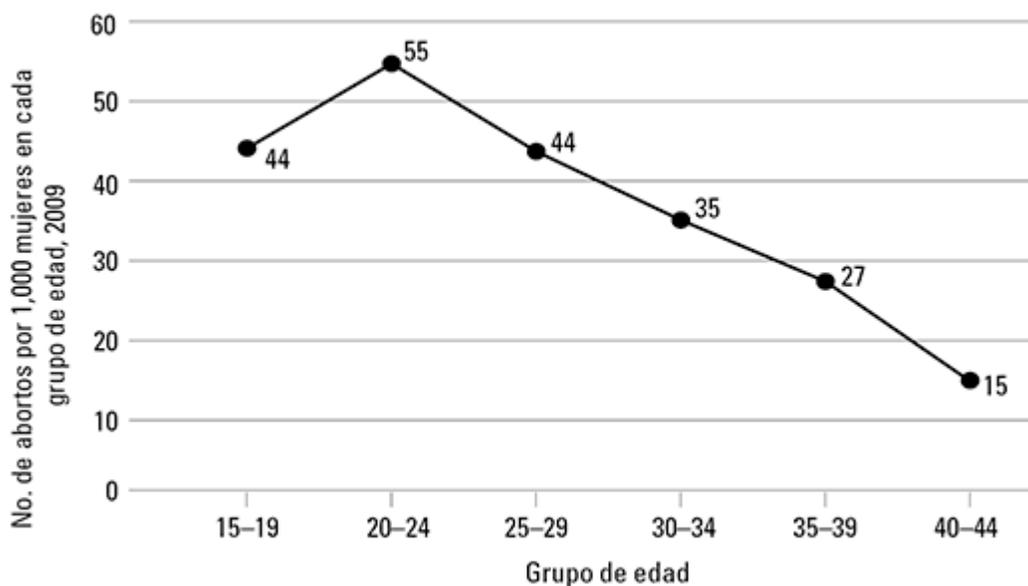
2 Disponible en: <https://www.guttmacher.org/es/report/embarazo-no-planeado-y-aborto-inducido-en-mexico-causas-y-consecuencias>

54 por 1,000 mujeres en la región más desarrollada, a 26–27 por 1,000 mujeres en las dos regiones menos desarrolladas.

Las tasas de aborto más altas se observan en mujeres jóvenes de 20–24 años (55 por 1,000); y también son muy altas en adolescentes de 15–19 (44 por 1,000).

En general, se estima que en el 29% de los abortos se usa misoprostol. El 71% restante, todos realizados con métodos distintos al misoprostol, son autoinducidos (16%) o son realizados por médicos (23%), curanderos o comadronas tradicionales (14%), empleados de farmacias (11%) y parteras capacitadas (7%).

La tasa de aborto por edad alcanza el máximo en mujeres de 20–24 años



www.guttmacher.org

Se estima que más de un tercio de las mujeres que tienen un aborto clandestino (36%) tienen complicaciones que requieren tratamiento médico. Sin embargo, el 25% de esas mujeres no recibieron la atención hospitalaria que necesitaban.

Las mujeres pobres del medio rural son las que menos posibilidad tienen de recibir la debida atención para complicaciones postaborto: casi la mitad (45%) no la recibe, contra 10% de las mujeres urbanas no pobres.

Servicios anticonceptivos insuficientes

- La alta tasa de aborto en el país indica que el deseo de las mujeres de limitar y espaciar sus nacimientos ha aumentado a un ritmo más rápido que su uso efectivo de anticonceptivos.
- En 2009, 86% de las mujeres casadas reportaron que no querían más hijos o que querían posponer un nacimiento; pero 12% tenía necesidades no satisfechas de anticoncepción (cerca de dos millones de mujeres). Esas mujeres deseaban evitar el embarazo, pero no estaban usando algún método de anticoncepción.
- Las jóvenes de 15–24 años tienen una especial desventaja al acceder los servicios anticonceptivos: 27% de ellas, tanto casadas como solteras y sexualmente activas, tienen necesidades no satisfechas

de anticoncepción, situación que las pone en alto riesgo de un embarazo no planeado y consecuentemente de un aborto inducido.

- Aproximadamente cuatro millones de mujeres mexicanas están en riesgo de embarazos no planeados, porque son sexualmente activas (casadas o solteras), no desean un hijo pronto y no están usando un método moderno de anticoncepción.

INDICADORES REGIONALES					
Tasa de aborto y otros indicadores por región en 2006.					
	México	Cd. de México	Norte	Centro	Sureste
Número total de abortos inducidos	874,747	165,455	278,336	304,133	126,823
Tasa de aborto (abortos por cada 1,000 mujeres de 15–44 años)	33	34	35	36	25
Tasa global de fecundidad	2.2	1.7	2.2	2.2	2.3
% de mujeres casadas de 15–49 años que utilizan un método anticonceptivo	71	81	76	67	63
% de mujeres casadas con necesidad no satisfecha de método anticonceptivo	12.4	5.4	9.5	14.2	18.0

El problema de los embarazos no deseados y la necesidad de reconocer el derecho a la interrupción del embarazo en México cobra mayor relieve a la luz de los siguientes datos concernientes a adolescentes y niñas En México, 32.7 millones de mujeres son madres de familia y de éstas 6 de cada 10 tienen una edad aproximada a los 14 años. El embarazo no deseado en mujeres jóvenes es debido, principalmente, a la violencia sexual y al nulo o poco acceso a los métodos anticonceptivos según lo ha reportado el diario Milenio, citando un reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (Unicef) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).¹

Datos similares son reportados por el Instituto Mexicano de las Mujeres, institución que señala que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha adquirido mayor atención en los últimos años, debido a que México ocupa el primer lugar en dicho rubro, de entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con una tasa de 77 nacimientos por cada 1000 adolescentes de entre 15 y 19 años de edad. Aunado a ello, en nuestro país, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 33% de las mujeres y 15% de los hombres no utilizaron ningún tipo de método anticonceptivo en su primera relación sexual. Tal es la situación, de acuerdo con las cifras, que ocurren alrededor 340 mil nacimientos al año con mujeres menores de 19 años.²

1 Valadez, Blanca (2 de marzo de 2018). "México, primer país de OCDE con más embarazos en niñas". Milenio Disponible en: <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/mexico-primer-pais-de-ocde-con-mas-embarazos-en-ninas> y https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34505.html

2 Instituto Nacional de las Mujeres (2018). "Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes". Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

Estas cifras son impactantes, sobre todo porque la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho de las niñas a su libre desarrollo y disfrutar plenamente de su niñez.

En suma, la interrupción legal del embarazo permite que las niñas y adolescentes puedan interrumpir el embarazo de manera segura y reducir el riesgo que dicho acto conlleva, además de permitir el acceso de las niñas a disfrutar de manera libre su derecho a la niñez. Ahora bien, es cierto que la interrupción legal del embarazo no funcionaría por sí sola, sino que tiene que estar ligada a una fuerte política pública de consejería, atención y educación sexual; sin embargo, esto no es impedimento para que, en caso de quedar embarazada, una niña que no está preparada ni física, ni emocionalmente, pueda acceder al aborto seguro.

Interrupciones del embarazo y abortos inseguros

En las últimas décadas la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la interrupción de embarazos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura sólo en Latinoamérica, lo que produce la muerte de alrededor de 47 000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres en el mundo.¹ Muchas de estas muertes y discapacidades podría haberse evitado a través de la educación sexual, la planificación familiar y el acceso a la interrupción del embarazo de forma legal y sin riesgos, y a la atención de las complicaciones del mismo. En prácticamente todos los países desarrollados, las interrupciones de los embarazos sin riesgos se ofrecen en forma legal a requerimiento o sobre una amplia base social y económica, y es posible disponer y acceder fácilmente a los servicios en general. En los países donde la interrupción del embarazo inducido legal está sumamente restringido o no está disponible, con frecuencia una interrupción del embarazo sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de las personas ricas, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública.²

En este tenor, el aborto inseguro representa el 13 % de las muertes maternas³ y el 20 % de la mortalidad total y la carga por discapacidad debida al embarazo y al nacimiento⁴. Casi todas las muertes y la morbilidad por el aborto inseguro ocurren en países donde el aborto está rigurosamente prohibido por la ley y en la práctica. Cada año, aproximadamente 47 000 mujeres mueren debido a complicaciones del aborto inseguro⁵ y se calcula que 5 millones de mujeres padecen discapacidades temporales o permanentes, incluso infertilidad.⁶ Donde hay pocas restricciones para acceder al aborto sin riesgos, las muertes y las enfermedades se reducen drásticamente.⁷ Resulta fundamental destacar el vínculo inextricable entre la salud de las mujeres y los derechos humanos, y la necesidad de leyes y políticas que los promuevan y protejan.

Conclusión

1 Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (Uruguay: OMS, 2012),

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf

2 Ibídem.

3 Ahman E, Shah IH. New estimates and trends regarding unsafe abortion mortality. *International Journal of Gynecology and Obstetrics*, 2011, 115:121–126.

4 Global burden of disease 2004 update. Geneva: World Health Organization, 2008.

5 Unsafe abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008, 6th ed. Geneva, World Health Organization, 2011.

6 Singh S. Hospital admissions resulting from unsafe abortion: estimates from 13 developing countries. *Lancet*, 2006, 368:1887–1892.

7 Shah I, Ahman E. Unsafe abortion: global and regional incidence, trends, consequences and challenges. *Journal of Obstetrics and Gynaecology Canada*, 2009, 31:1149–1158.

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales, que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo, de lo contrario se sostiene una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres de San Luis Potosí.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se adicione el artículo 148 BIS para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>(No hay correlativo)</p>	<p>Artículo 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otra persona la haga abortar, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado;</p> <p>II. A quien le hiciera abortar a una mujer con el consentimiento de la misma, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 148 BIS. Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>A quien realice el aborto forzado a la mujer, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión. Si existiera aunado a este supuesto algún tipo de violencia definida por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se le impondrán de ocho a diez años de prisión.</p>

<p>ARTÍCULO 149. Al profesional de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>ARTICULO 149. Al profesional de la salud, comadrón, comadrona, partero, partera o equivalente que cause el aborto o aborto forzado se le impondrán las penas previstas en los artículos anteriores y además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 150. Se considera excluyente de responsabilidad penal, cuando:</p> <p>I. El aborto sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida.</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada que corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
---	---

De igual manera se propone adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
(No existen correlativos)	<p>ARTÍCULO 58 BIS. La Secretaría de Salud del Estado proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con apego a la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p>

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna de las opciones, alternativas y apoyos con que cuentan las mujeres; así como de los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; todo con la finalidad de que la mujer interesada puede ejercer su derecho a decidir de manera libre, informada y responsable.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud, teniendo satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y siempre y cuando no se contravenga lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Las instituciones de salud del Gobierno del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.

La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger la salud de las mujeres y las adolescentes y sus derechos humanos; la toma de decisiones informada y voluntaria; la autonomía en la toma de decisiones; La no discriminación y la confidencialidad y privacidad de las mismas.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58 TER. La o el médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la

	<p>obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Es obligación de las instituciones públicas de salud de Gobierno del Estado garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se adiciona el artículo 148 BIS para quedar como sigue:

Artículo 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otra persona la haga abortar, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado;

II. A quien le hiciera abortar a una mujer con el consentimiento de la misma, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 148 BIS. Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

A quien realice el aborto forzado a la mujer, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión. Si existiera aunado a este supuesto algún tipo de violencia definida por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se le impondrán de ocho a diez años de prisión.

ARTICULO 149. Al profesional de la salud, comadrón, comadrona, partero, partera o equivalente que cause el aborto o aborto forzado se le impondrán las penas previstas en los artículos anteriores y además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 150. Se considera excluyente de responsabilidad penal, cuando:

- I. El aborto sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida.
- III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada que corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

SEGUNDO. Se ADICIONAN los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58 BIS. La Secretaría de Salud del Estado proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con apego a la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna de las opciones, alternativas y apoyos con que cuentan las mujeres; así como de los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; todo con la finalidad de que la mujer interesada puede ejercer su derecho a decidir de manera libre, informada y responsable.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud, teniendo satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y siempre y cuando no se contravenga lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Las instituciones de salud del Gobierno del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.

La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger la salud de las mujeres y las adolescentes y sus derechos humanos; la toma de decisiones informada y voluntaria; la autonomía en la toma de decisiones; la no discriminación y la confidencialidad y privacidad de las mismas.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58 TER. La o el médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser

objeto de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objeto.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud de Gobierno del Estado garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objeto de conciencia en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

C. NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA

C.SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO

C. ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA

C. DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ

**1 de junio de 2023
San Luis Potosí, S.L.P.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Mediante el presente escrito **NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO, ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA, DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOSA y DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ**, integrantes de la Colectiva ILE, venimos a presentarles una propuesta de reforma al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, toda vez que las reformas constitucionales en la entidad solo pueden ser iniciadas por ustedes, según el artículo 137 del mismo ordenamiento; Esto con la finalidad de detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad, al mantener la actual redacción inconstitucional del mencionado artículo 16, y para que, por el contrario, se reconozcan y garanticen de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.

Cabe señalar que esta acción está vinculada a una queja que presentamos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del Poder Legislativo, como institución, por ser omisa en impulsar reformas que permitan dejar de lesionar la esfera de derechos de las mujeres potosinas, como lo es la necesaria reforma al artículo 16 de la constitución local y a diversos artículos del Código Penal local que no contemplan la Interrupción legal del embarazo dentro de las 12 semanas a partir de la concepción; así como también reformas a la Ley Estatal de Salud para garantizar los derechos al correcto servicio.

También aprovechamos para informar que hemos presentado una iniciativa ciudadana en torno a los cambios necesarios en el Código Penal y la Ley Estatal de Salud, independientemente de su urgente obligación de modificar la constitución local.

Es por ello, que la propuesta de iniciativa que aquí se les entrega, que contiene todos los argumentos necesarios, es para que asuman su responsabilidad como autoridades obligadas por los principios constitucionales "Pro Persona" y de "Convencionalidad", y cumplan con la deuda histórica hacia las mujeres de San Luis Potosí.

Confiamos en que esta Legislatura será la legislatura del cambio y de la legalidad, y que ninguno de ustedes pondrá su moral relativa por encima de la objetividad del Estado de Derecho nacional e internacional.

Sin más por el momento, agradecemos su atención.

Se anexa la propuesta de iniciativa, la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 106 y 107, del 2018; y la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 9 de septiembre de 2021.



C. NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA

C. SOFÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LOREDO

C. ALEJANDRIA MENDOZA ARAIZA

C. DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ

Diana Idalia Montiel Espinosa

1 de junio de 2023
San Luis Potosí, S.L.P.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**



Las y los Diputados...., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en nuestro carácter de integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar, la presente iniciativa para reformar el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; con la finalidad de detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y por el contrario reconocer y garantizar los mismos y el Estado de Derecho de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Argumentos del Derecho a la Interrupción Legal e Informada del Embarazo.

Antecedentes Históricos

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México, al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas del movimiento feminista. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado y completo. En aquella convención, Ofelia Domínguez Navarro presentó una ponencia titulada "Aborto por causas sociales y económicas", con base en el trabajo de la doctora Matilde Rodríguez Cabo. Ambas eran reconocidas activistas socialistas y feministas, fundadoras del Frente Único Pro Derechos de la Mujer, formado en 1935. Su propuesta consistía en que el Estado mexicano regulara y controlara la práctica del aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo con el argumento de que «la legalización del aborto tiene la significación de lucha contra el mismo».¹ Su voz y demanda en su momento no fueron escuchadas por un gobierno principalmente compuesto de hombres y en un contexto donde las teorías de género eran poco difundidas.

Poco más de tres décadas después, a partir de la segunda ola feminista surgida en los años setentas, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más

¹ Lamas, Marta, "La despenalización del aborto en México" en revista Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552.

contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre el la reivindicación de la mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se le acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, que su lucha podía esperar.²

En este breve recorrido histórico que hemos realizado, se puede apreciar que las mujeres feministas mexicanas plantearon el derecho a la interrupción legal del embarazo como un tema de justicia social, como un asunto de salud pública y como un anhelo de libertad. No obstante la fuerza de sus argumentos, las mujeres mexicanas tardaron casi 40 años más en conquistar la tan anhelada despenalización, pero únicamente en el entonces Distrito Federal.

En la última década hemos sido testigos de innumerables y diversos movimientos y organizaciones feministas que han florecido en el país, con sus distintos matices; proliferación que también se ha reflejado en San Luis Potosí, Estado en el cual también existe la demanda constante y latente por la despenalización de la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.

Fundamento Constitucional

La interrupción legal del embarazo puede definirse como la decisión libre, consiente e informada de una mujer para finalizar su embarazo, antes de las 12 semanas posteriores a la concepción. Significa el derecho a decidir sobre su cuerpo con voluntad plena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Debemos de tener claro, y asentar como base, que el derecho a interrumpir el embarazo es constitucionalmente válido ya que, si toda persona tiene el derecho a decidir sobre el número de sus hijos, *a contrario sensu* la mujer estaría autorizada por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar en situación de gravidez.

Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.

No obstante, la mujer es castigada por tomar una decisión que solo a ella le corresponde, con una pena de prisión, pues dicha conducta es considerada uno de los delitos de los más atroces y aberrantes según algunas morales de grupos dentro de nuestra sociedad. Hoy en día se deja fuera el reconocimiento de la dignidad humana de la mujer, se le concibe como un objeto en vez de sujeto de derecho, ya que ella no puede optar por la interrupción legal del embarazo so pena de ser criminalizada.

² Lamas, Marta, "La interrupción legal del embarazo. El caso de la Ciudad de México", Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha manifestado respecto a la vulneración de la cual es objeto la mujer al imponérsele el seguimiento del embarazo, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 146/2007** y su respectiva acumulada **147/2007**:

"En el momento en que el Estado Mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente". Cabe señalar que éstas resoluciones de acciones de inconstitucionalidad son las que dieron razón a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal al definir la interrupción legal del embarazo en el Código Penal.

Es clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la imposición de la maternidad trastoca la autonomía de la mujer, ya que a la mujer se le considera como un simple objeto que debe sujetarse a normas morales en las cuales se le reprocha para que se haga responsable del producto de la concepción, aun cuando no tenga la voluntad de tenerlo. Haciendo nugatoria su voluntad y por lo tanto su derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

De la misma forma y siguiendo la argumentación de la Corte, la imposición de la continuación del embarazo a la mujer constituye un acto de discriminación:

"Se discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que bajo la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra. En este punto, conviene mencionar que las niñas tienen el derecho de no ser madres."

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución federal en su numeral 1º declara:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Por lo que, de sostenerse la criminalización del aborto, estaríamos sosteniendo una discriminación sistemática e institucionalizada en la entidad.

Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018

También es importante tener presente que el jueves 9 de septiembre del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional que las legislaciones locales reconozcan la vida humana desde la concepción, reformas que surgieron para propiciar un ambiente de criminalización del aborto.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2022, pp. 215-249.

Por unanimidad, los 11 ministros del pleno del Supremo invalidaron la fracción I del Artículo 4 Bis A de la Constitución de Sinaloa que establecía que "el Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido".

"Debe ser claro que esto trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático, e impone a las mujeres y personas gestantes una carga desproporcionada", manifestó el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, autor del proyecto de la sentencia.

"La norma impugnada es abiertamente inconstitucional, pues con el pretexto de definir el comienzo de la protección de la vida humana implícitamente lo que están logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras personas, en este caso de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo", dijo el ministro Luis María Aguilar.

"Los estados no tienen competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano", manifestó la ministra Norma Piña.

La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, del jueves 9 de septiembre de 2021 puede consultarse en su página web.⁴

Cabe señalar que derivado de la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de marzo de 2021, las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos "serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país y de las entidades federativas". Antes de esa modificación, se requerían cinco sentencias consecutivas e iguales de la SCJN para crear jurisprudencia. Podían pasar años para sentar un precedente, como el logrado ahora. Entonces, cualquier impugnación al artículo 16 de la Constitución local de San Luis Potosí, con motivo de cualquier juicio que persiga un delito de aborto que se de en la entidad, sería relativamente fácil de ganar, ya que la actual redacción del mencionado artículo 16 de la constitución local resulta inconstitucional y contrario al Estado de Derecho. Por lo que resulta positivo, urgente y necesario modificar su actual redacción.

Queda claro que la actual redacción del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí es inconstitucional, toda vez que el 3 de septiembre de 2009 el Congreso del Estado de San Luis Potosí se excedió en sus funciones e invadió la competencia del Congreso de la Unión para definir en que momento comienza la protección jurídica de la vida y el comienzo de una persona sujeto de derechos. Cabe recordar que precisamente en el año 2009, después de resolverse favorablemente a las mujeres, las **acciones de inconstitucionalidad 146/2007** y su respectiva acumulada **147/2007**, al manifestar la constitucionalidad de la Interrupción Legal del Embarazo en el entonces Distrito Federal, fue que grupos conservadores y opositores a los derechos de la mujeres impulsaron modificaciones violatorias a los derechos humanos en la mayoría de las constituciones locales del país, cuestión que hasta en la actualidad, y derivado de la reforma constitucional al artículo 1 constitucional de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como incorrecto, planteando nuevos precedentes jurídicos.

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-09/09092021%20preliminar.pdf>

En la acción de inconstitucionalidad 62/2009, la Suprema Corte dijo que la Constitución exige uniformidad en el goce de los derechos fundamentales, lo que depende de la personalidad que se reconoce a los sujetos. La definición de este concepto compete exclusivamente al constituyente federal.

La acción de inconstitucionalidad 11/2009 el Pleno resolvió que el contenido esencial de los derechos y su delimitación no son de libre configuración local. En el contexto de federalismo, los estados son autónomos, pero no soberanos, pueden ampliar la protección a derechos fundamentales, pero no limitarlos, como en este caso sucede con el de las mujeres. Así, que la definición de persona corresponde al constituyente federal. Por tanto, la entidad federativa viola el artículo 124 constitucional, pues la norma se refiere a una materia reservada a la federación.

La actual redacción del artículo 16 de la Constitución local viola el derecho a la dignidad humana de las mujeres, así como el de libertad de decidir su plan de vida, a la vida privada y el libre desarrollo de su personalidad, la libre autodeterminación sexual y reproductiva, así como libertad a decidir el número y espaciamiento de hijos y de los derechos de igualdad y privacidad. La norma otorga el carácter de absoluto al derecho a la vida; establece, de manera absoluta, que el derecho a la vida prevalece sobre todos los demás. Así, impide la ponderación en la que se pueda encontrar una medida alterna que logre equilibrio en los principios que colisionen. Ello en perjuicio de los derechos de las mujeres.

Conviene hacer un "test de proporcionalidad" a la luz de esta sentencia:

En primer lugar, se advierte que la norma no persigue un fin constitucionalmente válido, en tanto pretende proteger la vida prenatal. Una constitución local no puede otorgar una protección igual a la vida de personas nacidas (o bien de personas con actividad cerebral y un sistema nervioso funcional) y de no nacidas (más bien de productos que biológicamente aún no albergan vida propiamente humana por no tener actividad cerebral y el sistema nervioso funcionando), por lo que es inválido dar un trato de persona jurídica a la vida prenatal aún no humana. La medida no es idónea ni adecuada, pues tiene un impacto negativo significativo en los derechos de las mujeres.

La norma tampoco se estima necesaria. En efecto, existen medidas alternativas como la promoción y aplicación de políticas públicas integrales de atención a la salud sexual y reproductiva, así como de educación y capacitación sobre la salud sexual y reproductiva, los derechos reproductivos y la maternidad y paternidad responsables, que tengan por objeto la protección de la vida prenatal. Así que la medida actual en el artículo 16 impone restricciones a las libertades y derechos fundamentales de las mujeres sin justificación.

Finalmente, se afirma que la medida no es proporcional, pues produce una afectación desproporcionada de los derechos de las mujeres; lejos de optimizar los derechos y bienes en juego, impide absolutamente el ejercicio de los derechos de las mujeres (dignidad y reproductivos).

Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

Al tener presente la redacción del artículo 16, también se debe tomar en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. En esa ocasión, la corte entendió que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que "concepción" en esa disposición se refiere al momento en el que el embrión se implanta en el útero. Concluyó que la protección del derecho a la vida según esa disposición no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017⁵

La Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales. A partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones

⁵ Sentencia se puede consultar en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/A1%20148.2017.pdf

La iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es acorde al Principio de Convencionalidad contenido en nuestra carta magna y busca adecuarse a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano no se encuentra la obligación de penalizar el aborto. Sin embargo, la presente iniciativa busca reconocer el derecho a la libre e informada interrupción del embarazo como si se reconoce en diversos instrumentos.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La Convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que "los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos". Evidentemente este artículo es inspiración directa del texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

"8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales: pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas..."

Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó "considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales". Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

"96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia..."

"97. ...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos..."

Esta cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, señala que las mujeres tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, coincidiendo con los resolutivos de la Conferencia del Cairo y señala textualmente: "La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos" como el derecho a la salud o al libre desarrollo. Tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera particular sus derechos humanos por lo que, para hacer plenamente efectivo sus derechos a la igualdad y no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido jurista Luigi Ferrajoli, quien al referirse a la interrupción del embarazo señala:

"[...] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre ... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del

segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal.⁶

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados partes, entre ellos México, se indicó lo siguiente: "En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...".

En la recomendación en mención se manifiesta que la penalización "de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad". Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con búsqueda de la igualdad de género.

Observaciones finales a México, en agosto de 2006, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

"32. ...El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia."

"33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de

6 Ferrajoli, Luigi, "Igualdad y diferencia", en Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

Principio de Convencionalidad y Principio Pro Persona

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**⁷, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren

7 Énfasis agregado.

contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia." 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Pág. 535.

Ciencia y Bioética

En este apartado retomamos la disertaciones del ex ministro de la suprema corte, ya fallecido, Jorge Carpizo⁸ y del científico Dr. Ricardo Tapia⁹, quienes argumentan del porqué no se puede considerar la existencia de la vida humana sino hasta las 12 semanas posteriores a la fecundación.

La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12 semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana

En primer lugar, los conceptos de vida y vida humana responden a significantes distintos. La vida está presente en diversos organismos, tanto unicelulares como pluricelulares, ya sea en

8 Carpizo, Jorge, "La interrupción del embarazo antes de las doce semanas", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

9 Tapia, Ricardo, "La formación de la persona durante el desarrollo uterino, desde el punto de vista de la neurobiología", Colegio de Bioética, AC. 2010 Disponible en: www.colbio.org.mx

Nota: Ricardo Tapia fundamenta su estudio, rigurosamente, en las siguientes referencias: Dorus, S. et al., "Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens", *Cell*, 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. et al., "An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans", *Nature* 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. et al., "El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética", en Pérez Tamayo, R. et al. (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. et al., "Fetal pain", *J.A.M.A.*, 294:947-954, 2005; Humprey, T., "Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System", *Prog. Brain Res.*, 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. et al., "Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord", *J. Comp. Neurol.*, 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic, P., "Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain", *J. Comp. Neurol.*, 297:441-470, 1990; id., "Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining", *J. Neurosci.*, 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., "Development of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study", *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., "Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants", *Dev. Med. Child Neurol.*, 30:208-214, 1988; Hrbek, A. et al., "Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants", *Electroencephalograph. Clin. Neurophysiol.*, 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. et al., "Neonatal Encephalography", en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O'Rahilly, R., "Embryonic Development of the Central Nervous System", en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., "Fetal Development of the Central Nervous System", en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., "The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation", *Pain*, 56:95-101, 1994; Ashwell, S. et al., "Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies", *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

los virus, las plantas, las bacterias, los hongos, los animales, los óvulos y los espermatozoides y, claramente, en los seres humanos, pero la vida humana únicamente la tienen estos últimos.

Lo que diferencia la vida humana de la vida en general es la existencia de un sistema nervioso central y más específicamente la existencia de la corteza cerebral desarrollada. Al comparar la especie humana con la del chimpancé, el animal al cual más se nos asemeja, resulta que compartimos alrededor del 99% de la información genética contenida en el genoma. En sentido contrario, la diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es de aproximadamente 1%. En el estudio de Richard K. Wilson nos dice que algunos científicos afirman que tal diferencia genética puede alcanzar el 2%.¹⁰

La información genética que se encuentra en ese 1% o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral humana. Entonces el tener un sistema nervioso central y una corteza cerebral desarrollada es lo que biológicamente define a un humano, en el embrión de 12 semanas no está formada dicha corteza cerebral, razón por la que previo a los 3 primeros trimestres el embrión no puede ser considerado un individuo biológico caracterizado, tampoco una persona y mucho menos un ser humano. El embrión con menos de 12 semanas de existencia carece de los elementos que particularizan al ser humano, toda vez que no cuenta con las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar.

La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano:

"¿Qué nos dicen los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano? Los cientos de investigaciones realizadas en los últimos 30 o 40 años en embriones humanos llegan a la conclusión de que no es sino al tercer trimestre de la gestación cuando se han formado, morfológicamente y funcionalmente, las estructuras necesarias para que existan sensaciones conscientes, incluyendo en éstas al dolor. A continuación, se describen estos hallazgos de manera muy resumida, basados fundamentalmente en las referencias citadas al final de este documento

Antes del día 14 después de la fecundación, el embrión, o pre embrión según varios autores, aún puede dividirse para dar lugar a gemelos idénticos, por lo que antes de este período es imposible hablar de individualidad. La aparición del surco primitivo, que ocurre el día 14 después de la fecundación (después de la implantación del blastocisto en la pared uterina, hacia los días 6-8 después de la fertilización), determina el momento a partir del cual ya no se puede dividir el preembrión para producir gemelos idénticos (véase la referencia 3 y los trabajos ahí citados), pero en ese momento no existe todavía el tubo neural que dará origen al sistema nervioso. Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las semanas 8 y 10 de la gestación, y desde la octava semana pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las

¹⁰ Wilson, Richard K., et al., "Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome", *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, *New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level*, Washington, Department of Health and Human Services, 2005.

raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la semana 19. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencefalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las semanas 12-13 no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones tálamo-corticales), pero esto ocurre hasta las semanas 23-27 de la gestación. En este período tiene lugar no sólo la multiplicación de las neuronas, sino también su migración entre las distintas capas de la corteza. Por esta razón, la capacidad de respuesta eléctrica de la corteza a estímulos sensoriales se alcanza hasta la semana 29, y la actividad eléctrica de la corteza cerebral característica de un estado despierto (diferente del sueño), identificada mediante el electroencefalograma, no se detecta sino hasta la semana 30 de la gestación. En cuanto a los movimientos reflejos y contracciones faciales en respuesta a estímulos, éstos no ocurren sino hasta las semanas 28-30, y no parecen ser signos de percepción de sensaciones o de dolor puesto que también se observan en fetos anencefálicos.

Todos estos estudios han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24. Esta es la conclusión a la que llegaron los autores de la referencia 4, basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005. Probablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.¹¹

Por otro lado, reforzando el argumento que un embrión no tiene vida humana en sus primeras etapas Ricardo Tapia explica que las células del organismo humano pueden vivir por cierto tiempo fuera del mismo. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, las transfusiones de sangre, los trasplantes de órganos, la fertilización in vitro, que es el uso de la ciencia y tecnológica existente para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. Ante estos supuestos, los espermatozoides y el óvulo son células vivas fuera de las gónadas que les dieron existencia; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por el simple hecho de estar vivas y contener el genoma humano, esas células son seres humanos. En otras palabras, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando,

11 Tapia, Ricardo, "La formación de la persona durante el desarrollo uterino, desde el punto de vista de la neurobiología", Colegio de Bioética, AC. 2010, pp. 4-6. Disponible en: www.colbio.org.mx

Derecho y Mora¹²

Existen diversas posturas respecto de la relación entre el derecho y la moral.

Una postura que confunde el derecho con la moral, principalmente con una moral nutrida por ciertas creencias no laicas, genera un imaginario social donde la interrupción del embarazo es una práctica reprobable, por lo que debe ser prohibida y tratada, en el plano jurídico, como un delito.

Existe otra postura que sostiene la separación entre cuestiones jurídicas y morales, por el contrario, el derecho no debe ser un instrumento para fortalecer la moral; el Estado no puede intervenir en la vida de los particulares, pues su única función es garantizar la igualdad, seguridad y mínimos vitales. Desde esta concepción, el criterio de punibilidad se basa estrictamente en el principio de lesividad: sólo las conductas que dañan a terceros pueden ser prohibidas por el orden jurídico. Ante esta postura, el carácter de persona del embrión debe condicionarse a la autonomía moral de la madre que lo gesta. Así, un embrión será persona, sujeta de derechos, si la madre lo piensa como tal. Desde el plano jurídico, prohibir o permitir el aborto, argumenta, debe depender de esa concepción. Más si se toma en cuenta lo expuesto en el apartado de: Ciencia y Bioética, donde las bases científicas definen objetivamente cuando existe la vida humana propiamente.

En la admisibilidad del castigo de la interrupción del embarazo como aborto, debe distinguirse la cuestión moral de la licitud de la interrupción. En efecto, debe determinarse si la inmoralidad de la interrupción del embarazo es un argumento suficiente para justificar, además de la prohibición individual, la previsión de una sanción penal para quien así lo decide y, más aún, si la penalización de esta práctica sirve efectivamente para evitarlos.

Al margen de lo que se piense sobre la naturaleza del feto, es incorrecta la pretensión de sancionar una práctica sólo por considerarla inmoral, así como la utilización del derecho penal como instrumento para ello. Ello es contrario a los principios reconocidos por nuestro orden jurídico.

Datos sobre la interrupción del embarazo en México

Los siguientes datos fueron obtenidos de estudio realizado por el Guttmacher Institute, en el 2013, titulado: Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias.¹³

Detrás de la mayoría de los abortos inducidos hay un embarazo no planeado. Se estima que en 2009, más de la mitad (55%) de los embarazos en México no fueron planeados. Los niveles de embarazo no planeado son más altos en zonas más desarrolladas y urbanizadas.

Se estima que 54% del total de embarazos no planeados terminan en abortos inducidos, 34% en nacimientos no planeados, y 12% en abortos espontáneos.

¹² Ortiz Millán, Gustavo "La moralidad del aborto", Siglo XXI editores, México, 2009.

¹³ Disponible en: <https://www.guttmacher.org/es/report/embarazo-no-planeado-y-aborto-inducido-en-mexico-causas-y-consecuencias>

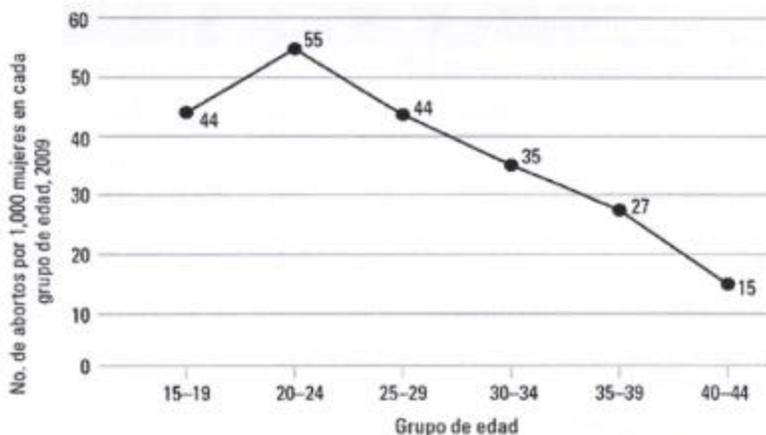
Restringir el aborto no evita que suceda: a pesar de estar altamente restringido en todo el país menos en el DF, se estima que se realizaron más de un millón de abortos en México en 2009.

En ese año, la tasa de aborto en México se estimó en 38 abortos por 1,000 mujeres de 15–44 años. Las tasas de aborto tienden a ser más altas en las regiones más desarrolladas del país, variando de 54 por 1,000 mujeres en la región más desarrollada, a 26–27 por 1,000 mujeres en las dos regiones menos desarrolladas.

Las tasas de aborto más altas se observan en mujeres jóvenes de 20–24 años (55 por 1,000); y también son muy altas en adolescentes de 15–19 (44 por 1,000).

En general, se estima que en el 29% de los abortos se usa misoprostol. El 71% restante, todos realizados con métodos distintos al misoprostol, son autoinducidos (16%) o son realizados por médicos (23%), curanderos o comadronas tradicionales (14%), empleados de farmacias (11%) y parteras capacitadas (7%).

La tasa de aborto por edad alcanza el máximo en mujeres de 20–24 años



www.guttmacher.org

Se estima que más de un tercio de las mujeres que tienen un aborto clandestino (36%) tienen complicaciones que requieren tratamiento médico. Sin embargo, el 25% de esas mujeres no recibieron la atención hospitalaria que necesitaban.

Las mujeres pobres del medio rural son las que menos posibilidad tienen de recibir la debida atención para complicaciones postaborto: casi la mitad (45%) no la recibe, contra 10% de las mujeres urbanas no pobres.

Servicios anticonceptivos insuficientes

- La alta tasa de aborto en el país indica que el deseo de las mujeres de limitar y espaciar sus nacimientos ha aumentado a un ritmo más rápido que su uso efectivo de anticonceptivos.
- En 2009, 86% de las mujeres casadas reportaron que no querían más hijos o que querían posponer un nacimiento; pero 12% tenía necesidades no satisfechas de anticoncepción (cerca de dos millones de mujeres). Esas mujeres deseaban evitar el embarazo, pero no estaban usando algún método de anticoncepción.
- Las jóvenes de 15–24 años tienen una especial desventaja al acceder los servicios anticonceptivos: 27% de ellas, tanto casadas como solteras y sexualmente activas, tienen necesidades no satisfechas de anticoncepción, situación que las pone en alto riesgo de un embarazo no planeado y consecuentemente de un aborto inducido.
- Aproximadamente cuatro millones de mujeres mexicanas están en riesgo de embarazos no planeados, porque son sexualmente activas (casadas o solteras), no desean un hijo pronto y no están usando un método moderno de anticoncepción.

INDICADORES REGIONALES					
Tasa de aborto y otros indicadores por región en 2006.					
	México	Cd. de México	Norte	Centro	Sureste
Número total de abortos inducidos	874,747	165,455	278,336	304,133	126,823
Tasa de aborto (abortos por cada 1,000 mujeres de 15-44 años)	33	34	35	36	25
Tasa global de fecundidad	2.2	1.7	2.2	2.2	2.3
% de mujeres casadas de 15-49 años que utilizan un método anticonceptivo	71	81	76	67	63
% de mujeres casadas con necesidad no satisfecha de método anticonceptivo	12.4	5.4	9.5	14.2	18.0

El problema de los embarazos no deseados y la necesidad de reconocer el derecho a la interrupción del embarazo en México cobra mayor relieve a la luz de los siguientes datos concernientes a adolescentes y niñas. En México, 32.7 millones de mujeres son madres de familia y de éstas 6 de cada 10 tienen una edad aproximada a los 14 años. El embarazo no deseado en mujeres jóvenes es debido, principalmente, a la violencia sexual y al nulo o poco acceso a los métodos anticonceptivos según lo ha reportado el diario Milenio, citando un

reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (Unicef) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).¹⁴

Datos similares son reportados por el Instituto Mexicano de las Mujeres, institución que señala que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha adquirido mayor atención en los últimos años, debido a que México ocupa el primer lugar en dicho rubro, de entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con una tasa de 77 nacimientos por cada 1000 adolescentes de entre 15 y 19 años de edad. Aunado a ello, en nuestro país, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 33% de las mujeres y 15% de los hombres no utilizaron ningún tipo de método anticonceptivo en su primera relación sexual. Tal es la situación, de acuerdo con las cifras, que ocurren alrededor 340 mil nacimientos al año con mujeres menores de 19 años.¹⁵

Estas cifras son impactantes, sobre todo porque la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho de las niñas a su libre desarrollo y disfrutar plenamente de su niñez.

En suma, la interrupción legal del embarazo permite que las niñas y adolescentes puedan interrumpir el embarazo de manera segura y reducir el riesgo que dicho acto conlleva, además de permitir el acceso de las niñas a disfrutar de manera libre su derecho a la niñez. Ahora bien, es cierto que la interrupción legal del embarazo no funcionaría por sí sola, sino que tiene que estar ligada a una fuerte política pública de consejería, atención y educación sexual; sin embargo, esto no es impedimento para que, en caso de quedar embarazada, una niña que no está preparada ni física, ni emocionalmente, pueda acceder al aborto seguro.

Interrupciones del embarazo y abortos inseguros

En las últimas décadas la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la interrupción de embarazos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura sólo en Latinoamérica, lo que produce la muerte de alrededor de 47 000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres en el mundo.¹⁶ Muchas de estas muertes y discapacidades podría haberse evitado a través de la educación sexual, la planificación familiar y el acceso a la interrupción del embarazo de forma legal y sin riesgos, y a la atención de las complicaciones del mismo. En prácticamente todos los países desarrollados, las interrupciones de los embarazos sin riesgos se ofrecen en forma legal a requerimiento o sobre una amplia base social y económica, y es posible disponer y acceder fácilmente a los servicios en general. En los países donde la interrupción del embarazo inducido legal está sumamente restringido o no

¹⁴ Valdez, Blanca (2 de marzo de 2018). "México, primer país de OCDE con más embarazos en niñas", Milenio Disponible en: <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/mexico-primer-pais-de-ocde-con-mas-embarazos-en-ninas> y https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34505.html

¹⁵ Instituto Nacional de las Mujeres (2018). "Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes". Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

¹⁶ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (Uruguay: OMS, 2012), https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf

está disponible, con frecuencia una interrupción del embarazo sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de las personas ricas, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública.¹⁷

En este tenor, el aborto inseguro representa el 13 % de las muertes maternas¹⁸ y el 20 % de la mortalidad total y la carga por discapacidad debida al embarazo y al nacimiento¹⁹. Casi todas las muertes y la morbilidad por el aborto inseguro ocurren en países donde el aborto está rigurosamente prohibido por la ley y en la práctica. Cada año, aproximadamente 47 000 mujeres mueren debido a complicaciones del aborto inseguro²⁰ y se calcula que 5 millones de mujeres padecen discapacidades temporales o permanentes, incluso infertilidad.²¹ Donde hay pocas restricciones para acceder al aborto sin riesgos, las muertes y las enfermedades se reducen drásticamente.²² Resulta fundamental destacar el vínculo inextricable entre la salud de las mujeres y los derechos humanos, y la necesidad de leyes y políticas que los promuevan y protejan.

Conclusión

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales, que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo, de lo contrario se sostiene una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres de San Luis Potosí.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

17 *Ibidem*.

18 Ahman E, Shah I-H. New estimates and trends regarding unsafe abortion mortality. *International Journal of Gynecology and Obstetrics*, 2011, 115:121–126.

19 Global burden of disease 2004 update. Geneva: World Health Organization, 2008.

20 Unsafe abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008, 6th ed. Geneva, World Health Organization, 2011.

21 Singh S. Hospital admissions resulting from unsafe abortion: estimates from 13 developing countries. *Lancet*, 2006, 368:1887–1892.

22 Shah I, Ahman E. Unsafe abortion: global and regional incidence, trends, consequences and challenges. *Journal of Obstetrics and Gynaecology Canada*, 2009, 31:1149–1158.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte</p>	<p>ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de mayo 2023

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción V al artículo 17, se ADICIONAR artículo 18 BIS, ADICIONAR nueva fracción XII al artículo 23 y ADICIONAR artículo 29 BIS; todos a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana tiene una especial importancia en la seguridad pública; como lo señala el Centro de Estudios Sociales y de la Opinión Pública de la Cámara de Diputados, existen vínculos entre ambos elementos, puesto que se considera que *“la seguridad pública es un servicio impartido por el Estado y del cual gozan los ciudadanos, por tal razón, este servicio debe estar sujeto al escrutinio y participación de la sociedad en su conjunto.”*

Asimismo, se destaca que existen procesos mediante los cuales, se desarrollan acciones que *“procuran vincular la opinión ciudadana con políticas públicas en materia de seguridad pública”,* y uno de ellos, es particularmente relevante y se describe como: *“Promover la creación de organizaciones comunitarias y vecinales, con el objeto de fortalecer la participación social con incidencia en la toma de decisiones comunitarias en conjunto con las autoridades estatales y federales.”*¹

Fortalecer la presencia de la sociedad en las políticas públicas es un aspecto que debe valorarse, ya que, la participación de la ciudadanía puede brindar información útil para las políticas en materia de seguridad, en virtud de que los ciudadanos conocen las

¹ Citas de: Seguridad y participación ciudadana. Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública del Congreso de la Unión. En:

<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/21ffc78e-f82b-4320-9faa-14580835e0e7.pdf>

actividades delictuosas que afectan directamente a los habitantes de cada entorno, como son asaltos a transeúntes, y a negocios, robos a casa habitación, robo de vehículos y de autopartes, e incluso narcomenudeo.

La ciudadanía conoce y experimenta la problemática de seguridad pública en el entorno en que viven, e identifican claramente los principales problemas que los afectan en este aspecto.

En lo referente a estos temas, en nuestro estado ya existen organismos de participación ciudadana en materia de seguridad, y se encuentran en operaciones en muchas colonias de la zona metropolitana de la Entidad, como se ha podido constatar mediante el contacto con los habitantes.

No obstante, dichos organismos, no se encuentran regulados, a pesar de la existencia de un cuerpo legal que crea un organismo participativo, como lo son las Juntas de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, se propone regular estos Comités, por medio de su adición a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, con lo cual se podría reconocer su existencia ante la Ley, creando una plataforma de enlace y cooperación con las autoridades de seguridad pública, que trabaje de manera formal y vinculada con las Juntas ciudadanas, un tipo de organismo que se ha implementado en las comunidades del estado.

Se propone que la formalización de los Comités de Seguridad Pública sea en todos los aspectos un organismo integrante de las Juntas de Participación, y en este sentido, deberán integrarse dentro de los treinta días posteriores a la instalación de la Junta.

Para la conformación del citado Comité la Junta emitirá una convocatoria y de entre los interesados, nombrará a un mínimo de tres y un máximo de cinco ciudadanos, que no sean los integrantes de la Junta.

En caso de que no se presenten postulantes, se podrá extender la convocatoria, en una segunda emisión, a delimitaciones contiguas de otras Juntas, con el propósito de integrar los Comités con ciudadanos que tengan conocimiento de la problemática local. Estos ciudadanos tendrían que cumplir los mismos requisitos, prohibiciones y obligaciones aplicables a los integrantes de las Juntas como, por ejemplo, ser vecino de la territorialidad de la Junta, no ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección, no ocupar cargo alguno dentro de la administración municipal correspondiente, y no ser dirigente,

representante, o funcionario en algún partido político, entre otros. Adicionalmente, no podrían realizar proselitismo, y sus cargos serían honorarios.

En razón de que se reconoce el Comité de Seguridad Pública como un organismo integrante de la Junta, se propone también establecer sus atribuciones, las que serían: asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz; fungir como enlace con las autoridades en materia de seguridad, incluyendo en las ocasiones en que estas autoridades realicen acciones en la comunidad; elaborar reportes y propuestas en materia de seguridad pública y aplicables a la territorialidad de la Junta; todo esto con fines de elaboración de acuerdos en la Junta y canalización a las autoridades pertinentes. Por medio del ejercicio de dichas atribuciones, se busca que los Comités puedan dar cuenta de las problemáticas de seguridad pública que aquejan a sus entornos vecinales, y que a través del mecanismo formal de acuerdos con que cuentan las Juntas, se puedan manifestar las problemáticas de seguridad pública ante las autoridades pertinentes, y que exista un insumo que pueda colaborar en la orientación y definición de las acciones públicas de seguridad, sobre todo para las que estén enfocadas en atender los problemas de mayor impacto para la ciudadanía.

Si bien, se busca que los Comités entren en vigor al mismo tiempo que las Juntas, al ser integrantes de ellas, se previene también un régimen transitorio, que garantice que los nuevos Comités se integren para el periodo lectivo actual de las Juntas, y permanezcan hasta el final de este.

Con estas adiciones al Marco Jurídico de participación de nuestro estado, un total de 284 Comités de Seguridad, el mismo número que las Juntas de Participación en el estado, entrarían en operaciones, para brindar una perspectiva ciudadana y comunitaria en las tareas de este importante aspecto de la vida pública y de la vida comunitaria. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción V al artículo 17, se ADICIONA artículo 18 BIS, se ADICIONA nueva fracción XII al artículo 23, con lo que el contenido de la actual XII se recorre a la XIII, y se ADICIONA artículo 29 BIS; todas a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 17. La Junta se integrará mínimo por lo siguiente:

I. a IV. ...;

V. Comité de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18 BIS. La Junta, dentro de los treinta días posteriores a su instalación, deberá integrar el Comité de Seguridad Pública. Para tales efectos se realizará el nombramiento, previa convocatoria, de entre tres y cinco vecinos distintos a los integrantes de la Junta. En caso de que no se presenten postulantes, se podrá extender la convocatoria, mediante una segunda emisión, a delimitaciones territoriales de otras Juntas contiguas.

Los miembros del Comité de Seguridad Pública deberán cumplir con los requisitos, prohibiciones y demás obligaciones aplicables a los integrantes de las Juntas, establecidos por esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XI... ;

XII. Integrar el Comité de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley, y

XIII. Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad.

ARTÍCULO 29 BIS. El Comité de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz;

II. Fungir como enlace con las autoridades en materia de seguridad, incluyendo en la realización de acciones públicas en la territorialidad de la Junta;

III. Elaborar reportes y propuestas en materia de seguridad pública, en la territorialidad de la Junta, para fines de elaboración de acuerdos en la Junta y canalización a las autoridades pertinentes, y

IV. Coordinarse con la Junta para el desarrollo de actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Comités de Seguridad que se encuentren ya integrados al entrar en vigor esta Ley, permanecerán en funciones hasta el fin del periodo lectivo actual de las Juntas de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente
Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera, ciudadanos potosinos, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; [REDACTED]

[REDACTED] presentamos **iniciativa con proyecto de decreto** para **ADICIONAR** diversas disposiciones en la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ambas relacionadas en cuestiones de deudores alimentarios, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- Que antes de que las personas contraigan matrimonio, manifiesten si alguno o ambos contrayentes son personas deudoras morosas de alimentos.

También, que para los actos de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, el notario público exija el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

Del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. En fecha 08 mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que tuvo como objeto la creación a nivel nacional el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.¹

Y, en relación al artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracción V y VI, estableció a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de sus competencias establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual menciona los tramites y procedimientos que podrán requerir en el certificado que son los siguientes:

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

¹ Diario Oficial de la Federación. Secretaría General de Gobernación. 08 de mayo de 2023. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023&fbclid=IwAR1poPMHg-FWLDby-7TtOtKQk3J5ARewfwK5QWzPrP5OfY7SdP6ynn5rQnQ&mibextid=Zxz2cZ#gsc.tab=0

Ahora bien, los artículos 73, 115 y 116 de la Constitución, que corresponde a las facultades del congreso para expedir leyes generales que contemplaran la distribución de competencias y la coordinación entre los tres niveles de gobierno; otorgando a las legislaturas locales la facultad de regular lo correspondiente a los actos sobre derechos jurídicos derivados de derechos reales celebrados ante Notario Público y la expedición de las actas de matrimonio otorgadas por el Registro Civil del Estado; en donde, derivado de los anterior, al momento de celebrar cualquier acto jurídico se podrá solicitar el certificado de no inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por ende, es necesario realizar las reformas necesarias para modificar la normativa local para que se vuelva armónica con la ley federal, después de todo, en términos del artículo 133 Constitucional, constituyen parte de lo que conocemos como Ley Suprema.

En mencionado, registro se asentarán los datos de las personas deudoras de alimentos, como medio de presión social para incentivar que las personas que no pagan alimentos, se les restrinjan los derechos mencionados, para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo cual, las personas que tengan interés en realizar cualquiera de los actos mencionados con anterioridad, deberán contar con el certificado de no inscripción al Registro Nacional de Deudores Alimentarios, para comprobar que efectivamente no tienen deuda alguna sobre las obligaciones de alimentos.

Para tales efectos, la presente iniciativa propone reformar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para armonizar lo ya establecido en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, en donde, se solicitara el certificado de no inscripción de deudor alimentario, en casos de que algunas de las personas interesadas en contraer nupcias, se deberá verificar Registro de Deudores Alimentarios y en caso que algunos de los contrayentes este registrado le será informado al otro.

Además, se prevé que, en la Ley de Notariado del Estado, para que informen su estatus, en caso de que algún deudor alimentario pretenda realizar algún acto jurídico informen al Juez para que resuelvan lo conducente.

Problemática de las personas deudoras de alimentos cuando contraen matrimonio o venden o transmiten bienes inmuebles.- Las personas deudoras morosas de alimentos, emplean mecanismos para evadir su responsabilidad. En algunas ocasiones su incumplimiento puede ser justificado, ya sea porque se encuentren imposibilitados para trabajar o en estado de insolvencia.

En este apartado no referiremos a aquellas personas que de forma voluntaria incumplen la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando se le reclama el pago de alimentos a una persona deudoras de alimentos por la vía judicial, en el mejor de los casos se espera que cumpla su obligación. En otras ocasiones, evaden su responsabilidad, ya sea renunciando a su empleo o vendiendo los bienes de los que son propietarios.

Ante esto, simulan compraventas o transmisiones de propiedad de los bienes inmuebles, para que no sean embargados por sus acreedores alimentarios. Por ello, es necesario establecer que, para cualquier tipo de transmisión de propiedad, se deba presentar el certificado de no ser persona de deudora morosa de alimentos.

Por otra parte, hombres y mujeres han contraído matrimonio sin saber que su cónyuge es una persona deudora de alimentos. Se sabe que algunas tardan incluso años en enterarse que su pareja no cumple con su responsabilidad de pagar alimentos a sus hijos o hijas.

Ante esto, los futuros contrayentes tienen derecho de decidir si se casarán o no con una persona que incumple el pago de alimentos a sus acreedores. No se va a restringir su derecho de casarse, pero sí va a prevalecer el derecho a la verdad y el derecho de decidir sobre casarse con su futuro cónyuge.

Constitucionalidad de la presente iniciativa. Podría cuestionarse que la presente iniciativa llegaría a vulnerar el derecho humano al matrimonio y patrimonio que incluso se restringirían derechos de las personas sin causa justificada.

Violentado los artículos 4 y 16 Constitucional, pero la realidad es que, al permitir la realización de estos actos jurídicos, respecto de las personas deudoras de alimentos, resultaría contrario al Interés Superior del Menor y a lo discutido y emitido por criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se establece la ponderación de derechos humanos a fin de otorgar todo lo que el menor necesita.¹; prevaleciendo por encima de los demás el derecho a las infancias, no solo en lo Judicial sino, que también en materia legislativa, debe prevalecer las infancias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, reconoció que se pueden colocar restricciones en la ley, siempre y cuando no genere dudas para evitar actos arbitrarios de las autoridades (párrafo 125).

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2846, Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

Entonces, si en la ley respectiva del Estado de San Luis Potosí se colocan restricciones en el Registro Civil y en el Notario Público para las personas deudoras de alimentos, además de estar respaldado por una Ley Federal, se robustece de manera convencional y constitucional, así como con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones. – Derivado de todo lo anterior, y como propuesta para eliminar los problemas de alimentos, y proteger a las infancias, presentamos la iniciativa para contribuir con los problemas sociales dentro de nuestro Estado.

Y con el fin, que, en San Luis Potosí, como entidad federativa protectora de las infancias, solicite como requisito la presentación del certificado de no ser un deudor alimentario, para la realización de actos jurídicos ante el Registro Civil y el Notario Público.

Con fundamento en el artículo 86, fracción II, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y para la realización del dictamen legislativo que corresponda, presentamos el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>V.- Bajo protesta de decir verdad, si alguno o ambos contrayentes, son personas deudoras alimentarias morosas.</p> <p>ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>VII.- Certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.</p>

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Actual	Propuesta
<p>ARTICULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTICULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:</p> <p>XIV. Tratándose de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o</p>

<p>ARTICULO 77. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. (Sin correlativo)</p> <p>ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.</p>	<p>transmisión de derechos reales, deberá solicitar el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.</p> <p>ARTICULO 77. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Y, además, que acrediten no ser personas deudoras morosas de alimentos, con el certificado correspondiente.</p> <p>ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla. Además, exigirá el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.</p>
--	---

La anterior propuesta, establece de forma general, que para realizar tales actos jurídicos ante Registro Civil y Notario Público se requiera no ser persona deudora alimentaria morosa.

Se propone de esta manera para que, en los reglamentos internos de la autoridad competente, puedan establecer el cómo acreditarán dicha circunstancia.

Lo anterior, porque puede darse el caso de que no tengan en su poder un certificado de no inscripción, o que acrediten de forma fehaciente que no son personas deudoras de alimentos.

Con base en lo anterior presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 93; y se **ADICIONA** la Fracción VII al artículo 94, ambos de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

V.- Bajo protesta de decir verdad, si alguno o ambos contrayentes, son personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

VII.- Certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 74; se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 77; se **REFORMA** el artículo 90, todos de la **LEY DEL LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

XIV. Tratándose de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, deberá solicitar el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

ARTICULO 77. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Y, además, que acrediten no ser personas deudoras morosas de alimentos, con el certificado correspondiente.

ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla. **Además, exigirá el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anterior pedimos:

I.- Se nos tenga por presentando iniciativa.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a su presentación.

Melissa Mariel Galicia Rico

César Francisco González Viera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera, ciudadanos potosinos, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; [REDACTED]

[REDACTED] presentamos **iniciativa con proyecto de decreto** para **ADICIONAR Y REFORMAR** diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- Que se reconozca como una modalidad de violencia familiar cuando la persona agresora retenga objetos personales y de identificación de la víctima, con la intención de evitar daños a su dignidad y diversos derechos humanos. Asimismo, evitar la simulación de hechos que no sucedieron, para evitar que vulneración de derechos de la víctima al no pueda acceder a la reparación integral de su persona.

Derechos patrimoniales.- En el ámbito del derecho civil, entendemos al patrimonio como el cúmulo de bienes, muebles o inmuebles, derechos y obligaciones que tienen un valor económico para una persona física o moral.¹ Dicho patrimonio consiste es el cúmulo de bienes, que pueden ser ropa, libros, equipos de cómputo, así como título profesional, cédula, documentos de importancia propios o de tercero, entre otros.

De los artículos 776 al 799 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que la propiedad consiste en el *poder* disponer de la *cosa*, sin más limitaciones que las contenidas en la ley.

Por ende, la propiedad y el patrimonio, consiste en cualquier bien tangible e intangible que pertenece a una persona, que le sirve para desarrollarse en el mayor ámbito de posible.

Si una persona es privada de manera ilegal de su patrimonio, se le afecta su desarrollo integral.

Desposesión de la propiedad.- Con base en el artículo 739 del Código Civil, tenemos que la posesión es *la tenencia o goce, por una persona, o por otra en su nombre, de un bien corpóreo o de un derecho, respectivamente, con él ánimo de comportarse como propietarios de ese bien o como titulares de ese derecho.*

Cuando una persona es propietaria de una cosa, y por cualquier motivo se le retiene o se le retira, estamos ante la presencia de una desposesión de la propiedad. Para que esto sea

¹ PATRIMONIO. Acceso a la Justicia, El observatorio Venezolano de la Justicia. Consultado el 31 de mayo de 2023. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/glossary/patrimonio/#::~:~:text=Conjunto%20de%20bienes%2C%20derechos%20y,tambi%C3%A9n%20forman%20parte%20del%20patrimonio.>

jurídicamente posible, no basta con que se realice de forma unilateral, sino que siempre es necesario que exista un mandato de autoridad que ordene que ese hecho suceda.

La irracionalidad de las personas, e incluso la ignorancia, trae como consecuencia que una persona que no es propietaria de una cosa, de forma unilateral, desprenda de manera injustificada la propiedad o patrimonio de una persona.

Violencia familiar con relación a la propiedad. La violencia familiar, por regla general es el daño físico o psicológico que se produce en perjuicio de una persona. Generalmente se distingue por actos de dominación y sometimiento, para producir un daño a la víctima.

Ahora bien, algo que debe visibilizarse, y precisamente es el motivo de la presente iniciativa, es el **vínculo que existe entre la violencia familiar y la propiedad o patrimonio**. Ya que, consideramos que las personas, por medio de objetos personales o de identificación, así como bienes muebles e inmuebles, pueden ocasionar una daño psicológico, patrimonial, moral y en contra de la dignidad de la víctima.

Cuando una persona pierde el control sobre otra, pretende mantener el control sobre sus objetos, bienes e incluso hijos de la su víctima. A lo último se ha logrado identificarlo como violencia vicaria, que es precisamente el daño a los hijos o hijas de una mujer, con la intención de provocarle un daño a ésta última.

¿Qué pasa cuando una persona atenta en contra de los bienes de su víctima con tal de provocarle un daño? Se da el caso en que **la persona victimaria, al saber que su víctima se ha escapado, ahora no le queda de otra más que atentar en contra de los bienes de la persona**. Por lo general impide el uso o goce de la cosa, la **destruye, ya dilapida, la vende o simplemente niega su devolución**, sabiendo que esto le provocará un daño emocional, patrimonial, moral y atentara en contra de la dignidad de la persona.

Los objetos personales y de identificación, pueden consistir entre lo más básico, que pueden ser ropa, zapatos, perfumes, libros, equipos de cómputo, así como título profesional, cédula, documentos de importancia propios o de terceros. Todo lo anterior llega a ser utilizado por la persona agresora para provocarle un daño a su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Hemos escuchado testimonios de que las **víctimas son manipuladas e incluso extorsionadas por medio de sus objetos personales**, ya sea desde aspectos simples hasta aspectos de índole sexual, patrimonial y moral. La persona agresora, utilizando los objetos personales de importancia de su víctima como un medio para **obtener un lucro, una satisfacción o recompensa, bajo la amenaza de que si no accede a sus pretensiones, los objetos personales serán destruidos o simplemente no le serán entregados**.

Relación con las denuncias falsas con la violencia familiar.- Con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima puede solicitar al Ministerio Público que la persona agresora realice devolución de los objetos personales y documentos de identidad de la víctima.

Ante esto, la persona a quien se le pide la devolución de objetos personales, en muchas ocasiones emplea mecanismos falaces con la intención de desvirtuar lo dicho por la víctima.

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 206. Se equipará a la violencia familiar cualquiera de los

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por actos abusivos de poder u omisión intencionales, a lo siguiente:

- a) **Dilapide, oculte o destruya bienes muebles o inmuebles de la víctima.**
- b) **Se niegue la entrega o devolución de objetos de uso personal e identificación de la víctima.**
- c) **Condicione la devolución de bienes muebles e inmuebles, objetos personales o de identificación, a cambio de obtener un lucro indebido para sí.**
- d) **Utilice cualquier medio para provocar dolor, sufrimiento, menoscabo de derechos, afectación a la dignidad a la persona víctima.**
- e) **Interponga denuncias falsas con la intención de lograr lo señalado en los incisos anteriores.**

f)

ARTÍCULO 206. Se equipará a la violencia familiar cualquiera de los

<p>actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa. (Sin correlativo)</p>	<p>actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p> <p>Asimismo, se considera violencia familiar cuando los actos que señala el artículo 205 de este Código se cometan en contra de los descendientes, ascendientes, animales u objetos de valor de una persona, con la intención de provocar daño patrimonial, físico o moral a esta última. Esta modalidad de violencia familiar se castigará conforme a lo establecido por el artículo 205, penúltimo párrafo, de este Código, con independencia los otros delitos que se cometan.</p>
--	--

Por lo anterior, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes, al artículo 205; se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo, al artículo 206, ambos del Código Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por actos abusivos de poder u omisión intencionales, a lo siguiente:

- a) Dilapide, oculte o destruya bienes muebles o inmuebles de la víctima.

- b) **Se niegue la entrega o devolución de objetos de uso personal e identificación de la víctima.**
- c) **Condicione la devolución de bienes muebles e inmuebles, objetos personales o de identificación, a cambio de obtener un lucro indebido para sí.**
- d) **Utilice cualquier medio para provocar dolor, sufrimiento, menoscabo de derechos, afectación a la dignidad a la persona víctima.**
- e) **Interponga denuncias falsas con la intención de lograr lo señalado en los incisos anteriores.**

ARTÍCULO 206. Se equipará a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Asimismo, se considera violencia familiar cuando los actos que señala el artículo 205 de este Código se cometan en contra de los descendientes, ascendientes, animales u objetos de valor de una persona, con la intención de provocar daño patrimonial, físico o moral a esta última.

Esta modalidad de violencia familiar se castigará conforme a lo establecido por el artículo 205, penúltimo párrafo, de este Código, con independencia los otros delitos que se cometan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
Por lo anterior pedimos:

I.- Se nos tenga por presentando iniciativa.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a su presentación.

Melissa Mariel Galicia Rico

César Francisco González Viera

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

C. Sergio Castillo González, Director General del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P, con las facultades que le confieren en los artículos 72, 80 fracción I y XIX, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 2, 12, 41 fracciones XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 32 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esa Honorable Legislatura, **INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA ENAJENAR UN LOTE DE 79 BIENES, MOBILIARIO Y EQUIPO EN DESUSO, QUE EL IMPORTE DE LA VENTA SERA UTILIZADO PARA LA REPARACIÓN DE FUGAS DE LAS LINEAS DE AGUA DE LA RED DEL MUNICIPIO DE CD. FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ Y EL RESTANTE QUE NO FUERE DEL INTERES SERA DESTRUIDO, CONFORME A LA SIGUIENTE:**

C O N S I D E R A N D O

Los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, establecen que los recursos económicos de que disponga el Poder Ejecutivo del estado, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los cuales se componen entre otros, de los bienes muebles del dominio privado, mismos que podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señale la Constitución Política Local y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La Ley de Bienes del Estado y Municipios, en sus numerales 32 y 37 dispone que los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser desincorporados del patrimonio del Organismo. Para lo cual se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico y que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la Ley de la materia..

En términos de los artículos 41 fracciones I, XV Y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 6 fracciones I y II, 15 fracción VI y VII del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, esta última como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la obligación de elaborar y tener al corriente el inventario entre otros de los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, y ejecutar actos de administración y de dominio sobre los mismos.

Que la Junta del Gobierno del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., tiene, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, entre otras

facultades, la de, en el caso, adoptar por unanimidad la autorización para la enajenación de los bienes muebles, del dominio privado, por lo que en la Tercera sesión ordinaria el día veintisiete de abril del dos mil veintitrés, autorizo la desincorporación, baja y enajenación de bienes muebles que dejaron de tener utilidad para el Organismo. Los cuales se presentan en la lista, debido a que por las condiciones del deterioro en que se encuentran los bienes muebles ya no es factible seguirlos destinando para prestar el servicios a que estaban destinados, aunado a lo incosteable de su reparación.

Lo anterior, se corroboro con el Comité de Obra y Adquisiciones, el Director General y el Contralor Interno del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P. de una minuciosa revisión técnica de los bienes muebles que se localizan en las instalaciones del Organismo, se confirmó que los bienes muebles no pueden ser considerados prioritarios para el Organismo, debido a que para repararlos y ponerlos en funcionamiento el costo de la reparación sería excesivo e incosteable así como en algunos casos ya irreparables por las malas condiciones físicas en que se encuentran.

Consecuentemente y para el efecto de cumplir con el artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, anexo a este decreto lo siguiente:

- a) Los avalúos de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. Mismo que cuenta con una antigüedad no mayor de tres meses y que fue expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.
- b) La copia certificada del Registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.
- c) La certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor cultural, arqueológico y artístico y no forman parte del patrimonio histórico y artístico, expedido por la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado.
- d) La certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico, ni tienen ningún valor arqueológico, expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- e) Testimonial a cargo del Notario Adscrito Lic. Ramiro Rocha Sierra ante la Notaria No. 1 de Rio verde S.L.P, en el cual se hace constar que la propiedad y posesión de los bienes pertenecen al ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.
- f) Las Fotografías recientes de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.
- g) La Acta de Junta de Gobierno del día veintisiete del mes de abril del dos mil veintitrés en donde se aprobó por unanimidad, la enajenación de los bienes muebles

considerando los precios establecidos la valuación que realizó el Perito Valuador así como la indicación del destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

- h) Por lo anterior expuesto, se solicita a esa Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente.

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P. a desincorporar y dar de baja del inventario contable de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de enajenación por kilo un total de 79 bienes muebles y los restantes que no sean de interés de los compradores sean destruidos, los cuales tienen las siguientes características:

LISTA DE 79 BIENES MUEBLES Y VEHICULOS PARA ENAJENACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN

	Código	Descripción del Bien	OBSERVACIONES	FECHA DE ADQUISICION	ESTADO
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA					
1	IC/MOB/OOS/001	CALCULADORA ELECTRONICA No. DE SERIE 7201309	MARCA OLIVETTI PARA TRABAJO DE OFICINA 7201309-7201214 MARCA CASIO	30/09/2002	NO FUNCIONA
2	IC/MOB/OOS/008	CALCULADORA TRABAJO PESADO 12 DIGITOS	MARCA OLIVETTI PARA TRABAJO DE OFICINA 7201309-7201214 MARCA CASIO	11/08/2008	NO FUNCIONA
3	IC/MOB/OOS/018	SILLA SECRETARIAL	COLOR NEGRO CON RESPALDO 4 LLANTAS	01/08/2007	MAL ESTADO
4	IC/MOB/OOS/023	SILLON EJECUTIVO RESPALDO EN MALLA	ACOJINADO COLOR NEGRO	05/11/2012	MAL ESTADO
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRAION					
5	IC/CPT/OOS/01	CPU ALASKA CAJA BLANCA	CAJA BLANCA, PROCESADOR PENTIUM 4 DE 1.6 GHZ, DISCO DURO DE 40 GB	27/05/2002	MAL ESTADO
6	IC/CPT/OOS/03	CPU HACER CAJA BLANCA	COMPUTADORA ALASKA PROCESADOR CELERON DE 633 MHZ, DISCO DURO 20 GB DRIVE 3 1/2.	27/05/2002	MAL ESTADO
7	IC/CPT/OOS/04	CPU HALC CAJA BLANCA	CAJA BLANCA	27/05/2002	MAL ESTADO
8	IC/CPT/OOS/05	CPU LG CAJA BLANCA	CAJA BLANCA DISCO DURO 40 GB	13/05/2003	MAL ESTADO
9	IC/CPT/OOS/06	QUEMADOR LG	QUEMADOR EXTERNO PARA DISCOS LG	09/09/2005	MAL ESTADO
10	IC/CPT/OOS/08	CPU CELERON CAJA BLANCA	CAJA BLANCA, PROCESADOR CELERON 2.26 GHZ DISCO DURO 40GB SAMSUNG	09/09/2005	MAL ESTADO

11	IC/CPT/OOS/10	CPU LG CAJA NEGRA	CAJA NEGRA, PROCESADOR INTEL CELERON 2.8 GHZ LGA 775 DISCO DURO 80 GB	15/10/2002	MAL ESTADO
12	IC/CPT/OOS/11	CPU SAMSUNG CAJA BLANCA	COMPUTADORA PROCESADOR INTEL P4 DISCO DURO SEAGATE 160 GB	16/02/2005	MAL ESTADO
13	IC/CPT/OOS/19	CPU SAMSUNG CAJA BLANCA	CAJA BLANCA DISCO DURO 40 GB	16/02/2006	MAL ESTADO
14	IC/CPT/OOS/20	CPU LG CAJA BLANCA	CAJA BLANCA,	23/01/2007	MAL ESTADO
15	IC/CPT/OOS/26	CPU SERVIDOR DELL E2220	COMPUTADORA DE ESCRITORIO	23/01/2007	MAL ESTADO
16	IC/CPT/OOS/42	CPU HP PAVILION SLIMLINE S500	COMPUTADORA PAVILION SLIMLINE CELERON 2.8 GHZ	08/07/2010	MAL ESTADO
17	IC/CPT/OOS/01	TECLADO ALASKA 6512-XA	TECLADO ALAMBRICO	27/05/2002	MAL ESTADO
18	IC/CPT/OOS/03	TECLADO ALASKA CK2690	TECLADO ALASKA MULTIMEDIA	27/05/2002	MAL ESTADO
19	IC/CPT/OOS/04	TECLADO PERFEC CHOICE PC-200321	TECLADO PERFEC CHOICE	10/02/2005	MAL ESTADO
20	IC/CPT/OOS/05	TECLADO GENIUS K639	TECLADO GENIUS MULTIMEDIA	09/09/2005	MAL ESTADO
21	IC/CPT/OOS/10	TECLADO PERFEC CHOICE PC-200178	TECLADO MULTIMEDIA PERFECT CHOICE	16/12/2006	MAL ESTADO
22	IC/CPT/OOS/11	TECLADO DFS 2600	TECLADO MULTIMEDIA	23/01/2007	MAL ESTADO
23	IC/CPT/OOS/19	TECLADO BNQ I100-P	TECLADO BLANCO MULTIMEDIA	12/11/2007	MAL ESTADO
24	IC/CPT/OOS/20	TECLADO GENIUS KB0138	TECLADO MARCA GENIUS MULTIMEDIA	08/02/2008	MAL ESTADO
25	IC/CPT/OOS/26	TECLADO DELL SK-8115	TECLADO DELL MULTIMEDIA	17/07/2009	MAL ESTADO
26	IC/CPT/OOS/42	TECLADO HP KU-0841	TECLADO HP MULTIMEDIA	08/07/2010	MAL ESTADO
27	IC/CPT/OOS/01	MONITOR ALASKA	MONITOR UVGA 15"	27/05/2002	MAL ESTADO
28	IC/CPT/OOS/03	MONITOR ALASKA	MONITOR ALASKA 16"	13/05/2003	MAL ESTADO
29	IC/CPT/OOS/04	MONITOR HALC LW1564D	MOLDELO LW1564D, AC 100-240V	10/02/2005	MAL ESTADO
30	IC/CPT/OOS/05	MONITOR LG C15LA-5	MODELO C 15LA-5 SERIE 505MXTC00057	09/09/2005	MAL ESTADO
31	IC/CPT/OOS/07	MONITOR ACER 14551	MODELO 14551 SERIE 917430230183802511X3P121X	09/09/2005	MAL ESTADO
32	IC/CPT/OOS/10	MONITOR LG C15LA-5	SAMSUNG 17" SYNCMASTER 794V	23/01/2007	MAL ESTADO
33	IC/CPT/OOS/11	MONITOR SAMSUNG 794V	MONITOR SAMSUNG 17"	23/01/2007	MAL ESTADO
34	IC/CPT/OOS/19	MONITOR SAMSUNG 794V	MONITOR DE 17"	12/11/2007	MAL ESTADO
35	IC/CPT/OOS/20	MONITOR LCD AOC 9128W	MONITOR DE 20"	08/02/2008	MAL ESTADO
36	IC/CPT/OOS/26	MONITOR SERVIDOR DELL E178WFPc	MONITOR SERVIDOR DELL E178WFPc	17/09/2023	MAL ESTADO
37	IC/CPT/OOS/42	MONITOR HP W1858	PAVILION S5501 DESKTOP HP	15/10/2009	MAL ESTADO
38	IC/CPT/OOS/34	TERMINAL 01 TEKLOGIX	WORKABOUT PRO 7527 A2777002526	29/09/2009	MAL ESTADO
39	IC/CPT/OOS/35	TERMINAL 02 TEKLOGIX	WORKABOUT PRO 7527 A2777002565	29/09/2009	MAL ESTADO
40	IC/CPT/OOS/36	TERMINAL 03 TEKLOGIX	WORKABOUT PRO 7527 A2777002719	29/09/2009	MAL ESTADO
41	IC/CPT/OOS/37	ESTACION P/TERMINALES TEKLOGIC	WA4204-G2 WAJIT8210254	29/09/2009	MAL ESTADO
42	IC/CPT/OOS/47	TERMINAL ZK AUTONOMA DE HUELLA DIGITAL	TERMINAL DE HUELLA DIGITAL U-X628C PATNALLA 1TF A COLOR, VELOCIDAD DE VERIFICACIÓN DE 1.0 SEGUNDO	14/02/2013	MAL ESTADO
43	IC/CPT/OOS/01	IMPRESORA HP DESKJET 825C	IMPRESORA LASER COLOR NEGRO	27/05/2023	

44		XEROX RECOMPRA PARA ADQUIRIR XEROX 4118 X	FOTOCOPIADORA MARCA XEROX MODELO 4118X CON NUMERO DE SERIE YHT-753279	31/07/2002	NO FUNCIONA
45		XEROX RECOMPRA PARA ADQUIRIR FHASER 3635		03/01/2006	NO FUNCIONA
46	IC/CPT/OOS/18	IMPRESORA XEROX 4118X			NO FUNCIONA
47	IC/CPT/OOS/31	IMPRESORA LASERJET HP P2035N	MODELO P2035N SERIE CNB9T14741	17/07/2009	NO FUNCIONA
48	IC/CPT/OOS/32	IMPRESORA LASERJET HP P2035N	LASER JET 1020 SERIE BRCS7754DG	17/07/2009	NO FUNCIONA
49	IC/CPT/OOS/33	IMPRESORA XEROX FHASER 3635	FHASER 3635 SERIE LBT-202662	18/08/2009	NO FUNCIONA
50	IC/CPT/OOS/45	IMPRESORA EPSON L200 C412B	C412B, PRFKO48133 A COLOR	17/07/2009	NO FUNCIONA
51	IC/CPT/OOS/68	IMPRESORA HP PRO CP 1025	PROC CP 1025 BLANCO Y NEGRO	18/08/2009	NO FUNCIONA
52	IC/OMO/OOS/002	CAMARA DE VIDEO VIGILANCIA DE 650 TVL	CAMARA DIGITAL CANON EOS REBEL T5-EF	29/08/2004	NO FUNCIONA
INVENTARIO DE MAQUINARIA, OTROS ACTIVOS Y HERRAMIENTAS					
53	IC/HERR/OOS/007	HIDROLAVADORA	MARCA KARCHER UD 1	22/05/2009	NO FUNCIONA
EQUIPO DE BOMBEO					
54	IC/BOM/OOS/02	Equipo Hipoclorador	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	01/09/2003	NO FUNCIONA
55	IC/BOM/OOS/03	Equipo Hipoclorador	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/03/2006	NO FUNCIONA
56	IC/BOM/OOS/04	Equipo Hipoclorador	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/03/2006	NO FUNCIONA
57	IC/BOM/OOS/11	Electrobomba sumergible Marca Bamsa Salida 6"	ELECTROBOMBA SUMERGIBLE MCA BAMSAMODELO 141134/3r+MSU 40/8 HP 440 VOLTS	07/04/2006	NO FUNCIONA
58	IC/BOM/OOS/12	MOTOBOMBA SUMERGIBLE	MOTOBOMBA SUMERGIBLE MARCA BAMSAMODELO 141134/4+MSU08-060 3F	06/03/2014	NO FUNCIONA
INVENTARIO DE MAQUINARIA, OTROS ACTIVOS Y HERRAMIENTAS					
59	IC/HERR/OOS/008	HIPOCLORADOR	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
60	IC/HERR/OOS/014	EQUIPO HIPOCLORADOR	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
61	IC/HERR/OOS/015	EQUIPO HIPOCLORADOR	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
62	IC/HERR/OOS/016	EQUIPO HIPOCLORADOR	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
63	IC/HERR/OOS/021	EQUIPO HIPOCLORADOR	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
64	IC/HERR/OOS/022	EQUIPO HIPOCLORADOR DE REPOSICION	MARCA MILTON ROY MODELO P151-398SI-15	13/07/2012	NO FUNCIONA
65	IC/HERR/OOS/005	DESBROZADORA A GASOLINA	MARCA SURTEK MODELO D 625 A	16/05/2009	NO FUNCIONA

66	IC/HERR/OOS/009	CORTADORA MANUAL	CORTADORA PARA CONCRETO 14 " STHIL	01/06/2009	NO FUNCIONA
67	IC/HERR/OOS/011	Desensolvadora Magnum 8	MAGNUM 8 MODELO M-8RT	01/06/2009	NO FUNCIONA
68	IC/HERR/OOS/018	Martillo Demoledor para trabajo pesado	MARTILLO DEMOLEDOR EDOR PARA TRABAJO PESADO DEWALT D25980	07/12/2012	NO FUNCIONA
69	IC/HERR/OOS/024	BAILARINA GAS MOTOR 4T 10.7	MOTOR 4T 10.7 MASALTA	15/09/2015	NO FUNCIONA
70	IC/HERR/OOS/025	BAILARINA GAS MOTOR 4T 10.7	MOTOR 4T 10.7 MASALTA	18/09/2015	NO FUNCIONA
71	IC/HERR/OOS/026	CORTACONCRETO GAS 12"-16"	MOTOR HONDA MASALTA	16/05/2013	NO FUNCIONA
EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, APARATO					
72	IC/EGE/OOS/001	Generador	Evans 6,000W/11.H.P. 100/220 G60MG1100 THW	24/09/2013	NO FUNCIONA
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE					
73	IC/VEH/OOS/MC4	MOTOCARRO (MC-4)	MOD. 2007, SERIE 9ENAHUMA050000006 MARCA VICTORIA TRANS. ESTANDAR	24/04/2007	MAL ESTADO
74	IC/VEH/OOS/MC2	MOTOCARRO (MC-2)	MOD. 2007, SERIE 9ENAHUMA250000425 MARCA VICTORIA TRANS. ESTANDAR	24/04/2007	MAL ESTADO
75	IC/VEH/OOS/MC5	MOTOCARRO (MC-5)	MOD. 2007, SERIE 9ENAHUMA050000433 MARCA VICTORIA TRANS. ESTANDAR	24/04/2007	MAL ESTADO
76	IC/VEH/OOS/MC6	MOTOCARRO (MC-6)	MOD. 2007, SERIE 9ENAHUMA050000024 MARCA VICTORIA TRANS. ESTANDAR	19/04/2007	MAL ESTADO
77	IC/VEH/OOS/M6	MOTONETA HONDA BEAT 100 (M-6)	MOD. 2009, SERIE 3H1JF11699D500613, MARCA HONDA	26/05/2009	MAL ESTADO
78	IC/VEH/OOS/C4	JETTA CLASSICO CL TEAM BLANCO	MOD. 2013 VOSVAWEN SERIE 3VW1V49MXDM065201		PERDIDA TOTAL
79	IC/VEH/OOS/C5	CAMIONETA FORD F-250 XL	MOD. 1999 SERIE 3FTDF17W2XMA34979 MARCA FORD	22/05/2015	MAL ESTADO

ARTICULO SEGUNDO. La desincorporación deberá ser realizada por la Gerencia Administrativa supervisada por el Contralor Interno del ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

C. SERGIO CASTILLO GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL
DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P. a 2 de Junio de 2023.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar un Capítulo V Bis, a la ley de Salud Mental Del Estado De San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la salud define al suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida; es un problema de salud pública que ocasiona una gran tristeza para las familias y para la sociedad, es una conducta que ha ido creciendo gradualmente, tanto en adultos como en niños, niñas y adolescentes.

El duelo a causa de un suicidio es muy diferente al duelo por otros tipos de muerte. Este tipo de duelo es un evento doloroso y traumático para los familiares del suicida, la angustia de haber perdido a un ser querido por este tipo de muerte se caracteriza con una alteración del bienestar físico y emocional, además de sentirse enojados con el propio familiar que se suicidó, aunado a la depresión, ansiedad y a un alto riesgo de suicidio del doliente más cercano.

Por ello, la presente iniciativa propone que toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados. Y en caso de que la persona se haya privado la vida, se le otorgará asistencia y acompañamiento a los familiares, dicho tratamiento que se les proporcione será para obtener la aceptación y reconstrucción de su vida.

Así mismo, las familias en las que ha ocurrido un intento de suicidio o cuando este es consumado, están expuestas a una mayor probabilidad de patologías. Y sobre todo adquieren un gran estigma y rechazo social. Por eso, en todo momento es importante que se les garantice la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.

Por otra parte, la niñez y la adolescencia son etapas que suelen caracterizarse por su desarrollo y múltiples cambios. Y estas no se viven de la misma manera por todas las personas, ya que estas se experimentan en diferentes entornos sociales, económicos y culturales.

Los niños, niñas y adolescentes con intento de suicidio, generalmente tienen problemas emocionales, como ansiedad, depresión y trastorno de conducta disocial, que requieren tratamientos y seguimientos de salud mental inmediatos. y al no obtenerlos, creen que la única solución es el suicidio. De ahí la importancia de incluir en la presente iniciativa la atención

prioritaria y oportuna de los niños, niñas y adolescentes, sin ninguna discriminación. Pues todo suicida no pretende morir, sólo quiere dejar de sufrir.

En virtud de lo anterior, con esta iniciativa se pretende que la Secretaría de salud diseñe e implemente los procedimientos de atención y acompañamiento, a las personas ya referidas con antelación.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Capítulo V Adicciones</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>ARTÍCULO 23. Los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones tendrán en todos los casos las obligaciones contenidas en la Ley para la prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, además de las que establece el presente artículo:</p> <p>I. Registrarse ante la Secretaría;</p> <p>II. Contar con un programa de tratamiento y rehabilitación autorizado por la autoridad competente que deberá estar disponible en todo momento para sus usuarios o familiares, así como para la Secretaria;</p> <p>III. Llevar un expediente individual de las personas usuarias, que contenga por lo menos su ficha clínica con evaluación inicial y final, el plan de tratamiento y la información previa y expresión del consentimiento del usuario o de sus familiares, tutores o curadores;</p> <p>IV. El protocolo de organización y funcionamiento interno;</p> <p>V. El directorio de profesionales de la salud mental que atenderán dicha área, y</p>	<p>Capítulo V Bis Del suicidio</p> <p>Artículo 23 Bis. Toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados, y en todo momento se les garantizará la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.</p> <p>Artículo 23 Ter. La Secretaría de salud diseñará e implementará los procedimientos posteriores a un suicidio, para otorgar asistencia y acompañamiento a los familiares más vinculados de la persona que se privó la vida.</p> <p>Artículo 23 Quater. La atención de los niños, niñas y adolescentes, se priorizará sin ninguna discriminación.</p>

VI. El protocolo que deberán seguir en caso de que cualquier usuario deba ser referido a una unidad o unidad hospitalaria a que se refiere la presente Ley. Una vez que se cumpla con todos los requisitos señalados, se encontrarán en condiciones de acceder al reconocimiento ante la Comisión Nacional contra las Adicciones, siguiendo un tratamiento de calidad.	
--	--

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se Adiciona un capítulo Bis, a la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo V Bis
Del suicidio

Artículo 23 Bis. Toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados, y en todo momento se les garantizará la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.

Artículo 23 Ter. La Secretaría de salud diseñará e implementará los procedimientos posteriores a un suicidio, para otorgar asistencia y acompañamiento a los familiares más vinculados de la persona que se privó la vida.

Artículo 23 Quater. La atención de los niños, niñas y adolescentes, se priorizará sin ninguna discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

TERCERO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

San Luis Potosí, S.L.P. A 2 días de junio del 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR los artículos 10 y 13, ADICIONAR artículo 14 BIS, todos de y a la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer que los artículos Transitorios de los Decretos y disposiciones expedidos por los Poderes del estado que involucren publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en caso de que contemplen un plazo expresado en días para su entrada en vigor, deberán señalar si se trata de días hábiles o días naturales; así como especificar de en la Ley del Periódico Oficial los casos en que se tratan de días hábiles o naturales.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, regula la edición, publicación y divulgación electrónica del mismo, para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad, y disponibilidad, estableciendo lo relativo a su publicación, dirección, entre otros elementos. Dicha Ley, por lo tanto, regula un aspecto de la mayor importancia para la vida institucional, pública e incluso social de los habitantes del Estado de San Luis Potosí.

De hecho la Constitución Política del Estado en su Capítulo relativo a la iniciativa y formación de Leyes en el estado, define los elementos que deben aparecer en dicha publicación así como su entrada en vigor:

ARTÍCULO 70.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique.

La entrada en vigor de los decretos se especifica en los artículos transitorios, siendo la fórmula más común, del día siguiente a su publicación en dicho Periódico Oficial.

No obstante, también existen ocasiones en que se establecen otros plazos, según las necesidades de las diferentes materias reguladas, y en esos casos se vuelve necesario contar con la claridad más expresa posible para la entrada en vigor de las disposiciones.

De acuerdo al autor, ... la claridad, la unidad y la precisión son de importancia sobre todo en los textos legislativos, ya que se trata de disposiciones imperativas en las que el valor y el sentido de la norma, no se explican posteriormente ni se ofrecen aclaraciones.

En ese sentido la precisión, un elemento necesario para la redacción legislativa, se define como:

*"La exactitud de los términos empleados en la redacción. Al igual que la claridad, la precisión es uno de los principales requisitos que se deben observar en la redacción de un texto legislativo."*¹

En vista de lo anterior es necesario procurar que la Ley cuente con las mejores condiciones de precisión, sobre todo en situaciones que involucran la entrada en vigencia de las disposiciones. Por eso se propone, adicionar un nuevo artículo a la referida Ley del Periódico Oficial del Estado, para que los artículos Transitorios de los Decretos y disposiciones expedidos por los Poderes del Estado que involucren publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en caso de que contemplen un plazo expresado en días para su entrada en vigor, y que el plazo sea diferente al día siguiente de su publicación, deberán señalar si se trata de días hábiles o días naturales.

Además, y en la misma tesitura, se propone reformar a la Ley del Periódico sobre los días, con el mismo objetivo de precisar en los artículos en qué casos se habla de días naturales y de días hábiles; dado que la Ley refiere ambos términos, para los plazos que se utilizan.

Sin embargo, en los artículos 10 y 13 no se especifica el tipo de día, a pesar de que es factible deducir que se trata de días naturales, es necesario contar con la mayor precisión posible en la definición de esos lapsos de tiempo, coadyuvando a la mejor comprensión, y por tanto a la observación de la Ley. Al mismo tiempo, se busca subsanar un error tipográfico al final del artículo 13 donde no aparece completa la palabra "general", refiriéndose al índice general. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 10 y 13, y se ADICIONA artículo 14 BIS, todos de y a la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO

ARTÍCULO 10. El contenido de los documentos que por su naturaleza deban publicarse en el Periódico, no deberán exceder de cien fojas útiles, para el caso

¹ Miguel López Ruíz. Redacción Legislativa. Senado de la República. 2002.

de que la cantidad de fojas sea mayor, la Dirección podrá requerir a quien solicitó la publicación, para que presente en un término no mayor a diez **días naturales**, una síntesis de la misma.

ARTÍCULO 13. Durante los primeros quince **días naturales** de cada mes, el Periódico divulgará en su página oficial el índice **general**.

ARTÍCULO 14 BIS. Los artículos Transitorios de los Decretos y disposiciones expedidos por los Poderes del estado que involucren publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en caso de que contemplen un plazo expresado en días para su entrada en vigor, diferentes al día siguiente de su publicación, deberán señalar si se trata de días hábiles o días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**COMISION SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Presidente: María Aranzazú Puente Bustindui

Vicepresidenta: Eloy Franklin Sarabia

Secretario: Alejandro Leal Tovías

Vocal: Cinthia Verónica Segovia Colunga

Vocal: Rubén Guajardo Barrera

PRESENTES.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo estipulado en la fracción VII del inciso b) del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que dicta: “**Artículo 31. son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: en materia normativa: VII. los Ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameritan las Leyes de Ingresos ya aprobadas;**” lo anterior para poder dar cumplimiento a la resolución del poder judicial federal, en relación a la acción de inconstitucionalidad 88/2021, con efectos vinculatorios hacia el futuro y atender que dicha porción normativa debe ser derogada conforme al procedimiento legislativo previsto en el marco jurídico.

**PROYECTO DE DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**

SE DEROGA

“**ARTICULO 37. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:**

<i>VIII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>	
<i>b) Búsqueda de datos del archivo municipal.</i>	0.33” UMA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Matlapa, S.L.P. el doce de abril de dos mil veintitrés.

CABILDO MUNICIPAL

C. EDGAR ORTEGA LUJAN
Presidente Municipal

C. DANIEL MORALES MARTINEZ
Síndico Municipal

C. GEORGINA BAUTISTA MELO
Regidor de Mayoría Relativa

C. ESTHER MARTINEZ PEREZ
Regidor de Representación Proporcional

C. ELESBAN VITE ANTONIO
Regidor de Representación Proporcional

C. SILVIA SANTIAGO ANTONIO
Regidor de Representación Proporcional

C. NATHALIE VIRIDIANA MENESES OROPEZA
Regidor de Representación Proporcional

C. ANGELINA MORALES SANTOS
Regidor de Representación Proporcional

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 122 Bis, éste como séptimo, por lo que actuales séptimo y octavo pasan a ser párrafos, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **372**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y respecto de ella se solicitaron prórrogas.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La voluntad, es la “facultad de decidir y ordenar la propia conducta” así la define la Real Academia Española.

Los seres humanos tenemos la capacidad de decidir con libertad lo que se desea y lo que no; podemos elegir si deseamos o no contraer matrimonio, decidir si se quiere tener hijos o no, decidir cual profesión ejercer, así como también podemos elegir el empleo que vaya mejor con nuestras metas o planes.

Para el caso en concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 5o. refiere que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

...”

Tomando en cuenta que nuestra Constitución Política Federal tutela que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos; es importante observar el hecho de que así como los individuos tenemos la libertad de elegir en qué trabajo nos vamos a desempeñar, también tenemos la libertad de decidir en cuáles no se desea laborar o en qué momento se decide dejar de laborar de manera voluntaria.

Es aquí en donde la voluntad del trabajador debe ser privilegiada, ya que, es inaceptable que se le coaccione o se le retenga contra su voluntad en cualquier empleo.

Es derecho del cualquier individuo manifestar su voluntad de no querer continuar con la relación laboral o con el encargo que le haya sido encomendado, esto se puede hacer de manera verbal o escrita; es decir, la aceptación de dicho empleo o encargo es voluntaria y por consiguiente puede presentar su renuncia voluntaria cuando así lo desee.

El motivo que impulsa la siguiente iniciativa es el hecho de que, para el caso concreto de quien ocupe la figura del Fiscal General del Estado, no se encuentra contemplado el

supuesto de la “renuncia” al mismo. Y partiendo de que, es voluntad de los individuos decidir desempeñar o no un trabajo o encargo, así como el tiempo por el cual se está dispuesto a desempeñarlo; resulta indispensable que se contemple este supuesto.

El Artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su párrafo tercero contempla lo siguiente:

“La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.”

Asimismo, en el párrafo sexto del artículo en comento, se dispone que:

“El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.”

De los dos párrafos transcritos, es evidente que no se contempla el supuesto para que cualquier persona que desempeñe el cargo de Fiscal General del Estado, pueda hacer efectiva su renuncia voluntaria al encargo.

Es importante hacer hincapié en que, si bien es cierto que este supuesto no se contempla en la Constitución Local, también lo es el hecho de que en la práctica cuando esto sucede se le debe dar legal trámite; ya que no se puede retener a ningún individuo en un trabajo o encargo contra su voluntad.

Toda vez que el caso concreto de la renuncia del del (SIC) Fiscal General del Estado, no se encuentra contemplado en nuestra Constitución, se propone que se reconozca el derecho que éste tiene a manifestar su renuncia voluntaria en cualquier momento del encargo.

Es por todo lo anterior que se propone se adicione un párrafo posterior al sexto para quedar como séptimo, quedando los que siguen como octavo y noveno.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.	ARTÍCULO 122 BIS. ...
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.	...

<p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p>	<p>...</p>
<p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El Fiscal General del Estado sólo podrá renunciar a su cargo, por causa justificada calificada por el Congreso del Estado.</p>
<p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p>	<p>...</p>
<p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p>	<p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es que en el dispositivo 122 Bis de la Constitución Estatal, en el cual se prevé lo relativo al nombramiento del Fiscal General del Estado, se adicione un párrafo para que en éste se considere lo relativo a la renuncia del mismo, luego

de que se contempla lo tocante a su elección y remoción, pero no la hipótesis de la solicitud de renuncia que en su caso presente el servidor público citado.

Objetivo con el cual coincidimos los integrantes de la dictaminadora, en observancia al principio de certeza jurídica, sin embargo, valoramos que la disposición que se pretende adicionar, debe considerar además el presupuesto del fallecimiento, y la ausencia definitiva.

Por lo que en el supuesto de que sea procedente la renuncia, se dará aviso al Ejecutivo del Estado a efecto de que envíe propuesta de terna de profesionistas y que de entre éstos se elija a quien cubrirá el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que presentó renuncia. Propuesta que se ejemplifica en el siguiente cuadro

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES
ARTÍCULO 122 BIS.	ARTÍCULO 122 BIS.	ARTÍCULO 122 BIS.
NO EXISTE CORRELATIVO	El Fiscal General del Estado sólo podrá renunciar a su cargo, por causa justificada calificada por el Congreso del Estado.	En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que de entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.
...
...

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, señala que *la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio entre el Estado y los ciudadanos*¹¹. Y destaca que el Poder Legislativo está obligado a dar seguridad jurídica, con la garantía de que los ordenamientos que expide observen con irrestricto respeto las normas constitucionales.

Es así, que para que la Norma Fundamental del Estado no deje espacio a la interpretación, y tratándose de las hipótesis en que la persona titular de la Fiscalía General del Estado, fallezca; se ausente definitivamente; o manifieste su voluntad para renunciar al cargo para el que haya sido electa, con la aceptación del Congreso del Estado, se dará aviso al Ejecutivo del Estado para que envíe propuesta de terna de profesionistas y que de entre éstas se elija a quien cubrirá el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 122 Bis, éste como séptimo, por lo que actuales séptimo y octavo pasan a ser párrafos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

...

...

...

...

¹¹ Recuperado de [5.pdf \(unam.mx\)](#)

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

...

...

T R A N S I T O R I O S

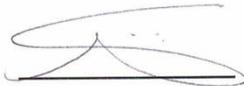
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

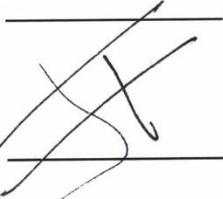
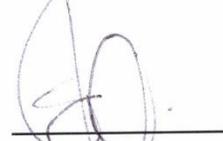
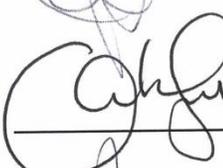
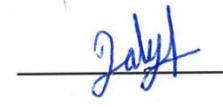
D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S Q U I N C E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S T R E I N T A Y U N O D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor.
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		a favor.
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de marzo del dos mil veintidós, el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 55 en su párrafo primero, 57, 58, y 80 en su fracción I el párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 161 en su párrafo séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1095**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintiuno de abril del dos mil veintidós, y respecto de ésta se solicitaron prórrogas.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa turnada con el número **1095**, presentada por el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las y los diputados son electos por conducto de la vía independiente o bien, son postulados por un partido político, aun y cuando medie colación, y al inicio de cada Legislatura en los términos de nuestra ley orgánica y reglamento de régimen interior, se conforman en los denominados grupos parlamentarios (dos o más de un mismo partido político) y representaciones parlamentarias (cuando solo uno de los electos es postulado por un partido político).

Constituidos los grupos parlamentarios al inicio de la legislatura, nuestra norma vigente determina que cuando una diputada o diputado deciden dejar de pertenecer a ese grupo, se consideran como "independientes" y no pueden adherirse a ningún otro partido.

Los grupos parlamentarios por definición de nuestra ley orgánica, *tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.*

En ese sentido, resulta que nuestra norma al prohibir que una o un legislador al separarse de un grupo parlamentario se pueda sumar o adherir formalmente a otro grupo parlamentario, violenta el derecho de las y los legisladores de desempeñarse de conformidad con sus objetivos y principios, y que pueden estar en coincidencia con un grupo distinto al que por efectos de su postulación pertenecen desde el inicio de una legislatura.

Luis Efrén Ríos Vega, en su obra El Transfuguismo Electoral, un debate Constitucional en México, señala que la Suprema Corte de Justicia ha declarado la invalidez de una norma que impida la "trásfuga", entendida esta como aquel que "ocupa una ubicación parlamentaria distinta a la que le correspondería según su adscripción político-electoral"

De igual forma menciona que, en México el cambio de partido durante una legislatura determinada tiene como objetivo principal hacer gobierno con el que tiene el poder a cambio de ventajas políticas.

La Corte razona su criterio en el hecho de que la pertenencia a un partido político distinto de aquel que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona.

Es a partir de esta idea que, mediante la presente iniciativa propongo modificar tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se admita la posibilidad de que una o un diputado iniciado su encargo, por las razones que a ella o el le convengan, tome la decisión de pertenecer a un grupo parlamentario, constituyéndose como un diputado sin partido (que no un independiente) o bien, pueda de inmediato o tiempo después al de su separación, formar parte de otro grupo político con el que de manera personal, comulgue respecto del trabajo legislativo. Teniendo la posibilidad de hacerlo una sola vez durante un periodo legislativo.

Por su parte, propongo que, dichas adhesiones formales, no incidan en el órgano de gobierno y administración denominado Junta de Coordinación Política, la que es bajo su concepto, el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Es decir, con la reforma se tutela tanto el derecho de la persona (diputada(o)) como de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, y que es y deber ser sin cambio, el resultado de la elección libre y directa que ejercen las y los ciudadanos.

En resumen:

- Es derecho de las y los diputados ser parte de un grupo parlamentario al inicio de la legislatura
- Es derecho de los legisladores separarse de un grupo parlamentario o representación parlamentaria
- Es derecho de los legisladores a unirse a otro grupo parlamentario
- Que el ejercicio de ese derecho no puede ser con fines de lo que se ha denominado con "tránsito parlamentaria" que obedece a intereses mezquinos de incidir en el voto de los órganos de gobierno, que resta la representación que los partidos políticos tienen y deben conservar como resultado del proceso electoral.



DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1095**, a saber:

LEY ORGÁNICA PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1095
<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.</p> <p>Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente</p>	<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todas y todos los diputados que fueron postulados por un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 57. Las y los diputados electos por la vía de la postulación de un partido político sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar la representación parlamentaria; parlamentaria que los postuló.</p> <p>Cualquier legislador podrá manifestar su deseo de dejar de pertenecer a un grupo parlamentario o de ostentar una representación parlamentaria, debiendo para ello hacerlo por escrito ante la Directiva, en cuyo caso continuará como diputado sin partido o podrá adherirse de manera expresa a otro grupo parlamentario, pero no podrá ostentar una representación parlamentaria.</p> <p>En caso de que un legislador decida por segunda ocasión dejar de pertenecer a un grupo</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>parlamentario no podrá adherirse a otro por lo que se le considerará diputada o diputado sin partido.</p> <p>Las y los diputados que sean electos por la vía independiente, en ningún momento podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar una representación parlamentaria.</p>
<p>ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta.</p>	<p>ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.</p>
<p>ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:</p> <p>I. Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.</p> <p>Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;</p> <p>II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura, y</p> <p>III. Para que las decisiones y acuerdos de esta Junta sean válidos, se requerirá el voto ponderado de los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p>	<p>ARTÍCULO 80. ...</p> <p>I. ...</p> <p>El voto ponderado de cada partido integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.</p> <p>...</p> <p>II y III. ...</p>

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1095</p>
<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que</p>	<p>ARTICULO 161. ...</p>

<p>lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;</p> <p>2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y</p> <p>3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>...</p> <p>1) a 3) ...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que una diputada o diputado se declare sin partido, quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>
--	--

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el propósito de las iniciativa en estudio, es que en el supuesto que una legisladora, o un legislador, decidan separarse de su grupo parlamentario, no incidirá en el voto ponderado que le corresponde en la Junta de Coordinación Política, por lo que deberá considerarse en los términos del momento en el que se conformó la misma. Objetivo con el que coinciden quienes integramos las dictaminadoras, en virtud de que al momento de sufragar el voto, la ciudadanía eligió a la persona y al partido por el cual se postuló, por lo que ese electorado debe estar representado en los órganos de decisión del Congreso.

Se disiente del planteamiento de la iniciativa turnada con el número **1095**, por cuanto hace al propósito del *“derecho de los legisladores de unirse a otro grupo parlamentario”*, con el argumento de que el transfuguismo electoral, ha sido ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello es así en virtud de que efectivamente la Corte se ha pronunciado en la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad número, 158/2007 y sus acumuladas, 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007; promovidas por los partidos políticos, del Trabajo; Convergencia, Cardenista Coahuilense; Revolución Democrática; y Alternativa Social Demócrata. Sin embargo, esa inconstitucionalidad se refiere: *“Requisitos para poder ser postulado a cargos de elección popular. También asiste la razón a los partidos políticos en cuanto aducen que la fracción IX, del artículo 15, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, es inconstitucional por afectar el derecho fundamental de ser votado, porque esa disposición establece que para desempeñar un cargo de elección popular se deberán cubrir entre otros requisitos, no haber sido integrante, en los términos de los estatutos correspondientes, de un partido político distinto al que lo postula*

cuando menos dos años antes de la fecha de registro de candidatos de la elección de que se trate.¹”

No es óbice mencionar que en el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 392, por el que se expide la Ley Electoral del Estado; y particularmente en el artículo Tercero del Decreto en cita, se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el que se advierte:

“ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.”

Disposición que fue modificada como resultado de la iniciativa presentada por la Diputada Gabriela Lárraga Martínez, turnada con el número 1064, mediante la que planteó reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 161 en su párrafo último; y adicionar al artículo 162 el párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual fue aprobada con modificaciones.

Así como las propuestas vertidas en el marco de los foros de consulta para la reforma político electoral del Estado, en los que se emitieron las siguientes propuestas:

PROPONENTE	FECHA	SEDE	PROPUESTA
Julián Rodríguez Reyes, de Villa Juárez, S. L. P.	25 de febrero de 2022	Rioverde, S. L. P.	<i>“que los partidos políticos puedan postular candidatos militantes o ciudadanos, y que si un diputado Postulado por un partido y resulta triunfador, si éste decide renunciar a su militancia, sea separado del cargo, ya que el cargo se lo debe también al partido político que lo postuló.”</i>
Oscar Vital Coronado	4 de marzo de 2022	San Luis Potosí, S. L. P.	<i>“que no se permitan las renuncias de diputados electos por un partido. Que las diputaciones plurinominales en los primeros lugares no estén integradas por presidentes de partidos o funcionarios.”</i>
			<i>“... que los diputados y presidentes municipales no cambien de partido en observancia a los derechos</i>

¹ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Jesús Veledíaz Álvarez	4 de marzo de 2022	San Luis Potosí, S. L. P.	<i>políticos electorales del electorado; prerrogativas de acuerdo a la votación obtenida; los cargos de elección no son personales, son de partidos”</i>
José Guadalupe González, de Ciudadanos Observando.	4 de marzo de 2022	San Luis Potosí, S. L. P.	<i>“que se legisle a favor de los electores, que desaparezcan las alianzas. “</i>

Y es en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril del año que transcurre, que se sometió a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el dictamen por el que se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con el Decreto 745, el dos de mayo de esta anualidad. Para quedar:

“ARTÍCULO 57. *Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido, si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.*

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.”

Es así, que resultado del análisis de la iniciativa que se dictamina que se propone:

LEY ORGÁNICA PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1095	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.</p> <p>Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a</p>	<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todas y todos los diputados que fueron postulados por un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con las y los diputados que fueron postulados y electos por un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por una o un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.</p> <p>Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura</p>

<p>más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.</p>		<p>correspondiente; la cual se podrá actualizar las veces que se considere pertinente.</p>
<p>ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta</p>	<p>ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 58. En caso de renuncia a un grupo o a una representación parlamentaria, el voto ponderado en la Junta permanecerá igual que en el momento de su formalización, durante todo el periodo de la Legislatura; observando lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:</p> <p>I. Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.</p> <p>Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;</p> <p>II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura, y</p>	<p>ARTÍCULO 80. ...</p> <p>I. ...</p> <p>El voto ponderado de cada partido integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.</p> <p>...</p> <p>II y III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta:</p> <p>I. Sus integrantes tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada partido que integre la Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputadas y diputados del grupo parlamentario constituido al inicio de cada Legislatura, entre el número total de las y los integrantes la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.</p> <p>Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta, en el caso de que por cualquier causa la o el diputado dejare de pertenecer al mismo;</p> <p>II y III. ...</p>

<p>III. Para que las decisiones y acuerdos de esta Junta sean válidos, se requerirá el voto ponderado de los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p>		
--	--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1095	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p>	<p>ARTICULO 161. ...</p> <p>...</p> <p>1) a 3) ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Las diputadas y los diputados que lo integren deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de las o los integrantes del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador o Coordinadora, los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La diputada o diputado que hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa; II. La diputada o diputado que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y III. La diputada o diputado que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Las o los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos.</p>

<p>Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>Para el caso de que una diputada o diputado se declare sin partido, quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>La diputada o diputado que integre una Representación Parlamentaria durará en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Para el caso de que una diputada o diputado se declare independiente, quedará impedido para integrar la Junta, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica.</p>
---	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Y esa soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores. Disposición que se réplica en el numeral 4º de la Constitución Política Estatal. Respecto a los poderes Legislativo, y Ejecutivo, éstos se renovaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Y es por medio de mecanismos de defensa del voto y de los resultados electorales obtenidos por los partidos en su papel de transmisores de la voluntad electoral, como se puede afirmar la soberanía.

En el arábigo 41 de la Carta Magna, se define a los partidos políticos como entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de

elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa¹.

La agrupación de ciudadanos que da origen a los partidos políticos, teóricamente debe caracterizarse por contar con un *“programa y principios bien definidos y compartidos por todos los ciudadanos miembros del partido”*, que es el que orientaría los posicionamientos de esas organizaciones, respecto a los problemas públicos, dando forma también a proyectos de gobierno.

Bajo estas acepciones, el sistema de partidos y por ende los mecanismos democráticos, son una interfaz que sirve para comunicar a los gobernantes con los gobernados, y las elecciones, la manifestación de la voluntad del electorado, revisten una importancia clave para canalizar el parecer de los votantes:

“Es importante destacar que el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral por dos razones fundamentales: Es el momento y el espacio en que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar, además del de asumir el papel organizador de la opinión pública y el de convertirse en el espacio en el que los ciudadanos pueden calificar la acción gubernamental de los diversos partidos políticos.”²

A lo largo de décadas, los estudios sobre ciencia política han identificado diferentes funciones de los partidos políticos, y a la relacionada a la comunicación que se refiere, es la *“función de transmisión de la demanda política pertenecen todas aquellas actividades de los partidos que tienen como finalidad lograr que a nivel decisonal sean tomadas en consideración ciertas exigencias y ciertas necesidades de la sociedad.”³*

En otras palabras, por medio de esta función, los partidos deben hacer llegar las demandas e inquietudes de naturaleza pública que el electorado manifiesta, al ámbito de las decisiones gubernamentales, en todos los cargos de elección popular. Por ello, es pertinente valorar la capacidad representativa y de transmisión de los partidos políticos, que a su vez, deben observar dentro de su desempeño en el ámbito público.

En el Poder Legislativo Estatal, convergen diferentes partidos, los que tiene influencia en votaciones de todo tipo que se realizan en el ejercicio de sus atribuciones propias, sobre todo al momento de determinar temas clave que marcan posicionamientos generales de los partidos, mismos que reflejan las exigencias del electorado.

Aunque en la votación de dictámenes los votos se producen de forma individual, en el ejercicio de los derechos que la ley les concede a las y los diputados, existen otras manifestaciones del alcance de los votos emitidos por un partido a través de los grupos parlamentarios, como es el caso del voto ponderado, que se puede definir como:

¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

² Citas de: Ricardo Arturo Castro López, Ricardo Yocelovsky Retamal, et. al. Los Partidos Políticos y la Participación Ciudadana. En Revista Cultura Científica y Tecnológica. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Septiembre-Diciembre 2012.

³ Norberto Bobbio. Diccionario de Política. Extracto en: <http://institutoprogresista.org/wp-content/uploads/2018/04/Partidos-Politicos-Bobbio.pdf>

“Procedimiento de toma de decisiones en una organización internacional que atribuye valor desigual a los votos de los Estados miembros, en atención a factores como su peso político, demográfico, extensión territorial, contribución financiera a la organización o producto nacional bruto.”¹

Por ello, se pondera que la ciudadanía esté representada por quienes sufragó su voto, por lo que es pertinente modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí, con el fin primordial de salvaguardar la voluntad del electorado, para efectos de que las decisiones de la Junta de Coordinación Política, manifestada en la proporción de cada partido que integra la Legislatura, permanezca sin cambios, tal y como se integró al momento de constituir el mencionado órgano de decisión; libre de afectaciones producto de decisiones personales de tipo político. Al mismo tiempo, se respeta el ejercicio de los derechos políticos por parte de los legisladores, ya que, con estas modificaciones no se busca prohibir o limitar lo relativo a la decisión de una legisladora o legislador de renunciar o separarse del partido político que lo postuló y, por el cual resultó electo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 55, 58, y 80 en su párrafo primero, y su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con **las y** los diputados **que fueron postulados y electos por un** mismo partido político representado en el Congreso.

En los casos en que un partido esté representado por **una o un** solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.

Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente; **la cual se podrá** actualizar las veces que se considere pertinente.

ARTÍCULO 58. En caso de renuncia a un Grupo **o a una Representación Parlamentaria, el voto ponderado en la Junta permanecerá igual que en el momento de su constitución, durante todo el periodo de la Legislatura; observando lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley.**

ARTÍCULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta:

I. Sus integrantes tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada **partido** que integre la Junta será el resultado de dividir la cantidad de **diputadas y** diputados del grupo parlamentario **constituido al inicio de cada Legislatura,**

¹<https://dpej.rae.es/lema/voto-ponderado>

entre el número total de **las y los integrantes de la misma**. El voto ponderado de cada Grupo y **Representación** Parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o **representante**.

Un Grupo Parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta, en el caso de que por cualquier causa **la o el diputado** dejare de pertenecer al mismo;

II y II. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. **Las diputadas y los** diputados que lo **integren** deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador o **Coordinadora** del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que **las o los integrantes** del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador o **Coordinadora**, los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

I. La diputada o diputado que hubiere sido **electo** bajo el principio de mayoría relativa;

II. La diputada o diputado que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y

III. La diputada o diputado que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Las o los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos.

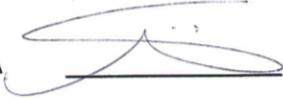
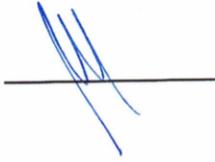
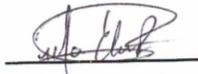
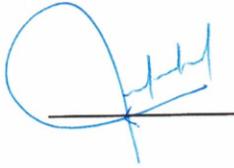
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A Favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A Favor.
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
FIRMA

NOMBRE

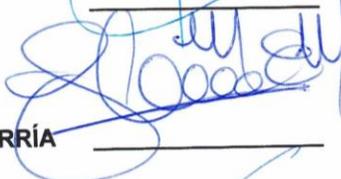
SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE



A Favor

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
VICEPRESIDENTA



A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO



A Favor

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VOCAL



A favor

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Fomento al Turismo, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de marzo del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR una fracción XXI, con lo que el contenido de la actual XXI pasa a ser la fracción XXII, al artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí,** presentada por la Legislador José Antonio Lorca Valle con el número de turno **3103.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legislador tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 108 bis del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En meses pasados, promoví un Punto de Acuerdo Legislativo para exhortar al ayuntamiento de la Capital a la integración de un instrumento de difusión, en su página web institucional correspondiente.

“El objetivo de dicho instrumento sería la promoción de todo tipo de eventos que, a juicio del propio ayuntamiento, pudieran ser de atractivo turístico, sin importar que se llevaran a cabo por parte de instancias públicas o la iniciativa privada.

“En esta ocasión, presento esta iniciativa con el propósito de llevar una disposición similar a la Ley de Turismo, con la finalidad de apoyar la difusión a todo tipo de eventos que motiven el interés de los visitantes en las demarcaciones municipales de todo el

estado, y que tengan el potencial de, por ejemplo, extender la estadía de los turistas en sus visitas, y causar derrama que pueda beneficiar a los habitantes del estado.

“Al respecto de la posibilidad de ampliar la estancia de los visitantes, incluso en destinos que no son considerados como polos de atracción para los turistas, la investigación en las tendencias actuales, afirma que uno de los criterios para que los viajeros definan la longitud de su estadía es la oferta de eventos culturales. Sobre todo en el caso del público joven, interesado en el turismo cultural:

“El trabajo de Vergori & Arima 2020 menciona que la LOS (longitud de estancia en inglés) está ligada con el turismo cultural, esto se debe principalmente a que está surgiendo “un nuevo y joven” turismo cultural, donde este tipo de turismo tiende a tener un mayor presupuesto destinado a los productos locales; no obstante, argumentan que para que exista una mayor estancia, los turistas consideran las condiciones climáticas, eventos (sociales/culturales) y atracciones físicas en su decisión final.”¹

“De esta forma, se puede colaborar de forma proactiva, subsidiaria y de *bona fide*, para lograr el aumento de la derrama económica en nuestra entidad, por lo que la difusión de eventos, en un solo sitio (además oficial) que resulte accesible y que se encuentre actualizado, tiene el potencial de causar un impacto positivo en la estancia y derrama causada por el turismo.

“Por ello, la iniciativa que se propone, busca que los ayuntamientos del estado deberán integrar y poner disponible en su página web institucional, una sección de eventos realizados en su demarcación, que puedan ser considerados atractivos turísticos.

“Es relevante mencionar las diferencias con el Punto de Acuerdo presentado anteriormente; la más importante es que este caso se crearía una obligación por Ley, y no solamente un exhorto.

“En segundo lugar, es que ésta abarcaría a todos los municipios del estado, y no únicamente a la capital como se pretendía en el anterior caso.

“También, se propone que se incluyan eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, y que, en el caso de eventos realizados por el sector público, y que sean por parte de organismos diferentes a la organización municipal, y de aquellos realizados por el sector privado, su inclusión en la cartelera se realizará mediante solicitud a los municipios para su inclusión en la sección.

¹ Salvador Meneses Requena, Irving Rodolfo Mc Liberty Zurita, Orlando Barbosa Mejía. “Incrementando la Estancia del Turista en un Destino de Paso” Centro de Investigación y Docencia Económicas.
https://www.researchgate.net/profile/Salvador-Meneses/publication/358712190_Incrementando_la_Estancia_del_Turista_en_un_Destino_de_Paso_Resultados_del_Pilotaje_de_un_Experimento_en_Linea/links/62101e3408bee946f38d1342/Incrementando-la-Estancia-del-Turista-en-un-Destino-de-Paso-Resultados-del-Pilotaje-de-un-Experimento-en-Linea.pdf

“En términos jurídicos, la adición se sostiene en el cometido de ampliar el contenido ya presente en la Ley, puesto que el artículo 76 de la Ley de Turismo de nuestra Entidad, establece una obligación general de los Ayuntamientos para promocionar las actividades turísticas:

“ARTICULO 76. Los municipios deberán promover la actividad turística en su demarcación territorial, en el marco del Programa Sectorial y de los programas municipales.

En el caso de la promoción internacional, ésta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales en la materia.”

“Por lo tanto, el deber para los ayuntamientos que se adicionaría, se entiende como una acción concreta encaminada a cumplir el objetivo de la promoción de la actividad turística, de la misma manera en que otros dispositivos generan obligaciones específicas.

“Finalmente, la promoción del turismo en el estado, no debe ceder, antes bien, debe de reforzarse para ayudar a la recuperación de este sector y a quienes se dedican a esta actividad.

A continuación y para un mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:
I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal;	I...
II. Difundir los programas turísticos;	II...
III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística;	III...
IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;	IV...

<p>(REFORMADA P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020)</p> <p>V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;</p>	V...
<p>VI. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;</p>	VI...
<p>VII. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;</p>	VII...
<p>VIII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;</p>	VIII...
<p>IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;</p>	IX...
<p>(REFORMADA P.O. 13 DE MAYO DE 2017)</p> <p>X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;</p>	X...
<p>XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;</p>	XI...
<p>XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;</p>	XII...
<p>XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México;</p>	XIII...

XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado;	XIV...
XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;	XV...
XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;	XVI....
XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;	XVII...
(ADICIONADA P.O. 20 DE MAYO DE 2017) (REFORMADA P.O. 29 DE MAYO DE 2019) XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;	XVIII....
(ADICIONADA P.O. 29 DE MAYO DE 2019) (REFORMADA P.O. 08 DE JUNIO DE 2022) XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;	XIX...
(ADICIONADA P.O. 08 DE JUNIO DE 2022) XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran, y	XX...

XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.	XXI. Integrar, poner disponible y mantener actualizada en su página web institucional, una sección de eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado; en el caso de eventos realizados por el sector público de organismos diferentes a la organización municipal, y de aquellos realizados por el sector privado, su inclusión en la cartelera se realizará mediante solicitud; y
	XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

SEXTO. La iniciativa propone establecer como una obligación para los municipios del Estado, difundir en su página web, los eventos culturales, espectáculos, ferias, y otros eventos que puedan constituir un atractivo turístico, con el propósito de fortalecer el turismo cultural hacia los municipios del Estado, cuestión que se considera que si bien es referente a las políticas operativas de cada área que maneja el turismo en los municipios, establece un lineamiento general al que deberán apegarse todos los ayuntamientos en esta materia.

Las acciones tendentes a lograr atraer a un mayor número de turistas hacia el interior del Estado, ciertamente está circunscrito a los atractivos turísticos, naturales, históricos, arquitectónicos y a la infraestructura turística con que cuenta cada municipio, y se ve fortalecido sin duda por la promoción y difusión que los mismos lleven a cabo en torno a sus fiestas, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos que puedan llamar a las y los turistas a visitar los municipios del Estado, razón por la que la propuesta de la iniciativa en estudio resulta congruente con ese propósito.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en atención a las disposiciones jurídicas antes invocadas nos permitimos elevar a la consideración de este H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de las cuatro regiones del Estado cuentan con una serie de atractivos turísticos, paisajes naturales, sitios históricos, museos, balnearios, lugares para practicar el turismo de aventura, o poseen una arquitectura o gastronomía que atrae a las y los turistas a adentrarse a nuestros pueblos y ciudades en los municipios del Estado.

Sin embargo, se celebran también de forma continua, fiestas patronales, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos que llaman a las y los turistas a visitar los municipios del Estado, y que constituyen también un atractivo para que el turismo se dirija hacia esos lugares.

Bajo esa consideración, se estima que es importante que la Ley de la materia establezca la obligación para los municipios de realizar la difusión de los referidos eventos en sus páginas web, y a través de otros medios de difusión masivos a fin de lograr el objetivo ya expuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9º en su fracción XX, y ADICIONA al mismo artículo 9º una fracción, ésta como fracción XXI, por lo que la fracción XXI, pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera

ARTICULO 9º...

I a XIX. ...

XX...;

XXI. Difundir y promover en su página web institucional, las fiestas patronales, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, debiendo en este último caso, así como cuando se trate de instituciones de otros órdenes de gobierno, integrarlos por solicitud de quien los promueve, y

XXII....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIAS VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.



"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional"

LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI VOCAL			
DIP. Ma. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VOCAL			

Hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR una fracción XXI, con lo que el contenido de la actual XXI pasa a ser la fracción XXII, al artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Fomento al Turismo, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de febrero del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el artículo 85 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con el número de turno **3031**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de Legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 108 bis del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Dentro de la Ley de Turismo del Estado, se contempla al Consejo Consultivo Estatal, como auxiliar en materia de estudio y discusión de los servicios de turismo en la Entidad, produciendo en su caso, recomendaciones al Ejecutivo, de acciones relacionadas para el mejor desempeño de esa importante actividad.

“En organismo actualmente se conforma con representantes de la Cámara de Comercio del Estado; la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado; el sector restaurantero, así como diversas dependencias del Poder Ejecutivo.

“Recientemente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, adicionó dentro de sus comisiones legislativas, de Comisión de Fomento al Turismo, a la que compete entre otras atribuciones, las relacionadas con el fomento, desarrollo y promoción de actividades turísticas.

“Es por ello que, consideramos importante que dentro de la conformación del Consejo Consultivo Estatal en materia de turismo, se incorpore en su conformación y en consecuencia, a sus trabajos, a dicha Comisión Legislativa, representada en su caso por la o el diputado que la presida. Dicha

incorporación, sin duda alguna, contribuirá al desarrollo de la función que lleva a cabo el multicitado Consejo.”

A continuación y para un mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se presenta a manera de cuadro comparativo.

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:	ARTICULO 85....
I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:	I...
a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado.	a)....
b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.	b).....
c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.	c).....
d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.	d)....
e) El Secretario de Educación.	e).....
f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.	f)....
g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.	g)....
h) El Secretario de Seguridad Pública.	h)....
i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí.	i)....
j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	j).....
k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional.	k)....

l) El Director de la Junta Estatal de Caminos.	l)....
m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.	m)....
n) El Director General de Protección Civil Estatal.	n)....
ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.	ñ)....
o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	o)....
p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua.	p)....
q) El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social.	q)....
r) El Delegado de la Financiera Rural.	r)....
s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia.	s)....
t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;	t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
	u) La o el presidente de la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado;
II...	
III...	
...	
...	

SEXTO. El artículo 4º de la vigente Ley de Turismo del Estado, define en su fracción IV al Consejo Consultivo Estatal de la siguiente forma:

“IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;”

Como puede observarse de la lectura de la citada definición se colige que el Consejo Consultivo es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias competentes y la sociedad civil representada por quienes prestan servicios turísticos.

La naturaleza de este Consejo, se determina en el artículo 84 de la ley en cita, que dispone: "ARTICULO 84. El Consejo Consultivo Estatal **es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo**, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su prestación.

Definición en la que se reitera que el Consejo es un órgano auxiliar de la o el titular del Poder Ejecutivo, por lo tanto si se propone incluir a quien presida la Comisión de Turismo como parte de este Consejo, será necesario entonces reformar el precitado artículo 4º para dar congruencia a la reforma que se propone.

De la naturaleza de las atribuciones de este órgano consultivo se infiere que las mismas están relacionadas con dar soporte técnico, opiniones y recomendaciones financieras al Gobernador o Gobernadora y a la Secretaría para la elaboración de programas, políticas y acciones en materia de Turismo.

Debe considerarse entonces, que la participación de una Comisión del Congreso del Estado con competencia legislativa en materia de Turismo, en el multicitado Consejo, aun cuando sea de carácter técnico-consultivo, puede abonar que exista una adecuada coordinación entre las facultades de este Consejo con las que corresponden en el ámbito de competencia en materia de turismo tanto al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con respeto al principio fundamental de división de poderes.

Por otra parte, si se analiza la competencia que actualmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado otorga a la Comisión de Fomento al Turismo, en el artículo 108 bis del precitado Ordenamiento cuyas atribuciones debe entenderse que se circunscriben al ámbito legislativo, para efectos de canalizar adecuadamente los asuntos que deben ser turnados a la misma para su opinión, atención, análisis o dictamen, y que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 108 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo, los siguientes asuntos:

- I. Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;
- II. Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;
- III. Los relacionados con el impacto social de las actividades turísticas en el Estado;
- IV. Los relativos a las acciones del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones vinculadas entre distintos órdenes de gobierno en materia turística, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la Presidencia de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión."

Atribuciones que son compatibles en el ámbito de la coordinación que puede darse en el Consejo Consultivo con la participación de la Comisión de Fomento al Turismo a través de su presidencia, con las que corresponden al poder ejecutivo, toda vez que se trata de un

Consejo de carácter consultivo, lo que permitirá a dicha Comisión legislativa estar al tanto de la situación del turismo y sus necesidades en el Estado.

De esta forma, quien represente a la Comisión del Fomento al Turismo del Congreso del Estado en el referido Consejo, podrá, en congruencia con las atribuciones de dicha Comisión:

1. Participar en la definición de políticas y estrategias para el fomento del turismo en el estado, buscando siempre el equilibrio entre el desarrollo económico, la preservación del patrimonio cultural y natural, y la promoción de prácticas turísticas sostenibles y responsables.
2. Contribuir a la creación y actualización de programas y proyectos de inversión en infraestructura turística, tanto pública como privada, que fomenten el desarrollo del turismo en el estado.
3. Promover la creación y consolidación de asociaciones y redes de turismo en el estado, que permitan la cooperación entre los distintos actores del sector turístico y la mejora de la calidad de los servicios ofrecidos.
4. Impulsar la creación y mejora de productos turísticos innovadores y atractivos, que permitan diversificar la oferta turística y atender las necesidades y preferencias de distintos tipos de turistas.
5. Participar en la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de fomento al turismo en el estado, a fin de garantizar su eficacia y eficiencia en términos de impacto económico, social y ambiental, y
6. Contribuir al desarrollo sostenible del turismo en el estado, promoviendo el equilibrio entre el desarrollo económico y la preservación del patrimonio cultural y natural, y buscando siempre mejorar la calidad y la oferta turística en beneficio de la población local y de los visitantes.

Referente a la fracción I en su inciso q) se armoniza con la legislación federal, en su denominación para la representación ante el consejo Consultivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en atención a las disposiciones jurídicas antes invocadas nos permitimos elevar a la consideración de este H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de Turismo del Estado, se contempla al Consejo Consultivo Estatal, como auxiliar en materia de estudio y discusión de los servicios de turismo en la Entidad, produciendo en su caso, recomendaciones al Ejecutivo, de acciones relacionadas para el mejor desempeño de esa importante actividad.

El referido organismo consultivo actualmente se conforma con representantes de la Cámara de Comercio del Estado; la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado; el sector restaurantero, así como diversas dependencias del Poder Ejecutivo.

Recientemente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, creó dentro de sus comisiones legislativas, la Comisión de Fomento al Turismo, a la que compete entre otras atribuciones, las relacionadas con el fomento, desarrollo y promoción de actividades turísticas. Es por ello que, consideramos importante que dentro de la conformación del Consejo Consultivo Estatal en materia de turismo, se incorpore en su conformación y en consecuencia, a sus trabajos, a dicha Comisión Legislativa, representada en su caso por la o el diputado que la presida.

Dicha incorporación, sin duda alguna, contribuirá al desarrollo de la función que lleva a cabo el multicitado Consejo, toda vez que sus atribuciones son compatibles en el ámbito de la coordinación que puede darse con la participación de la Comisión de Fomento al Turismo a través de su presidencia, en virtud de que se trata de un Consejo de carácter consultivo, lo que permitirá a dicha Comisión legislativa pueda también estar al tanto de la situación del turismo y sus necesidades en el Estado.

De esta forma, quien represente a la Comisión del Fomento al Turismo del Congreso del Estado en el referido Consejo, podrá, en congruencia con las atribuciones de dicha Comisión:

1. Participar en la definición de políticas y estrategias para el fomento del turismo en el estado, buscando siempre el equilibrio entre el desarrollo económico, la preservación del patrimonio cultural y natural, y la promoción de prácticas turísticas sostenibles y responsables.
2. Contribuir a la creación y actualización de programas y proyectos de inversión en infraestructura turística, tanto pública como privada, que fomenten el desarrollo del turismo en el estado.
3. Promover la creación y consolidación de asociaciones y redes de turismo en el estado, que permitan la cooperación entre los distintos actores del sector turístico y la mejora de la calidad de los servicios ofrecidos.
4. Impulsar la creación y mejora de productos turísticos innovadores y atractivos, que permitan diversificar la oferta turística y atender las necesidades y preferencias de distintos tipos de turistas.
5. Participar en la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de fomento al turismo en el estado, a fin de garantizar su eficacia y eficiencia en términos de impacto económico, social y ambiental, y
6. Contribuir al desarrollo sostenible del turismo en el estado, promoviendo el equilibrio entre el desarrollo económico y la preservación del patrimonio cultural y natural, y buscando siempre mejorar la calidad y la oferta turística en beneficio de la población local y de los visitantes.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. SE REFORMA, los artículos, 4º en su fracción IV, 85 en su fracción I el inciso q); y ADICIONA al artículo 85 las fracciones, IV, y V de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a III. ...

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; **la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;**

V a XLII. ...

ARTÍCULO 85. ...

I. ...

a) a p)...

q) El Delegado de la Secretaría de Bienestar.

r) a t)

II y III...

IV. **La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida, y**

V. Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis "

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

LA COMISIÓN D A D O EN LA SALA DE COMISIONES"LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIAS VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.



"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional"

LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI VOCAL			
DIP. Ma. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS de Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 85 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha once de febrero del año 2022, de la iniciativa con el número de **turno 974**, que busca adicionar el artículo 29 Ter de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde meses atrás, el gobierno del estado, ha anunciado la intención de implementar un apoyo para reducir el costo del pasaje de transporte público para los estudiantes en el estado; dicho descuento se daría por medio de un subsidio.

Desde entonces, se ha avanzado en esa dirección y los permisionarios del transporte, se han pronunciado a favor del programa, y señalando que apoyan la modalidad de subsidio.

Respecto al impacto, se considera que más de ochenta mil estudiantes resultarían beneficiados, tanto de la zona Metropolitana de San Luis Potosí, como de los municipios de Ciudad Valles, Tamazunchale, Rioverde y Matehuala.¹

No podemos dejar de señalar la pertinencia de esta medida, ya que traería beneficios a un sector que tiene que usar el transporte público para poder cumplir con sus actividades y desplazamientos, puesto que, el ingreso con

¹ <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/becas-de-transporte-publico-beneficiaran-a-80-mil-estudiantes-de-slp/>

el que se puede contar durante la época de estudiantes, aún para los universitarios, reduce mucho la posibilidad de que puedan contar con un transporte propio.

Eso de manera específica, en lo general, el transporte público en el estado de San Luis Potosí, es uno de los medios de movilidad más importantes, ya que de acuerdo a cifras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la entidad, en promedio 542 mil personas al día utilizan esta modalidad.¹

Además, el 44% de los usuarios del transporte urbano realizan al menos un transbordo para llegar a su destino, es decir tienen que utilizar al menos dos autobuses diariamente, con lo que sus gastos en transporte se duplican,² lo que significa un gasto importante para la economía de los estudiantes.

El programa en cuestión, reactivaría la tarifa especial para estudiantes que había sido implementada desde años atrás, sin embargo, se espera que logre una mayor cobertura y facilidad de aplicación, ya que se calcula que solo el 13% de los usuarios accedía al pasaje con costo preferencial, por lo que se trata de un subsidio focalizado que busca beneficiar a quienes más lo necesitan.

Ahora bien, desde la perspectiva de la política social, se trata de una forma de apoyar la educación y el desarrollo social y económico, sobre todo a futuro de la entidad, ya que los estudios y la capacitación son un factor clave para la inserción en el mercado laboral de la persona, y la capacidad y calidad productiva de la entidad en lo general.

Por lo tanto, consideramos que se trata de una medida a la que debe ser respaldada desde el ámbito legislativo a fin de lograr una mayor perdurabilidad de la medida y garantizar la certeza presupuestal de que cada año se cuente con los fondos suficientes para que esa acción afirmativa en pro de los que menos tienen se mantenga aún en un contexto de cambio de partido en el gobierno.

Consecuentemente, por medio de este instrumento legislativo se trata de apoyar la propuesta del gobierno del estado para brindar a los estudiantes un subsidio para que puedan acceder a un descuento en el transporte público, de manera que se trate de un programa que, por estar contemplado en la Ley, tenga que realizarse año tras año, dentro de las políticas de desarrollo social.

Lo anterior se podría conseguir al incluir dichas acciones en la Ley para el Desarrollo Social del Estado y Municipios, incluyendo la obligación de crear un programa social con la finalidad de otorgar un subsidio al transporte público para los estudiantes.

Dicha disposición se deberá incluir en la sección de la Ley que determina lo relativo a los programas sociales, con la finalidad de que, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, se destinen recursos estatales para ese fin.

El impacto presupuestario resultaría variable, y esa es la razón por la cual no se ofrece un monto específico, lo anterior se menciona a fin de que la presente propuesta no se deseche con el pretexto de no contener un impacto presupuestal, dado que sí lo contiene, y tan es así que lo define como variable, ya que el Ejecutivo estatal, en ejercicio de su autonomía presupuestal, asignaría las cantidades posibles durante cada ejercicio fiscal; lo que esta reforma garantizaría es la realización de facto de este programa al tratarse de una obligación concreta dentro de las políticas de desarrollo social.

Con esta acción legislativa se busca, por un lado respaldar una propuesta del Poder Ejecutivo tendiente a favorecer al desarrollo social al apoyar a un sector cuya formación resulta vital para el futuro del estado; y por otro consolidar esta acción programática por medio de su inclusión en la Ley de forma permanente”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

LEY DEL DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ
--

LEY DEL DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ
--

¹ <https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

² <https://moovitapp.com/insights/es/Moovit-Insights-Índice-de-Transporte-Público-México-San-Luis-Potosí-3742>

(Texto normativo vigente)	(Texto normativo propuesto)
No existe correlativo	ARTICULO 29 TER. El gobierno del estado, con base en la suficiencia presupuestaria, implementará un programa social para crear un subsidio de transporte público colectivo destinado a los estudiantes en el estado.

SÉPTIMO. Que uno de los objetivos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene la finalidad de impulsar la incorporación de las personas jóvenes a los Programas de Desarrollo Social a cargo de Gobierno del Estado, como lo establece el artículo 1º de la norma invocada, que a la letra dice:

“**ARTICULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I a XII...

XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y **los jóvenes**, y de los grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los **programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado”.**

Por su parte, el artículo 6º de este mismo ordenamiento establece que se entiende por Programas Sociales, señalando:

“**ARTICULO 6.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a XVI....

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVIII y XIX ...

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;

XXI a XXIV ...”

En este mismo orden de ideas, el pasado 14 de diciembre del año 2022, el Congreso del Estado, aprobó la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, misma que quedó aprobada el pasado 30 de marzo del año en curso, por parte del Constituyente Permanente la Minuta que reforma el dispositivo constitucional, mediante el Decreto Número 0736, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 17 de abril del presente año, mediante la siguiente Exposición de Motivos que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En armonía a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene disposiciones que tienden a la búsqueda de la igualdad, de la protección a las personas en desventaja social, para dar cumplimiento a la Agenda 2030 y a los objetivos de ésta, que son:

1. Fin de la pobreza

Para lograr este Objetivo de acabar con la pobreza, el crecimiento económico debe ser inclusivo, con el fin de crear empleos sostenibles y de promover la igualdad.

2. Hambre cero

El sector alimentario y el sector agrícola ofrecen soluciones claves para el desarrollo y son vitales para la eliminación del hambre y la pobreza.

3. Salud y bienestar

Para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal.

4. Educación de calidad

La educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible.

5. Igualdad de género

La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

6. Agua limpia y saneamiento

El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir.

7. Energía asequible y no contaminante

La energía es central para casi todos los grandes desafíos y oportunidades a los que se enfrenta el mundo en la actualidad.

8. Trabajo decente y crecimiento económico

Debemos reflexionar sobre este progreso lento y desigual, y revisar nuestras políticas económicas y sociales destinadas a erradicar la pobreza.

9. Industria, innovación e infraestructuras

Las inversiones en infraestructura son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible.

10. Reducción de las desigualdades

Reducir la desigualdad en y entre los países.

11. Ciudades y comunidades sostenibles

Las inversiones en infraestructura son cruciales para lograr el desarrollo sostenible.

12. Producción y consumo responsables

El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos.

13. Acción por el clima

El cambio climático es un reto global que no respeta las fronteras nacionales.

14. Vida submarina

Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

15. Vida de ecosistemas terrestres

Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

16. Paz, justicia e instituciones sólidas

Acceso universal a la justicia y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

17. Alianzas para lograr los objetivos

Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece la obligatoriedad del Estado para implementar programas sociales que garanticen a las personas en condición de pobreza el derecho a una vida digna, alimentación, y salud de calidad; lo que coadyuvará para aligerar el gasto en sus hogares, esto con servicios públicos, y trámites sin costo; becas alimentarias; becas con recursos económicos en efectivo en apoyo a madres solteras, y personas adultas mayores; tortilla subsidiada; agua bebible gratuita; seguros de gastos médicos para mujeres; becas para estudiantes en condición de pobreza; programas de acceso gratuito al transporte público para estudiantes durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de quienes se encuentran en condición de desventaja.

Esta reforma es una acción más que obedece a la búsqueda de la justicia social, para que todas las personas que habitan en San Luis Potosí disfruten de la riqueza de la que han participado en su creación.

ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las **personas adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como **la protección de la organización y el desarrollo de la familia**; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con **discapacidad**, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente **y de calidad**, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como** medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna **y decorosa**, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

Las leyes regularán **y organizarán** el patrimonio de la familia, **determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.**

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua **en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.**

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

En razón de lo anterior, es dable establecer congruencia normativa entre la reforma constitucional invocada y la norma que se pretende modificar que cuyo objetivo primordial es alcanzar el desarrollo social a partir del combate a la pobreza, así como garantizar a todos los ciudadanos su derecho a la

educación, la salud, la alimentación, a una vivienda digna, al empleo con seguridad social, al disfrute de un medio ambiente sano; y derivado de la mencionada reforma Constitucional, ahora garantizar mediante programas sociales, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica a la población, y la entrega de apoyo económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

Por lo que, dados los alcances de la reforma constitucional multicitada, es oportuno revisar en su totalidad la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar conforme a lo establecido en la Carta Magna Local este cuerpo normativo, no obstante, se considera seguir manteniendo el espíritu de la iniciativa presentada por el promovente, sin embargo, se considera que la misma sea incorporada acorde al rango constitucional al que han sido elevados los programas sociales, eliminado lo relativo a la sujeción de la suficiencia presupuestal de parte del titular del Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, derivado de la revisión a la norma que se plantea modificar consideramos favorable incluir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como miembro del Sistema Estatal de Desarrollo Social, toda vez, de que éste es el mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; y órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia, y que la Secretaria citada, será la encargada en garantizar el acceso gratuito de estudiantes al transporte público.

No obstante, con la intención de contar con la certeza de que las propuestas de modificación se encuentren en consonancia con el orden constitucional local, se solicitó la opinión técnico –jurídica al Titular de la Consejería Jurídica, opinión que se transcribe para efectos del presente Dictamen:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de mayo de 2023.

OFICIO: CJE/221/2023.

Asunto: Se emite opinión.

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, y en atención a su oficio de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual solicita, mediante el cual solicitó se analice por parte de esta Consejería Jurídica, la iniciativa que busca adicionar el artículo 29 Ter de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí; le comunico lo siguiente:

Analizado el contenido de la iniciativa y del Dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Económico y Social, el 20 de abril de 2023, esta Consejería comulga con la intención de la iniciativa, en el sentido de que, en congruencia con la reciente reforma al artículo 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 17 de abril de 2023, es necesario incluir al artículo 17 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el derecho al acceso gratuito al transporte público a los estudiantes, en virtud de que la aludida Ley, únicamente hace mención como derechos para el desarrollo social a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación; dejando de lado, la actual reforma.

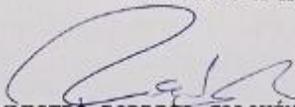
Aunado a lo anterior, se comparte lo referente a incluir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como integrante del Sistema Estatal de Desarrollo Social, en virtud de la necesidad de que exista una coordinación interinstitucional y vinculación directa a la ejecución de los programas sociales derivados de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social y de la reforma a la Constitución Local.

Sin embargo, esta Consejería estima innecesaria la reforma a la exposición de motivos, toda vez que, si bien es cierto que en el artículo 12 de la Constitución Local señala lo relativo al tema en comento, también es cierto, que no es el único numeral que vela por los derechos para el desarrollo social del Estado.

Finalmente, le informo que la presente opinión no vinculante, se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


MAESTRO RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

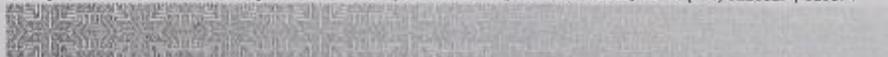


CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

C.C.P. Archivo.
AMS.

Consejería Jurídica del Estado, Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874



Una vez analizada la opinión que se presenta por parte de la Consejería Jurídica del Estado y derivado de que la misma se encuentra coincidente con los criterios adoptados por la dictaminadora, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de marzo del año en curso, quedó aprobada la Minuta por parte del Constituyente que reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, a fin de que sean incluidos como parte de los Derechos Constitucionales de todas y todos los potosinos, los programas sociales que permitan el pleno desarrollo de la personalidad.

Lo anterior, incluye el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, es así que desde la perspectiva de la política social, se trata de una forma de apoyar la educación y el desarrollo social y económico, sobre todo a futuro de la entidad, ya que los estudios y la capacitación son un factor clave para la inserción en el mercado laboral de la persona, y la capacidad y calidad productiva de la entidad en lo general.

Por lo tanto, consideramos que se trata de una medida que debe ser respaldada desde el ámbito legislativo estableciendo congruencia legislativa entre nuestra Carta Magna Local y la norma secundaria que tiene entre sus objetivos establecer las bases y los mecanismos para la planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado y municipios, además de garantizar en todo momento la participación social, el desarrollo sustentable, y vigencia de los derechos sociales, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia social.

Por lo que, que la presente reforma considera la inclusión de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes al Sistema Estatal de Desarrollo Social, toda vez, de que éste es el mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; y órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia, y que la Secretaria citada, será la encargada en garantizar el acceso gratuito de estudiantes al transporte público.

Además de establecer de forma expresa que son parte de los derechos para el desarrollo social, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, esto último, como parte fundamental en la reducción de las desigualdades entre la comunidad estudiantil de nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 17 en su fracción VI; **ADICIONA** a los artículos, 8º en su fracción III el inciso i), por lo que actuales i) a p) pasan a ser incisos j) a q), y 17 la fracción VII, por lo que la actual VII pasa a ser fracción VIII de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I y II

III...

a) a h) ...

i) Secretaría Comunicaciones y Transportes.

j) a q) ...

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

VI ...;

VII. El acceso gratuito al transporte público a estudiantes, y

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con el número de Turno 974.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, hoy **Comisión de Derechos Humanos**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 17 de agosto de 2020, bajo el **turno 4967**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 40 en su fracción I; y DEROGAR del artículo 11 la fracción XVIII, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el entonces diputado Martín Juárez Córdova.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por Decreto Legislativo 1033, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 27 de julio de 2018, se reformaron los artículos, 11 en su fracción XVII, y 40 en su fracción I; y adicionó al artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. Con fecha 24 de agosto de 2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió Acción de Inconstitucionalidad (68/2018), solicitando la invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el viernes 27 de julio de 2018.

3. El 27 de agosto de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, declarando la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio de 2018.

a) Debemos advertir que el Máximo Tribunal de la Nación a través de la sentencia, determinó la invalidez del Decreto 1033, por el que se modificaron disposiciones de los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de no haber consultado a las

personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Resulta importante precisar, que las modificaciones realizadas mediante el Decreto 1033 a los artículos, 11 y 40, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvieron por objeto, asegurar el ejercicio del “derecho de uso exclusivo” para personas con discapacidad, por parte de personas con “discapacidad temporal” como lo puede ser las personas con movilidad limitada, mediante el otorgamiento de permisos temporales a efecto de compensar dichas limitaciones funcionales, pues la fracción I del numeral 40, solo hacía referencia a la expedición de placas, esto es, matriculas de circulación con el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, las que se otorgan a personas con discapacidad permanente. En esa línea fue que se le atribuyó a la Secretaria de Salud la responsabilidad de acreditar los casos de discapacidad temporal.

4. Por Decreto Legislativo 0756, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2020, se reformó el artículo 40, en su fracción I, y se derogó del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

5. Por escrito presentado el 13 de octubre de 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad (274/2020), solicitando la invalidez del Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40 en su fracción I, y se derogó del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2020.

6. El 6 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma del artículo 40 la fracción I, y se deroga del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de septiembre de 2020.

a) Debemos advertir que el Máximo Tribunal de la Nación a través de la sentencia, determinó la invalidez del Decreto 0756, por el que se modificaron disposiciones de los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Resulta importante precisar, que las modificaciones realizadas mediante el Decreto 0756 a los artículos, 11 y 40, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvieron por objeto,

regresar el texto de la Ley al estado en que se encontraba hasta antes de las modificaciones hechas por Decreto 1033, el cual como se señaló en líneas precedentes, fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; y 15 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, aquellas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, y 103 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa de Derechos Humanos, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de presentar iniciativas corresponde a diputadas y diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a ciudadanas y ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el entonces legislador proponente de la iniciativa, contaba con legitimidad para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado "Plan de San Luis", el viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la que fue radicada bajo el número 68/2018.

La accionante plantea seis conceptos de invalidez en contra de la fracción XVIII del artículo 11, y la fracción I del artículo 40 de la Ley referida, así como del proceso de reforma en su totalidad.

En sus conceptos invalidez argumenta principalmente las siguientes cuestiones:

a) Que la redacción del texto de la reforma, así como su exposición de motivos dejan ver un sentido paternalista o proteccionista que es contrario al modelo social y que se ve a la persona con discapacidad en un estado de desventaja, que además obliga a la persona con discapacidad a tener una constancia para acceder al beneficio de acceso de uso exclusivo de las personas con discapacidad, viola en sí mismo los principios y derechos de dignidad e igualdad.

b) Que el término "discapacidad temporal" es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "la Convención"), primero porque ésta define a la discapacidad como una deficiencia "a largo plazo" y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad.

c) En su tercer concepto de invalidez sostiene que la norma le da un tratamiento uniforme de las personas con discapacidad que no reconoce la diversidad entre los subgrupos con esta condición y, al no diferenciarlos viola el principio de igualdad del artículo 1o. de la Constitución Federal. Por otro lado,

d) Que la distinción entre "discapacidad" y "discapacidad temporal" debió estar justificada al tratarse de una medida asistencial.

e) Que el concepto de invalidez aduce que se viola el derecho a la personalidad de las personas con discapacidad al requerir una constancia que acredite su diferenciación respecto del resto de la sociedad.

En la acción de inconstitucionalidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impugna el contenido de los siguientes artículos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.:

Del Artículo 11,** la parte relativa a que La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: (...) XVIII. **Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad,
y

Del Artículo 40,** la parte relativa a que, El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, tendrá como atribución la expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, **para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la modificación a estos artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. Esto previsiblemente podría suponer una disminución en el derecho de accesibilidad de las personas que tienen una discapacidad permanente (únicas beneficiarias de la medida en el régimen anterior) porque los efectos de la

medida tienen por objeto un bien escaso: los cajones asignados a la población con discapacidad en los estacionamientos públicos. Y respecto de las personas con discapacidad temporal, supone una mayor garantía a su derecho a la accesibilidad. Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado. Por estas razones, no queda duda de que la medida afecta a las personas con discapacidad y por ello se debió de haber llevado a cabo la consulta.

Por lo que, aun y cuando haya hecho falta la consulta, basta con los argumentos vertidos por los promoventes de que, el término "discapacidad temporal" es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "la Convención"), primero porque ésta define a la discapacidad como una deficiencia "a largo plazo" y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad y la reforma publicada en el Decreto 1033 supone una disminución en el derecho de accesibilidad de las personas que tienen una discapacidad permanente porque los efectos de la medida tienen por objeto el uso de un bien escaso que son los cajones asignados a la población con discapacidad en los estacionamientos públicos, es que resulta replantear su contenido y en el caso del numeral 40 regresar a su redacción original; Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí VIGENTE	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y</p> <p>XIX. ...</p>	<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Se DEROGA.</p> <p>XIX. ...</p>
<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

QUINTO. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa condición, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

El artículo 4, numeral 3, de la Convención, establece que: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”*.

Es en razón de lo anterior que el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública a las personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas que han sido presentadas en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.

De ahí que exista la necesidad de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

SEXTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, determinó que la declaración de invalidez del Decreto 0756, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado San Luis Potosí cumple con los efectos vinculatorios precisados en la misma sentencia; lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad.

En esa línea, el Máximo Tribunal de la Nación señaló, lo que a continuación se transcribe:

73. EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. En consideración de lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, además de sus obligaciones convencionales, en ejercicio de su libertad de configuración tiene el deber de consultar en esta materia,(53) se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en los considerandos de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en la materia.

74. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí (54) para que, dado el incumplimiento referido y las circunstancias del caso, tratándose exclusivamente de consulta en materia de discapacidad, en el plazo no mayor a doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaratoria de invalidez decretada, se lleve a cabo la consulta de las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en los considerandos de esta decisión y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente en la materia.

75. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inválidos, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la referida Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.”

SÉPTIMO. Que en razón de los “EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020, este Congreso del Estado realizó las acciones siguientes:

1. Dio inicio a los trabajos para la implementación de la consulta pública a las personas con discapacidad, para cuyo fin llamó a participar a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, con el objeto de emitir la convocatoria pública respectiva.

2. Es así que el día jueves 27 de abril de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, “Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las acciones de inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021”; cuyo contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 1° Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 4.3 Y 33 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; ASÍ COMO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS, 274/2020; Y 81/2021.

ANTECEDENTES

I. El 6 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

II. El 7 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155 por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV “De la familia de los usuarios” y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,*

las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el artículo 1º, el artículo 133 constitucional estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

SEGUNDO. Que en el plano internacional, durante el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC) y su Protocolo Facultativo, México fue uno de los países promotores más activos de los trabajos de la misma, los cuales se aprobaron el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, firmándola nuestro país el 30 de marzo de 2007 y ratificando su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 3, de la Convención en cita, prescribe que: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Es en esa línea que los Estados Partes, se encuentran obligados a consultar de manera previa a las personas con discapacidad, respecto a la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en todo aquel proceso de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Al mismo tiempo el artículo 33 “Aplicación y seguimiento nacionales” de la Convención, estipula que:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública y previa a las personas con discapacidad, así como a las organizaciones de personas con discapacidad, y para personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas y propuestas de modificación a la Ley, en torno a los temas que a ellas les atañen.

TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, determinó lo que a continuación se transcribe:

“VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutiveo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40 en su fracción I, y derogó del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 10 de septiembre de 2020, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 81/2021, determinó lo que a continuación se transcribe:

“SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutiveo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 1155 por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación además puntualizó que, la necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido en distintos precedentes, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha

sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos ahora impugnados.

QUINTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en distintos precedentes, lo referente al estándar sobre el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, estableciendo que: “Si bien no hay una legislación que establezca de manera precisa las etapas y requisitos que deben seguir las legislaturas y los poderes ejecutivos cuando van a legislar cuestiones relacionadas con personas con discapacidad o emitir políticas públicas relacionadas con éstas, ya se han desarrollado criterios que dan guía a las autoridades y que permiten a los órganos jurisdiccionales analizar la adecuación de los procesos de consulta que realizan las autoridades, con el estándar aplicable”.

De acuerdo a lo anterior, el máximo Tribunal de la Nación señaló lo siguiente:

“En este sentido, en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018(21), este Pleno adelantó que las consultas dirigidas a personas con discapacidad para el caso de medidas legislativas deben cumplir con los siguientes requisitos:

A) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

C) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

D) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

E) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

F) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de

condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

G) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

36. Estos requisitos resultan compatibles con los estándares internacionales en la materia, especialmente con la Observación General No. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el doce de enero de dos mil dieciséis(22), que deben servir como guía al juzgador al evaluar los supuestos procesos de consulta en cada caso.”

SEXTO. Que con independencia de lo descrito en líneas precedentes, la consulta no deberá limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto por lo que las personas con discapacidad podrán opinar respecto a cualquier aspecto y contenido que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SÉPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y fundado, ha lugar a expedir “Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021”, cuyo contenido es el siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 3, y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convoca a las personas con discapacidad, a participar mediante la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

1. De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al Título Primero del Capítulo IV, De la familia de los usuarios y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 1155.

2. De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

3. De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

Respecto a los Temas de Consulta, se acompañan a la presente Convocatoria como **Anexo 1**, las preguntas que servirán de apoyo.

Lo anterior, sin menoscabo de que las personas con discapacidad podrán opinar de manera libre, respecto a cualquier otro tema que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, que permita conocer sus necesidades y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria y, en su caso, generar las reformas legales que correspondan.

TERCERA. PARTICIPACIÓN, APOYOS, Y AJUSTES RAZONABLES

Podrán participar todas las personas con discapacidad de forma directa, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, de las personas cuidadoras, y cualquiera otra persona que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

La entidad convocante procurará realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la consulta.

CUARTA. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de requisitos y estándares reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Consulta de las personas con discapacidad, el H. Congreso del Estado celebrará convenios de colaboración interinstitucional con las instituciones y dependencias que estime pertinentes, entre las que se encuentran:

- 1. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de sus diferentes dependencias.*
- 2. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.*
- 3. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.*
- 4. Los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.*
- 5. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, asistida por el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (MIME).*
- 6. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- 7. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.*
- 8. El Sistema Educativo Estatal Regular.*

QUINTA. DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN LA CONSULTA.

Las formas de participación de la consulta serán las siguientes:

1. Opiniones por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual, dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, las que podrán ser presentadas:

a. *Ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la planta baja del Edificio "Presidente Juárez" sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.*

b. *En buzones receptores, que se colocarán en las instalaciones de las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 Ayuntamientos del Estado, así como en las demás instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.*

2. Programa: “Jornadas: La consulta en tu escuela”, el cual se llevará a cabo entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular, el cual plantea llevar la consulta a los centros de educación básica para personas con discapacidad en el Estado, y recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

3. Programa “Jornadas: La consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental”, en coordinación con la Secretaría de Salud, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

4. Medios digitales: Las opiniones y propuestas que se envíen a través de medios y dispositivos electrónicos y digitales habilitados para tales efectos, mediante mensajes de texto, y mensajes de voz o video con duración de hasta cinco minutos, los cuales son:

a. A través del correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

b. Por medio del número telefónico: WhatsApp y telegram 44-42-38-99-80

c. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

d. Enlaces a través de las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

e. Facebook: <https://www.facebook.com/congresoedoslpl>

f. Instagram: @congresoslp

g. Twitter: @CongresoEdoSLP

h. TikTok: @congresoslp

5. Foros regionales: Se llevarán a cabo 5 foros regionales de consulta donde se podrán exponer de manera directa las propuestas y opiniones. Los foros regionales se realizarán conforme a las fechas, horarios y sedes siguientes, en los que se garantizará la accesibilidad y materiales para todas las personas con discapacidad:

N°	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	Ciudad Valles	Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP	12 de mayo de 2023	10:00
2	Tamazunchale	Jurisdicción Sanitaria	12 de mayo de 2023	10:00
3	Matehuala	Centro Cultural de Matehuala	12 de mayo de 2023	10:00
4	Rioverde	Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la UASLP	16 de mayo de 2023	10:00
5	San Luis Potosí	CREE	17 de mayo de 2023	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El H. Congreso del Estado recopilará y sistematizará en una matriz, cada una de las opiniones y propuestas presentadas, debiendo clasificarlas de acuerdo a la materia de la ley que corresponda, y elaborará el respectivo informe de resultados.

Igualmente se identificará y sistematizarán, aquellas opiniones y propuestas que correspondan a leyes o preceptos legales no contemplados en las propuestas de modificación legal señaladas en la Base Primera de la presente Convocatoria.

El informe de resultados será publicada en el portal web del H. Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS, Y ELABORACION DEL PROYECTO DE DICTAMEN

El informe de resultados se enviará a las comisiones legislativas que resulten competentes en cada caso, para el estudio, análisis y emisión del dictamen de las propuestas de modificación legal consultadas, lo que se realizará con la participación de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su participación de manera previa al dictamen.

Las comisiones legislativas competentes celebrarán reunión de comisiones unidas el miércoles 31 de mayo del 2023, a las 11:00 horas, en el Auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, previa difusión de los proyectos de dictamen, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan participar directamente en el desarrollo del proceso legislativo, de forma presencial o a través de video conferencia, para cuyo fin se establecerán y proporcionarán con oportunidad los enlaces para participar en forma remota por medios electrónicos.

Los dictámenes aprobados por las comisiones legislativas, serán ampliamente difundidos por el H. Congreso del Estado, para conocimiento de las personas con discapacidad y público en general.

OCTAVA. VOTACIÓN

Con el objeto de garantizar su participación de manera previa a la aprobación de los dictámenes por parte del Pleno, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: **“Previa, pública, abierta y regular”**, el H. Congreso del Estado invitará y promoverá la asistencia de las personas con discapacidad, a la sesión del Pleno que se celebrará preferentemente el 7 de junio de 2023, a las 10:00 hrs., en la que se pondrán a discusión para su aprobación, los dictámenes de modificaciones legales que hayan sido aprobados por las comisiones legislativas.

NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por acuerdo de la Presidencia de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo mecanismos de idoneidad, asequibilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

Al presente instrumento se agrega como **Anexo 2**, la Convocatoria en formato de lectura fácil.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Convocatoria será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

3. Conforme a lo estipulado en la Convocatoria aludida, este Congreso del Estado desahogó el proceso de consulta previa a las personas con discapacidad, a través de las distintas formas y modalidades de participación que fueron establecidas, lo que permitió generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, que permitió conocer sus

necesidades y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la Convocatoria; lo anterior sin menoscabo que conforme a la Base Sexta de la referida Convocatoria, la consulta a las personas con discapacidad no se limitó a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tuvo un carácter abierto por lo que las personas con discapacidad pudieron opinar respecto a cualquier aspecto y contenido que resultó de su interés en relación con sus derechos humanos.

4. Concluido el proceso de consulta, este Congreso del Estado procedió, en cumplimiento de la Base Sexta de la Convocatoria, a la recopilación y sistematización de las opiniones y propuestas emitidas por las personas con discapacidad, lo que dio origen a la expedición del informe de resultados que como anexo único se acompaña al presente dictamen, para formar parte integrante del mismo.

5. Es así que una vez analizado el informe de resultados de la consulta pública las personas con discapacidad, cabe emitir el presente dictamen.

OCTAVO. Que de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa se advierte que, esta tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de regresar el texto de la Ley al estado en que se encontraba hasta antes de las modificaciones hechas por Decreto 1033, el cual como se señaló en líneas precedentes, fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018.

NOVENO. Que de acuerdo con la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, la demanda presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí en la vía de Acción de Inconstitucionalidad, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el viernes 27 de julio de 2018, la accionante planteó seis conceptos de invalidez en contra de la fracción XVIII del artículo 11, y la fracción I del artículo 40 de la Ley referida, así como del proceso de reforma en su totalidad.

Los conceptos de violación que se plantearon fueron los siguientes:

1. En su primer concepto de invalidez argumenta principalmente dos cuestiones. Primero, que la redacción del texto de la reforma, así como su exposición de motivos dejan ver un sentido paternalista o proteccionista que es contrario al modelo social y que se ve a la persona con discapacidad en un estado de desventaja. Además, que obligar a la persona con discapacidad a tener una constancia para acceder al beneficio de acceso de uso exclusivo de las personas con discapacidad, viola en sí mismo los principios y derechos de dignidad e igualdad.

2. En su segundo concepto de invalidez, la accionante argumenta que el término "discapacidad temporal" es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, primero porque ésta define a la discapacidad como una deficiencia "a largo plazo" y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad.

3. En su tercer concepto de invalidez sostiene que la norma le da un tratamiento uniforme de las personas con discapacidad que no reconoce la diversidad entre los subgrupos con esta condición y, al no diferenciarlos viola el principio de igualdad del artículo 1o. de la Constitución Federal. Por otro lado, argumenta la actora que la distinción entre "discapacidad" y "discapacidad temporal" debió estar justificada al tratarse de una medida asistencial.

4. En el cuarto concepto la accionante manifiesta que la norma impugnada carece de mecanismos eficaces para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, puesto que se limita al asistencialismo. Además, argumenta que es contraria al modelo de la Convención puesto que toma como único factor para tener acceso a la asistencia humana el que la persona tenga una condición de discapacidad, sin tomar en cuenta el entorno.

5. En su quinto concepto de invalidez aduce que se viola el derecho a la personalidad de las personas con discapacidad al requerir una constancia que acredite su diferenciación respecto del resto de la sociedad.

6. Finalmente, en el último concepto de violación la accionante sostiene que se vulneró el artículo 4.3. de la Convención, pues no se llevó a cabo la consulta a las personas con discapacidad que exige tal disposición convencional. Asimismo, argumenta que esta falta de consulta es el origen de los demás conceptos de invalidez, pues de haberse llevado a cabo, se habrían escuchado a los destinatarios de la norma y corregido los otros vicios que señala la accionante.

Ahora bien, el máximo tribunal de la nación al analizar el caso concreto, precisó lo siguiente:

“37. Aunque la comisión accionante impugna los artículos 11 y 40 en su totalidad (se subrayan las porciones reformadas), sus argumentos giran únicamente en torno a las siguientes fracciones de los mismos:

Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: (...) XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y

Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos: I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos.

38. La modificación a estos artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. Esto previsiblemente podría suponer una disminución en el derecho de accesibilidad de las personas que tienen una discapacidad permanente (únicas beneficiarias de la medida en el régimen anterior) porque los efectos de la medida tienen por objeto un bien escaso: los cajones asignados a la población con discapacidad en los estacionamientos públicos. Y respecto de las personas con discapacidad temporal, supone una mayor garantía a su derecho a la accesibilidad. Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado.

39. Por estas razones, no queda duda de que la medida afecta a las personas con discapacidad ...”

DÉCIMO. Que atendiendo al contenido del informe de resultados de la consulta pública realizada a las personas con discapacidad, así como consideraciones vertidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, son de considerarse procedentes las modificaciones planteadas en la iniciativa citada en el proemio.

DÉCIMO PRIMERO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:	ARTICULO 11 ...
I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;	I a XVII ...

II. Procurar que la población con discapacidad tenga acceso a los servicios de salud, considerando criterios de calidad, género, salud sexual y reproductiva a precios asequibles según sea el caso;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar servicios de salud para la orientación, prevención, detección, intervención temprana, atención integral, atención especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades en todos los centros de salud;

IV. Crear centros especializados responsables de la ejecución de los servicios de salud señalados en la fracción anterior, que se extenderán a regiones rurales, urbanas y comunidades indígenas;

V. Apoyar y evaluar, en su caso, a los centros integrales de asistencia establecidos;

VI. Elaborar e implementar programas de educación para la salud, a fin de que las personas con discapacidad y sus familias, así como la población en general, adquieran un conocimiento integral respecto de la discapacidad, de conformidad con esta Ley;

VII. Construir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, ortesis, ayudas técnicas y medicinas de uso controlado, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia;

IX. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para la atención adecuada e incluyente de las personas con discapacidad;

X. Establecer los mecanismos para garantizar la prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento

<p>psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o quienes se encarguen de su cuidado y atención;</p> <p>XI. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas, y otras de carácter general en materia de salud, así como la armonización y actualización de las existentes, con el fin de que los centros de salud, de habilitación y rehabilitación, dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;</p> <p>XII. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a personas con discapacidad, como a sus familiares;</p> <p>XIII. Crear programas de educación, rehabilitación, orientación sexual y reproductiva, para las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>XIV. Llevar a cabo las acciones necesarias para otorgar a las personas con discapacidad, atención médica, rehabilitación física, y medicina especializada que requieran;</p> <p>XV. Elaborar el catálogo de medidas técnicas en materia de salud, y manuales para su uso, para las personas con discapacidad;</p> <p>XVI. Procurar la participación activa de las personas con discapacidad en las acciones de prevención, educación para la salud, rehabilitación y atención médica;</p> <p>XVII. Inscribir al seguro popular a la población con discapacidad;</p> <p>XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>XVIII. Se deroga.</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas</p>	<p>ARTICULO 40 ...</p>

<p>con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos;</p> <p>II. Los estacionamientos privados de uso público, y estacionamientos públicos, estarán sujetos a los lineamientos de accesibilidad, y</p> <p>III. La autoridad municipal deberá crear en las vías públicas de las zonas centro y de mayor afluencia vehicular de las ciudades, espacios de ascenso y descenso, así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.</p> <p>Todos los estacionamientos de uso público y privado deberán celebrar convenios con las autoridades de tránsito municipal para posibilitar el retiro de vehículos y la aplicación de sanciones correspondientes.</p> <p>Los encargados de estacionamientos públicos que permitan que en los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, se estacionen personas que no sean discapacitadas, serán sancionados por las autoridades de tránsito en términos de la ley de la materia, así como las personas que hagan uso de tales espacios sin tener el permiso respectivo.</p> <p>Los programas de accesibilidad que se diseñen en el Estado deberán ser concurrentes con los de la federación y los municipales, a fin de que los mismos sean congruentes y bajo las mismas normas.</p>	<p>I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;</p> <p>II y III ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa condición, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

El artículo 4, numeral 3, de la Convención, establece que: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y*

colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Es en razón de lo anterior que el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública a las personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas que han sido presentadas en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.

Es así que derivado de la observancia de los preceptos constitucionales y convencionales, y una vez consultadas previamente las personas con discapacidad, exista la necesidad de modificar la Ley con el objeto de asegurar el respeto pleno de sus derechos humanos, pues como se advierte, las modificaciones legales buscan regresar el texto de la Ley al estado en que se encontraba hasta antes de las modificaciones hechas por Decreto 1033, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 27 de julio de 2018, ya que dicha reforma implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados para las personas con discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 40 en su fracción I; y **DEROGA** del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11 ...

I a XVII ...

XVIII. Se deroga.

XIX ...

ARTICULO 40 ...

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

II y III ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
que resuelve procedente la iniciativa consignada
bajo el turno 4967.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de marzo del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular** los **artículos 6º, 7º, y 8º**, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; con el número de turno **3137**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, como legislador, cuenta con atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que las que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El trato desigual a los miembros de una sociedad ha sido algo que se ha observado a través de la historia en todas las sociedades. Esta desigualdad se basa en la creencia de que por alguna razón somos distintos unos de otros y es esta distinción la que se usa como base para respetar o no los derechos.

La situación de marginación en los pueblos del mundo ha estado presente a través de las diferentes épocas y son muchas las condiciones que propician estas conductas que, en resumen, desprecian y rechazan a las personas diferentes, con las que no se comparten formas de estar, pensar y ser. La falta

de respeto alcanza con fuerza a las minorías, a las que por diversas causas se les señala como no merecedores de los derechos que por el simple hecho de ser personas ya deberían tener.

Según el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación se caracteriza por tratar de manera desfavorable a personas o grupos. De esta manera, la sociedad se divide en dos grandes grupos; los que pueden disfrutar del ejercicio de sus derechos y los que se encuentran al margen de éstos.

Este último segmento representa a los llamados grupos vulnerables, los que, a causa de aspectos sociales, físicos, ideológicos, culturales, económicos, etc. son tratados de forma distinta al resto de la población. Es muy común, que a ciertos grupos como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, entre otros, se les niegue el goce de sus derechos más elementales.

Estos grupos por diferentes causas son blanco directo de ataque, rechazo y desprecio, por esta razón es importante que estos grupos aún más vulnerables dentro de los discriminados obtengan una protección especial, sin ánimos de rebajar o menoscabar a los demás, sino simplemente responder al grado de injusticia en el trato que ellos reciben.

A través de tiempo se ha avanzado en materia de protección de derechos de todas las personas, sin diferenciación entre ellas; desafortunadamente la discriminación es cuestión de ideología, de creencias que devienen en actos en contra de quienes por su propia condición no pueden defenderse.

Nuestro país ha trabajado en la elaboración de un marco de derecho que protege de prácticas discriminatorias.

La CONAPRED señala que la discriminación como algo normal en la vida diaria caracterizada por el trato desfavorable y con desprecio a determinadas personas como si no tuvieran el derecho a la posibilidad de ser productivos, desarrollarse y lograr condiciones de mayor bienestar.

La prohibición de esta práctica fue establecida en la Constitución Mexicana en el año 2000, protegiendo de esta manera a quienes se les ha tratado de forma desigual. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación promulgada en el año 2003, tiene por objeto prevenir y eliminar toda discriminación en contra de cualquier persona. Su sustento se encuentra en el artículo 1 de la Carta Magna y menciona claramente lo que es la discriminación y los factores que detonan este tipo de actos:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".

Exactamente enunciado, el concepto de discriminación se encuentra asentado en la Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7. En materia jurídica, los actos discriminatorios muestran actos de distinción, exclusión o restricción generada por características personales cuyo fin último es la violación de los derechos.

Si bien es cierto que los motivos de discriminación establecidos en la ley tienen mucha importancia, también es importante referenciar que existen niveles en los actos discriminatorios en relación con el sujeto al que van destinados.

Las leyes Federal y estatales protegen con actos discriminatorios a quienes por diferentes causas son objeto de este tipo de atropellos, sin embargo, dentro de los factores mencionados, hay grupos de personas aún más vulnerables. Esto es, sin el afán de menospreciar la necesidad de protección de todas las personas, sin embargo, hay grupos que por diferentes condiciones han sido discriminados y afectadas a través de la historia de forma más inhumana.

Estas personas han sido la motivación de instancias que tienen como propósito salvaguardar precisamente el respeto a los derechos de todos, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas. Para este organismo, el grado de vulnerabilidad de una persona o un grupo de personas es definido por su exposición a factores de riesgo y su capacidad para enfrentar y resolver problemas. Esta población ha sido desde hace mucho tiempo la que más ha sufrido el lastre de la desigualdad: mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidad LGBTTTI, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, los grupos más discriminados en México son: Mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas que viven en la calle, personas que tienen alguna religión distinta a la católica, personas que viven con VIH, personas con tono oscuro de piel, personas de otra región o de otro país y personas de la diversidad sexual y de género.

Por esta razón, es deber de los Estados llevar a cabo acciones para garantizar el ejercicio del respeto hacia los derechos de todos, sin excluir a aquellos que, debido a sus condiciones son víctimas de prejuicios sociales, estereotipos, rechazo, desprecio y exclusión y están más expuestos a actos violatorios.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege a estos grupos más vulnerables, específicamente en el apartado referente a las acciones afirmativas que son aquellas medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que tienen como fin corregir situaciones de desigualdad en el ejercicio de sus derechos, que se aplican mientras subsistan dichas situaciones, por ejemplo el acceso, permanencia y promoción de personas en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Sin embargo, es fundamental que aquellas personas que necesitan más protección sean consideradas de forma prioritaria en todas las acciones preventivas y conciliatorias que pretenden erradicar la discriminación. Todos debemos acceder a derechos y oportunidades, y esto no se ve reflejado en la realidad. La injusticia que se observa en lo cotidiano de tanto que se repite se ve como normal, pero no lo es, es muy necesario tomar conciencia de que, si queremos una sociedad más justa, se debe defender a quienes más lo necesitan.

En otro sentido, sustentando la segunda parte de esta propuesta, toda Ley o norma jurídica se vale del texto escrito para ser publicada y darse a conocer en una sociedad. Estas normas además deben ser procesadas por el filtro de quienes las necesitan conocer y quienes las hacen valer y dan lugar a una interpretación que requiere elementos como la claridad, para que no existan confusiones y sus consecuentes devenires.

Las leyes están sujetas a principios como la legitimidad, validez y la eficacia, por esto, es necesario evitar falacias, contradicciones, lagunas, vaguedades y ambigüedades, entre otros vicios que le restan claridad y precisión.

“Las Leyes deben ser redactadas con precisión y claridad, como lo marca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 165.

La Precisión se refiere a utilizar exactamente los términos necesarios en la redacción y la claridad se hace alusión a la nitidez del escrito, generando una fácil comprensión.

Tomando como base estos principios de redacción, se comprende que si existe un texto duplicado se trastocan los principios mencionados y se generan confusiones, y aquí radica la importancia de cuidar estos aspectos en nuestra Ley. Específicamente, en esta Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí existe en el artículo 6º, la lista de motivos que originan la discriminación y en el artículo 7º se menciona otra lista que incluye, entre otros motivos, los ya mencionados en el artículo 6º. Por esta razón parte de esta propuesta es modificar y adicionar respectivamente estos artículos con el fin de darle precisión y claridad a estos artículos evitando la redundancia.

Como legisladores nuestro deber es colaborar en la construcción de un marco normativo claro para que sea más eficiente su aplicación, pero sobre todo tenemos en nuestras manos el compromiso de proteger a través de la Ley a todas las personas que son propensas a sufrir discriminación. El objetivo es erradicar la desigualdad desde el lugar desde el cual hemos elegido servir a la sociedad, siendo nuestra bandera la defensa y el respeto a la dignidad de cualquier persona.

Por esta razón esta iniciativa pretende inscribir en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí una clara protección y distinción a los grupos que, a razón de su vulnerabilidad necesitan respaldarse y enfatizarse en la Ley para de esta manera salvaguardar sus derechos."

QUINTO. Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<p align="center">LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 6. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTICULO 6. Queda prohibida toda forma de discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse</p>
<p>Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar,</p>	<p>ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, las ideologías, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la raza, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, el trabajo desempeñado o cualquier otro motivo</p>

las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.	que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.
También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna.	ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:	...
I... a la XLIV...	I... a la XLIV...

SEXTO. La prohibición de la discriminación que establece el artículo 6º de la vigente Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, es congruente y atiende a la prohibición que consigna el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es importante señalar que este artículo 6º de la ley estatal de la materia que la iniciativa en estudio propone reformar, no contiene la definición del concepto de discriminación, sino que establece específicamente su prohibición, misma que como ya se ha señalado deviene de la prohibición que en esta materia establece la máxima Ley de la Nación.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Define en la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo la discriminación como:

“III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias

sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”

“También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;”

De manera que la precitada Ley Federal en su artículo 4º, al establecer la prohibición de la discriminación, la determina de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”

Es decir, de forma atingente y precisa, esta ley federal para establecer la prohibición de la discriminación, hace la remisión al concepto de discriminación que se encuentra establecido inicialmente en su glosario de definiciones, específicamente la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo que ya se ha citado anteriormente, por lo que la prohibición queda correctamente ligada al concepto, sin dejar espacio a alguna interpretación distinta; en cambio, no sucede lo mismo con la redacción propuesta en la iniciativa en estudio que propone modificar la redacción de la mencionada prohibición de la siguiente forma:

“**ARTICULO 6.** Queda prohibida toda forma de discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”

Redacción que por su simple lectura resulta confusa e imprecisa tanto en la parte gramatical como en su sintaxis. Por tanto, no es posible eliminar o modificar los términos en que se la prohíbe la discriminación que en términos amplios establece actualmente el artículo 6º de la Ley que nos ocupa, siendo esto acorde además con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución General de la República, que al efecto señala:

“En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación**, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

Conforme lo anterior, es preciso modificar la redacción propuesta en la iniciativa, para conforme al modelo de la Ley Federal de la materia, realizar la correcta remisión al concepto de discriminación, que en este caso se encuentra localizado en la ley estatal en el numeral 7º, para quedar de la siguiente forma:

LEY VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN
ARTICULO 6. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género,	ARTICULO 6. Queda prohibida toda forma de discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un	ARTÍCULO 6. Queda prohibida toda toda forma de discriminación y toda práctica discriminatoria que

<p>la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>retroceso a su propia condición, que deben combatirse</p>	<p>tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. de la Constitución General de la República y del artículo 7º de esta Ley.</p>
---	--	---

Por otra parte, el concepto de discriminación que la iniciativa propone modificar en el artículo 7º, es congruente con el que establece la constitución federal, y consideramos que igualmente puede enriquecerse con el contenido de la definición que hace la Ley Federal, y que abarca una protección más amplia.

La orientación sexual no debe ser motivo de discriminación, ni una barrera para el desarrollo personal de nadie.

Se debe incluir los diversos tipos de discriminación sexual contra ningún grupo de la diversidad, ya que ya hay acciones afirmativas para erradicar la discriminación contra estos grupos.

La discriminación contra personas no heterosexuales es una realidad presente todos los días en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2017, el **33% de mujeres y 41% de hombres no aceptarían a alguien trans en su casa**; mientras que el 30% de mujeres y el 35% de hombres no aceptarían a alguien homosexual.

Los asesinatos son la reacción más violenta de la discriminación. **México es el segundo país de América Latina donde hay más asesinatos contra personas trans**, solamente después de Brasil. Y de 2007 a 2017 se han registrado 422 transfeminicidios, según el Centro de Apoyo a las Identidades Trans. ¹

El concepto de aporofobia es acuñado por la filósofa Adela Cortina y surge cuando vemos un fenómeno en la conciencia colectiva, “que aun cuando no se ve o no se quiere admitir, hay que nombrarlo”. Está en las raíces de la xenofobia y racismo extendido por todo el planeta. Es la base en que se sustenta el agotado modelo del neoliberalismo. Son los marginados, los que viven en las calles de las metrópolis del mundo occidental, los que mantienen a la élite cupular cuya religión es el consumismo del capitalismo salvaje. Para quienes evitan caer en el nicho de los “sin hogar”, malas

¹ <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/dia-internacional-contra-la-homofobia-transfobia-y-bifobia?idiom=es>

noticias, cada vez caen más y superan a los pudientes que se ven amenazados por los despojados.

La aporofobia viene disfrazada de varias maneras: el odio extremo o la cosificación de la población vulnerable, de los que menos tienen. Cubre a varios segmentos sociales que el poder quiere desaparecer, llámense pensionados, jóvenes, enfermos, periodistas, mujeres, etc, Todo aquellos que no produzca según ellos. Los criminalizan, desprecian y matan.

La aporofobia emerge con los anuncios de los radicales que ven una amenaza para su estatus quo, y salta en nuestro país como expresiones de odio vertidas en las redes, en los ámbitos políticos y en cibercomunidades, porque muchos se auto ubican en la elite política que mira para abajo a los demás.

A pesar de que el fenómeno global de las redes sociales tiene un sin fin de usos que benefician la vida cotidiana, también se han convertido en un lugar donde el racismo, la xenofobia, la aporofobia y otras prácticas discriminatorias encuentran un lugar de amplia difusión.

Entretanto en Latinoamérica se hace como que no existe el problema de la pobreza y los marginados migrantes reciben la crueldad del ser humano que se considera más fuerte, en Europa ya se toman medidas para detener el avance de este pánico a los que nada tienen que perder, porque se los han quitado todo en cada crisis económica y de corrupción. anunciado impulsar, reformas en sus legislaciones, para incluir la aporofobia, como agravante para que los agresores sientan el reproche moral de la sociedad.

Señalan con acierto la necesidad de dejar de ignorarlo, Vamos a dejar de fingir que el problema no existe si lo ignoramos con la mirada. Se dice ser, "Una lección de la crisis es que nadie está libre de caer, de tocar fondo y perderlo todo" alistando la Estrategia Nacional Integral para Personas Sin Hogar, pasando del mero asistencialismo a una política basada en derechos.

De esta forma, si bien se entiende que el término "aporofobia", sería utilizado en la legislación de la entidad, de manera pionera, acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos de los que México es parte, será llevado a la ley estatal, en un esfuerzo de integración a todas las formas de discriminación reconocidas hasta el momento.

LEY VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional	ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni	ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni

<p>ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p>	<p>proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, las ideologías, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la raza, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, el trabajo desempeñado o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, el trabajo desempeñado, o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>...</p>	<p>También se entenderá como discriminación la homofobia, transfobia, bifobia misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, aporofobia, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>
<p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo que corresponde al artículo 8º de la Ley que la iniciativa propone reformar en su primer párrafo que establece que “Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna...” se propone hacer énfasis en que dichos actos o conductas discriminatorias no deben cometerse contra ninguna persona en general, pero mucho menos respecto a personas **pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores**, considerando su condición de mayor vulnerabilidad respecto a las demás personas que no se ubican en dicha condición, lo que consideramos abona a su mayor protección.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, y con las modificaciones que se han señalado, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones realizadas por la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trato desigual a las personas que integran las diversas sociedades, se ha observado a través de la historia en todo el mundo. Esta desigualdad se basa en la creencia de que por alguna razón somos distintos unos de otros y es esta distinción la que se usa como base para respetar o no los derechos humanos y garantías.

La situación de marginación en los pueblos del mundo ha estado presente a través de las diferentes épocas y son muchas las condiciones que propician estas conductas que, en resumen, desprecian y rechazan a las personas diferentes, con las que no se comparten formas de estar, pensar o ser. La falta de respeto alcanza con fuerza a las minorías, a las que por diversas causas se les señala como no merecedores de los derechos que por el simple hecho de ser personas les corresponden.

Según el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación se caracteriza por tratar de manera desfavorable a personas o grupos. De esta manera, la sociedad se divide en dos grandes grupos; los que pueden disfrutar del ejercicio de sus derechos y los que se encuentran al margen de éstos. Este último segmento se ubica a los grupos vulnerables, los que, a causa de aspectos sociales, físicos, ideológicos, culturales, económicos, entre otros, son tratados de forma distinta al resto de la población. Es muy común que, a ciertos grupos como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, entre otros, se les niegue o limite el goce de sus derechos más elementales.

Estos segmentos por diferentes causas son blanco directo de ataque, rechazo y desprecio, por esta razón es importante que estos grupos vulnerables, obtengan la protección que les corresponde, sin que ello implique rebajar o menoscabar a los demás, sino simplemente responder al grado de injusticia en el trato que ellos reciben.

A través de tiempo se ha avanzado en materia de protección de derechos de todas las personas, sin diferenciación entre ellas; desafortunadamente la discriminación es cuestión de ideología, de creencias que devienen en actos en contra de quienes por su propia condición no pueden defenderse. La CONAPRED señala que la discriminación como un suceso normal en la vida diaria caracterizada por el trato desfavorable y con desprecio a determinadas personas como si no tuvieran el derecho a la posibilidad de ser productivos, desarrollarse y lograr condiciones de mayor bienestar.

La prohibición de esta práctica fue establecida en la Constitución Mexicana en el año 2000, protegiendo de esta manera a quienes se les ha tratado de forma desigual. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación promulgada en el año 2003, tiene por objeto prevenir y eliminar toda discriminación en contra de cualquier persona. Su sustento se encuentra en el artículo 1 de la Carta Magna y menciona claramente lo que es la discriminación y los factores que detonan este tipo de actos:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

Exactamente enunciado, el concepto de discriminación se encuentra asentado en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7. En materia jurídica, los actos discriminatorios muestran actos de distinción, exclusión o restricción generada por características personales cuyo fin último es la violación de los derechos. Si bien es cierto que los motivos de discriminación establecidos en la ley tienen mucha importancia, es necesario referenciar que existen niveles en los actos discriminatorios en relación con el sujeto al que van destinados.

Para la Organización de las Naciones Unidas, el grado de vulnerabilidad de una persona o un grupo de personas es definido por su exposición a factores de riesgo y su capacidad para enfrentar y resolver problemas. Esta población ha sido desde hace mucho tiempo la que más ha sufrido el lastre de la desigualdad: mujeres, niñas, niños

y adolescentes, comunidad LGBTTTI, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, los grupos más discriminados en México son: mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas que viven en la calle, personas que tienen alguna religión distinta a la católica, personas que viven con VIH, personas con tono oscuro de piel, personas de otra región o de otro país y personas de la diversidad sexual y de género.

Por esta razón, es deber de los Estados llevar a cabo acciones para garantizar el ejercicio del respeto hacia los derechos de todos, sin excluir a aquellos que, debido a sus condiciones específicas son víctimas de prejuicios sociales, estereotipos, rechazo, desprecio y exclusión y están más expuestos a actos violatorios.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege a estos grupos más vulnerables en el apartado referente a las acciones afirmativas que son aquellas medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que tienen como fin corregir situaciones de desigualdad en el ejercicio de sus derechos, que se aplican mientras subsistan dichas situaciones, por ejemplo el acceso, permanencia y promoción de personas en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas; por ello, es fundamental que las personas que necesitan mayor protección sean consideradas de forma prioritaria en todas las acciones preventivas y conciliatorias que pretenden erradicar la discriminación.

En la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí se establece en el artículo 6º, la prohibición de la discriminación, enlistando las condiciones que la pueden generar que son los mismos que se contemplan en el artículo 7º que es el que determina el concepto de discriminación para efectos de interpretación de la ley. Por esta razón se reforman estos dos artículos con el fin de darles mayor precisión y claridad evitando la duplicación de conceptos.

Asimismo, se establece un mayor énfasis de los grupos que, en razón de su vulnerabilidad requieren de mayor protección para salvaguardar sus derechos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 6º, 7 en sus párrafos, primero y segundo, párrafos, y 8 en su párrafo primero, de la Ley de para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. Queda prohibida toda forma de discriminación y toda **práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo**

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional **o regional**, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, **el trabajo desempeñado**, o cualquier otro motivo **que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.**

También se entenderá como discriminación la homofobia, transfobia, bifobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, aporofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

...

ARTÍCULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar **omisiones**, actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, **prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I a XLIV...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIEL MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa que REFORMAN los artículos 6, 7 en su primer y segundo párrafos, y 8 en su primer párrafo, de la Ley de para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 3137

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1803**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, y en atención a los argumentos que se exponen más adelante, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1803** fue presentada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, se sustenta en observancia a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diversos países, la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ha constituido una conducta o práctica reiterada, y ha sido utilizada, principalmente, como un medio de: a) investigación criminal, b) intimidatorio, c) castigo personal, d) coacción, e) medida preventiva o f) con cualquier otro fin, donde una persona (por lo general un agente estatal en uso de sus atribuciones o con aquiescencia de éste) inflige a otra dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes, de tal forma que se logra un fin determinado, se disminuya o anule la personalidad o su capacidad física o psicológica o realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizaron un estudio nacional¹ para la armonización legislativa, y en el caso de San Luis Potosí, resulta necesario reformar nuestro Código Penal a partir de la incorporación de los siguientes elementos:

- Contemplar el elemento gravedad en nuestro tipo penal, a partir de, enunciar que quien intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación, por lo que es necesario armonizar conforme al estándar.*
- La mayor penalidad, que, en el caso de nuestra entidad federativa, el Código Penal es exhaustivo y, por lo tanto, estamos dentro del estándar, no obstante, es fundamental reconocer la imprescriptibilidad.*
- La reparación del daño. Que, en este caso, nuestra entidad federativa está conforme al estándar que se solicita.*

Así mismo, el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que: “Es por ello, que resulta preponderante la erradicación y prevención de estas conductas y prácticas, para evitar que, de manera consuetudinaria, se arraiguen, pues dañan el tejido social y van en contra de la construcción de sociedades democráticas, en donde el eje de

¹ [Armonización Legislativa \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

su actuar sea la persona humana. Una de las herramientas que servirán para prevenir conductas y actos de tortura y malos tratos, son las leyes, ya que ellas son necesarias para coexistir en sociedad, pues son éstas las que dictan o direccionan el actuar frente a determinada situación.”

Por otro lado, se ha dado cuenta que, a tres años de la promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los transitorios tercero y sexto en cuanto a la armonización legislativa de su marco jurídico, lo que propicia que, no se cuentan con una herramienta sólida para hacer exigible y justiciable la tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por tanto, es que se hace pertinente la reforma legislativa.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de armonizar el tipo penal de tortura a partir del estándar internacional.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1803**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1803)
<p>ARTÍCULO 329. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño.</p>	<p>ARTÍCULO 329. Comete el delito de tortura el servidor público, que, con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.</p> <p>Este delito es imprescriptible, y se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se reforme el numeral 329 del Código Penal del Estado, para que precisar la definición del delito de tortura, así como establecer que este injusto penal es imprescriptible. Y si bien es cierto coincidimos con los objetivos de la legisladora proponente, también lo es que el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso de la Unión *“Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”*

Aunado a lo anterior, los numerales, 1, 8, y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, prevén:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”

En razón de lo anterior se impone pertinente derogar los dispositivos, 329, 330, 331, 332, y 333, del Código Penal del Estado, los cuales tipifican y sancionan el delito de tortura y sus diversas hipótesis.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso de la Unión *“Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”*

Aunado a lo anterior, los numerales, 1, 8, y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, prevén:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”

En razón de lo anterior se deroga de la Parte Especial del Título Décimo Sexto el capítulo VII y los dispositivos, 329, 330, 331, 332, y 333, del Código Penal del Estado, relativos al delito de tortura y sus diversas hipótesis.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA de la Parte Especial del Título Décimo Sexto el capítulo VII y los dispositivos, 329, 330, 331, 332, y 333, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

...

CAPÍTULO I a VI ...

CAPÍTULO VII SE DEROGA

ARTÍCULO 329. Se deroga

ARTÍCULO 330. Se deroga

ARTÍCULO 331. Se deroga

ARTÍCULO 332. Se deroga

ARTÍCULO 333. Se deroga

ARTÍCULO 334 y 335. ...

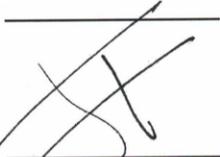
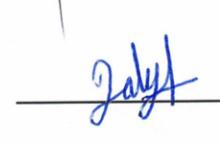
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha veinte de abril del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **reformular los artículos 79 y 79 BIS, sus párrafos segundo; y derogar de los mismos artículos, 79 y 79 Bis sus párrafos tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, con el número de turno **3524**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, la persona titular del Órgano Interno de Control es electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, dura en su encargo cuatro años, y puede ser reelecta por una sola vez para un periodo igual.

Aunado a lo anterior, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de la persona titular del Órgano

Interno de Control bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Por otra parte, el artículo 79 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez para un periodo igual.

Además de lo señalado, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79 Bis, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad.

Lo advertido en los párrafos segundo y tercero de los artículos 79, y 79 Bis significa que, si un hombre fue el que ocupó por 4 años el cargo, el siguiente periodo de 4 años corresponderá desempeñarlo a una mujer; hasta aquí parecería que el principio de paridad de género funciona de manera correcta al garantizarse en forma efectiva a las mujeres su participación para el desempeño del cargo público; sin embargo tal apreciación resulta equivocada, pues en el supuesto que sean una mujer la que concluye el cargo, el Congreso del Estado deberá convocar ineludiblemente solo a hombres y elegir a un hombre para el siguiente periodo de ejercicio legal, anulándose con ello toda oportunidad de las mujeres a participar en la elección para ocupar el cargo público, lo que a todas luces resulta en la violación de los derechos humanos de igualdad, y no discriminación de las mujeres, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

Para un mejor entendimiento y justificación de lo que se plantea, basta poner como ejemplo el caso que actualmente se presenta, en donde el próximo 16 de mayo de 2023 concluye el periodo para el que fue electa la actual titular del Órgano Interno de Control, según Decreto Legislativo 0167 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2019, lo que significa en términos generales, que a esta Soberanía corresponderá instaurar el procedimiento para la elección de la persona que sustituirá a la funcionaria aludida por conclusión de su cargo, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 79, párrafos segundo y tercero de la Ley, el Congreso del Estado debe convocar solo a personas del género opuesto al de la persona que concluye el cargo, esto quiere decir que por disposición legal se deberá llamar únicamente a hombres a participar en el procedimiento de elección.

No obstante lo anterior el Congreso del Estado debe atender al espíritu de la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género de 2019, y garantizar a las mujeres su participación y acceso a los cargos públicos cuya elección y nombramiento le correspondan.

Sobre el particular debemos decir, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que esta Legislatura, en la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio. La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a

los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1º constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

“En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que de manera categórica imponen la obligación a los Estados partes, de reconocer y garantizar el derechos de las mujeres a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad y sin discriminación, a las funciones y cargos públicos.

En razón de todo lo anterior, debe estimarse viable y procedente la eliminación de las porciones normativas de los artículos 79 y 79 Bis de la Ley, que restringen la participación de las mujeres en los procedimientos de elección de las personas titulares del Órgano Interno de Control, y de las autoridades Investigadora, y Sustanciadora.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria	ARTÍCULO 79 ...

<p>pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p> <p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.</p> <p>En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada</p>	<p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>I a V ...</p>
--	--

<p>de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	
<p>ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser</p>	<p>ARTÍCULO 79 Bis ...</p>

removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I a V ...

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

SEXTO. El principio de paridad de género se refiere a la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social de un Estado.

Como principio constitucional garantiza la participación equilibrada, justa, y legal, para asegurar que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

Desde la aprobación del voto para las mujeres en 1955 en México, cuando las mujeres votaron por primera vez, gracias al trabajo de organizaciones feministas y de instituciones públicas enfocadas en el empoderamiento de las mujeres, se han venido registrando avances en materia de representatividad, derechos o libertades, avances que abarcan desde lograr que se reconociera el derecho de las mujeres a votar y ser votadas hasta la inclusión del principio de paridad en el registro de candidaturas en la reforma constitucional del año 2014, así como en junio de 2019 las reformas a la Constitución General de la República para incorporar la Paridad como un principio general que garantiza la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida social, política y económica, que actualmente se considera un indicador de la calidad democrática en el mundo.

De esta forma el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución General de la República del Pacto Federal, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que en materia de paridad entre géneros, se han introducido en la legislación federal y en la legislación estatal una serie de acciones afirmativas o también llamadas cuotas de género que se diferencian de la paridad de género por su carácter temporal, en tanto que la paridad de género es de carácter permanente, para garantizar que las mujeres participen en la vida política, social y económica de manera igualitaria con los hombres, y en ese sentido se han determinado en las leyes secundarias mecanismos que propician que los organismos e instituciones públicos estén compuestos de forma equitativa por hombres y por mujeres, y que se asegure la alternancia entre ambos sexos en aquellos en los que solo una persona puede ocupar la titularidad de los mismos.

De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto del 2019 por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Este principio coloca nuevos horizontes para las mujeres mexicanas, al establecer que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.

Es precisamente en cumplimiento de ese mandato constitucional que por decreto publicado en el periódico Oficial del Estado con fecha 20 de agosto del 2022 se adicionan al artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los párrafos segundo y tercero quedando como sigue:

“ARTICULO 31. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser re-electo por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección establecido en este capítulo.

“El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión bajo el principio de paridad de género. **En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre**, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste;

En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, **sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión**, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.

Con la misma fecha se reformó el artículo 44 de la Ley en cita para establecer:

“ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado **elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo** con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, **pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes** y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva. La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; **por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.**

En la misma fecha se adicionaron al artículo 79 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los párrafos segundo y tercero que establecen:

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control **bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre**, salvo en los casos

en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.”

“En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.”

Igualmente se adicionaron en la misma fecha los párrafos segundo y tercero al artículo 79 bis de la Ley en comento que disponen:

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.”

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.”

La alternancia en la ocupación de estos cargos, que se insertó en el referido articulado por mandato constitucional, no trasgrede por tanto derechos humanos de las mujeres, sino que por el contrario garantiza el pleno respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres y se encuentra apegado al principio constitucional de paridad de género; y que de existir tal mandato el propio sistema en el que aún prevalecen fuertes rasgos de patriarcado podría llevar nuevamente a la elección de hombres durante varios periodos consecutivos, como se venía dando hasta antes de la inserción de este principio en esta y en otras leyes estatales.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, consideramos inviable la propuesta de la iniciativa de derogar el segundo y tercer párrafos de los artículos 79 y 79 bis, en virtud de que atenta contra el mandato constitucional de introducir ellas leyes secundarias el principio de paridad de género, que como ya se ha señalado en cargos unipersonales se garantiza a través de la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo del cargo, excepto cuando se trata de reelección, caso en que podrá participar la persona que ocupe el cargo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en atención a las disposiciones jurídicas antes invocadas nos permitimos elevar a la consideración de este H. Asamblea Legislativa el siguiente:

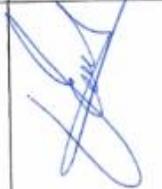
DICTAMEN

ÚNICO. Resulta improcedente, y por tanto se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.



LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR los artículos 44 y 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 3524

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Salud y Asistencia Social**; y entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, hoy **Comisión de Derechos Humanos**, les fue consignada en Sesión Ordinaria del 14 de noviembre del año 2019, bajo el **turno 3335**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar en el Título Primero el capítulo IV "De la Familia de los Usuarios" y el artículo 5º Bis, de la **Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la entonces Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98, fracciones V y XVIII, 103 fracción VIII, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por Decreto Legislativo 1155, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 2021, se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los Usuarios", y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. Con fecha 13 de mayo del año 2021, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentó a través de la Presidenta Mtra. Giovanna Itzel Arguelles Moreno, demanda en la vía de Acción de Inconstitucionalidad (81/2021), en contra del Decreto Legislativo 1155, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 2021, por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los Usuarios", y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

3. El 07 de junio del año 2022, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, declarando la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 2021.

a) Debemos advertir que el Máximo Tribunal de la Nación a través de la sentencia, determinó la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de no haber consultado a

las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; y 15 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, aquellas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 103 fracción VIII, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de presentar iniciativas corresponde a diputadas y diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a ciudadanas y ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la entonces legisladora proponente de la iniciativa, contaba con legitimidad para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia desde tiempos inmemorables es la primera institución social más antigua y permanente. Es a través de esta institución social más antigua y permanente. Es a través de esta institución familiar por la cual satisfacemos necesidades primordiales como alimento, educación, vivienda, protección y salud; de ahí la importancia de la familia como base fundamental de la sociedad.

Ahora bien, las funciones familiares en ocasiones han sido transferencias a otras instituciones, muchas veces, no porque la familia sea incapaz de cumplir con su deber, sino porque esas otras instituciones proporcionan un medio mucho más eficaz de conseguir los mismos propósitos.

Como es el caso de las instituciones mentales en el Estado, que se encargan del bienestar del enfermo, de la integración de la persona y su ambiente que engloba un sin número de factores.

Sin embargo, el tratamiento y cuidado del enfermo mental requiere de la participación de ambas figuras, pues por un lado los profesionales desarrollan su actuar, pero por el otro lado los familiares también lo atienden y acompañan.

De ahí que, como integrantes de una familia contemos tanto con derechos como obligaciones, por lo que, el espíritu de la presente iniciativa se basa en incluir en la legislación de salud mental del Estado, la participación que la familia de los enfermos mentales debe llevar a cabo, esto con el último fin de atenderles, protegerles y asegurar su plena integración y participación en la comunidad que se desarrollan”.

QUINTO. Que de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa se advierte que, esta tiene por objeto delegar en la familia de las personas con discapacidad mental, las obligaciones de proporcionar el apoyo, cuidados, protección a la salud, educación, alimentación adecuada, entre otras; dejando en segundo plano las obligaciones que debieran ser garantizadas por las autoridades.

SEXTO. Que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa condición, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

El artículo 4, numeral 3, de la Convención, establece que: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”*.

Es en razón de lo anterior que el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública a las personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas que han sido presentadas en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.

De ahí que exista la necesidad de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

SÉPTIMO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 81/2021, declaró la invalidez del Decreto 1155 por el cual se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, porque el Congreso local no llevó a cabo la consulta a las personas con discapacidad psicosocial (actuales o potenciales usuarios del servicio de salud mental) de dicha entidad, incumpliendo los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales.

En ese orden, determinó que la declaración de invalidez del Decreto 1155, surtirá sus efectos a partir de los doce meses siguientes a que se notifiquen al Congreso de San Luis Potosí los puntos resolutivos de la sentencia. El motivo de este plazo es que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma que se declara inválida, por lo que dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad psicosocial, el Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en la sentencia.

OCTAVO. Que de acuerdo con la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, en la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vía de Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto 1155, la accionante planteó los conceptos de invalidez que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. DERECHO A LA IGUALDAD AL NO ESTABLECER CONCEPTO DE DISCAPACIDAD ACORDE CON EL MODELO SOCIAL. Que la norma impugnada viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque al identificar a las personas usuarias de los servicios de salud mental como "enfermo o personas con algún trastorno mental" y no como personas con discapacidad, impide que se aborde la problemática desde el modelo social de la discapacidad y a las personas con discapacidad mental como sujetos de derechos.

SEGUNDO. DERECHO AL PLENO GOCE DE DERECHOS. Que con esta adición, el legislativo local delega en la familia de las personas con discapacidad mental, las obligaciones de proporcionar el apoyo, cuidados, protección a la salud, educación, alimentación adecuada, entre otras; dejando en segundo plano las obligaciones que debieran ser garantizadas por las autoridades.

TERCERO. DERECHO AL CUIDADO Y A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. Que la norma tiene un impacto desproporcional en las mujeres, quienes suelen ser las que se encargan de las tareas de cuidado, y que la manera de atribuir el cuidado de las personas con discapacidad de la norma, es contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

CUARTO. DERECHO DE CONSULTA. Que se vulnera el derecho a la consulta contenido en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pues pese a que se trata de una norma general que no se refiere a la "discapacidad", sí contiene estipulaciones que generan un impacto en las personas con discapacidad mental y sus familias.”

Ahora bien, el Máximo Tribunal de la Nación al analizar la legislación impugnada, precisó entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En este sentido, la primera cuestión a resolver es si la legislación impugnada es una medida relacionada con las personas con discapacidad.

a) ¿La legislación impugnada es una medida relacionada con las personas con discapacidad?

19. En el caso en concreto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí impugnó el Decreto 1155 en el que se adiciona el Título Primero al Capítulo IV "De la familia y de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

20. Como se aprecia del contenido de la norma -transcrita en el párrafo 12 de esta sentencia-, ésta no se refiere expresamente a las personas con discapacidad, sino a las "personas con algún trastorno mental".

21. Al respecto, el artículo 1, segundo párrafo, de la CDPD establece que: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"; definición que coincide con lo previsto en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual otorga relevancia al entorno social y económico en la determinación de la condición de discapacidad (15).

22. De manera muy similar en el ámbito local, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define como persona con discapacidad: "Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás". (16)

23. Como se podrá advertir, la regulación nacional e internacional destaca que no es suficiente con que una persona presente una deficiencia para ser considerada una persona con discapacidad, sino que tal condición deriva además de las "barreras sociales" con las que se enfrenta, que suelen traducirse en impedimentos u obstáculos para disfrutar de un trabajo, vivienda segura, buenos servicios de salud y pertenencia a comunidades, entre otras. Comprensión que favorece el "modelo social" de la discapacidad, respecto al modelo asistencialista, al asumir como causa de la discapacidad al contexto que la genera; es decir, a las deficiencias de la sociedad para generar bienes y servicios que contemplen las necesidades de las personas con discapacidad y los incluyan plenamente en la comunidad.

24. Con base en lo anterior, y tal como lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el **amparo en revisión 251/2016 (17)**, las deficiencias mentales (usualmente conocidas como enfermedades mentales) no tienen que llevar forzosamente a una condición de discapacidad, puesto que no todas las personas que las presentan se encuentran con las barreras sociales apuntadas. Sin embargo, la gran mayoría de personas que viven con una o varias deficiencias mentales se enfrentan, por un lado, con los síntomas y obstáculos derivados de la propia deficiencia y, por el otro, con los estereotipos y prejuicios en torno a las enfermedades mentales y los obstáculos sociales que les impiden gozar de sus derechos en igualdad de condiciones.

25. Asimismo, en aquél precedente se reconoció que cualquier persona que de manera genérica padezca lo que comúnmente se denomina "enfermedad mental", "problema de salud mental", "padecimiento mental", "enfermedad psiquiátrica", o que presente

una "deficiencia mental", ya sea comprobada o no, y se enfrente con barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones, **debe ser considerada como persona con discapacidad.**

26. De hecho, de los estudios entorno a las personas con discapacidad (18), así como las recomendaciones de organismos como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende que las personas con deficiencias mentales que suelen ser conocidas como "enfermedad psiquiátrica" o "enfermedad mental", son personas con discapacidad psicosocial. Por ello, ese es el término que se utilizará en esta sentencia.

27. Ahora bien, la Segunda Sala también afirmó que la no auto-adscripción de una persona al grupo de personas con discapacidad, no debe ser un obstáculo para el goce de los derechos contenidos en los tratados y legislación en torno a las personas con discapacidad. Lo anterior, en consideración a que dado los estigmas asociados a la salud mental y a la discapacidad en general, muchas personas que cumplen con las condiciones para ser consideradas personas con discapacidad psicosocial, no se reconocen como tal.

28. Conforme a dichas consideraciones, es válido afirmar que todas las personas usuarias del sistema de salud mental deben ser consideradas personas con discapacidad psicosocial para efectos de la aplicación del marco de derechos humanos que les resulta aplicable, sin necesidad de que se tengan que ostentar como víctimas de discriminación o deban probar o manifestar enfrentarse en su vida cotidiana con barreras sociales.

29. Por ello, consideramos que la reforma impugnada es susceptible de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que regula las obligaciones y derechos que tendrán los familiares de las personas con discapacidad psicosocial que sean usuarias del sistema de salud mental e incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el bienestar, el desarrollo de sus potencialidades, así como en lo general, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

30. Las disposiciones relacionadas con las obligaciones que tienen los familiares de las personas con discapacidad adquieren relevancia especial en tanto que deben cuidar establecer un equilibrio entre la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, el respeto a su dignidad y derechos, y por el otro lado las necesidades y posibilidades de sus familiares que muchas veces fungen como su red natural de apoyo.

31. De hecho, de diversas observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (19) se desprende que hay una problemática social consistente en que, en su mayoría, son las familias de personas con discapacidad quienes absorben por completo las necesidades de cuidado y asistencia de las

personas con discapacidad. El Comité reprueba esta falta de servicios estatales en la comunidad porque no sólo genera cargas financieras y de vida para las familias, sino que repercute en el disfrute de derechos de las personas con discapacidad. En específico, preocupa la evidencia de que estos esquemas de cuidado, dependientes de las familias, suelen generar restricciones en el derecho a decidir libremente de las personas con discapacidad, generan que las opiniones y deseos de familiares ocupen un lugar primordial sobre la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad e incentivan la institucionalización (20).

32. Se entiende así que la obligación de consultar a las personas con discapacidad psicosocial para emitir regulación relacionada con las obligaciones de sus familiares hacia ellos era ineludible. La participación mediante una consulta a las personas con "deficiencias mentales" o "trastornos mentales" sobre la regulación que se analiza en este asunto, es necesaria porque así lo mandata el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con independencia de que en la misma no se haga referencia a ellas como personas con discapacidad.

33. Procede por lo tanto analizar si se llevó a cabo dicha consulta de conformidad con el estándar que han establecido esta Suprema Corte y los organismos internacionales relevantes.”

NOVENO. Que en razón de los efectos vinculantes para el Congreso del Estado de San Luis Potosí fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, este Congreso del Estado realizó las acciones siguientes:

1. Dio inicio a los trabajos para la implementación de la consulta pública a las personas con discapacidad, para cuyo fin llamó a participar a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, con el objeto de emitir la convocatoria pública respectiva.

2. Es así que el día jueves 27 de abril de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, “Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las acciones de inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021”; cuyo contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 1º Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 4.3 Y 33 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; ASÍ COMO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS, 274/2020; Y 81/2021.

I. El 6 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

II. El 7 de junio de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155 por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Concomitante con el artículo 1°, el artículo 133 constitucional estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

SEGUNDO. *Que en el plano internacional, durante el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC) y su Protocolo Facultativo, México fue uno de los países promotores más activos de los trabajos de la misma, los cuales se aprobaron el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, firmándola nuestro país el 30 de marzo de 2007 y ratificando su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año.*

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 3, de la Convención en cita, prescribe que: "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Es en esa línea que los Estados Partes, se encuentran obligados a consultar de manera previa a las personas con discapacidad, respecto a la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en todo aquel proceso de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Al mismo tiempo el artículo 33 “Aplicación y seguimiento nacionales” de la Convención, estipula que:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública y previa a las personas con discapacidad, así como a las organizaciones de personas con discapacidad, y para personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de las diversas iniciativas y propuestas de modificación a la Ley, en torno a los temas que a ellas les atañen.

TERCERO. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 274/2020, determinó lo que a continuación se transcribe:*

“VIII. RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40 en su fracción I, y derogó del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 10 de septiembre de 2020, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 81/2021, determinó lo que a continuación se transcribe:*

“SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutiveo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la ejecutoria, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez del Decreto 1155 por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación además puntualizó que, la necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido en distintos precedentes, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos ahora impugnados.

QUINTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en distintos precedentes, lo referente al estándar sobre el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, estableciendo que: "Si bien no hay una legislación que establezca de manera precisa las etapas y requisitos que deben seguir las legislaturas y los poderes ejecutivos cuando van a legislar cuestiones relacionadas con personas con discapacidad o emitir políticas públicas relacionadas con éstas, ya se han desarrollado criterios que dan guía a las autoridades y que permiten a los órganos jurisdiccionales analizar la adecuación de los procesos de consulta que realizan las autoridades, con el estándar aplicable".

De acuerdo a lo anterior, el máximo Tribunal de la Nación señaló lo siguiente:

"En este sentido, en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018(21), este Pleno adelantó que las consultas dirigidas a personas con discapacidad para el caso de medidas legislativas deben cumplir con los siguientes requisitos:

A) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

C) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de

discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

D) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

E) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

F) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

G) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

36. Estos requisitos resultan compatibles con los estándares internacionales en la materia, especialmente con la Observación General No. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el doce de enero de dos mil dieciséis(22), que deben servir como guía al juzgador al evaluar los supuestos procesos de consulta en cada caso.”

SEXTO. Que con independencia de lo descrito en líneas precedentes, la consulta no deberá limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto por lo que las personas con discapacidad podrán opinar respecto a cualquier aspecto y contenido que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SÉPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y fundado, ha lugar a expedir “Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad números, 274/2020; y 81/2021”, cuyo contenido es el siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 3, y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convoca a las personas con discapacidad, a participar mediante la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

1. De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al Título Primero del Capítulo IV, De la familia de los usuarios y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 1155.

2. De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

3. De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

Respecto a los Temas de Consulta, se acompañan a la presente Convocatoria como **Anexo 1**, las preguntas que servirán de apoyo.

Lo anterior, sin menoscabo de que las personas con discapacidad podrán opinar de manera libre, respecto a cualquier otro tema que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, que permita conocer sus necesidades y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria y, en su caso, generar las reformas legales que correspondan.

TERCERA. PARTICIPACIÓN, APOYOS, Y AJUSTES RAZONABLES

Podrán participar todas las personas con discapacidad de forma directa, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, de las personas cuidadoras, y cualquiera otra persona que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

La entidad convocante procurará realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la consulta.

CUARTA. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de requisitos y estándares reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Consulta de las personas con discapacidad, el H. Congreso del Estado celebrará convenios de colaboración interinstitucional con las instituciones y dependencias que estime pertinentes, entre las que se encuentran:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de sus diferentes dependencias.
2. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
3. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.
4. Los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
5. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, asistida por el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (MIME).

6. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
7. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
8. El Sistema Educativo Estatal Regular.

QUINTA. DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN LA CONSULTA.

Las formas de participación de la consulta serán las siguientes:

1. Opiniones por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual, dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, las que podrán ser presentadas:

a. Ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la planta baja del Edificio "Presidente Juárez" sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

b. En buzones receptores, que se colocarán en las instalaciones de las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 Ayuntamientos del Estado, así como en las demás instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

2. Programa: "Jornadas: La consulta en tu escuela", el cual se llevará a cabo entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular, el cual plantea llevar la consulta a los centros de educación básica para personas con discapacidad en el Estado, y recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

3. Programa "Jornadas: La consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental", en coordinación con la Secretaría de Salud, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

4. Medios digitales: Las opiniones y propuestas que se envíen a través de medios y dispositivos electrónicos y digitales habilitados para tales efectos, mediante mensajes de texto, y mensajes de voz o video con duración de hasta cinco minutos, los cuales son:

a. A través del correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

b. Por medio del número telefónico: WhatsApp y telegram 44-42-38-99-80

c. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

d. Enlaces a través de las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

e. Facebook: <https://www.facebook.com/congresoedoslp>

f. Instagram: @congresoslp

g. Twitter: @CongresoEdoSLP

h. TikTok: @congresoslp

5. Foros regionales: Se llevarán a cabo 5 foros regionales de consulta donde se podrán exponer de manera directa las propuestas y opiniones. Los foros regionales se realizarán conforme a las fechas, horarios y sedes siguientes, en los que se garantizará la accesibilidad y materiales para todas las personas con discapacidad:

N°	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	Ciudad Valles	Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP	12 de mayo de 2023	10:00
2	Tamazunchale	Jurisdicción Sanitaria	12 de mayo de 2023	10:00
3	Matehuala	Centro Cultural de Matehuala	12 de mayo de 2023	10:00
4	Rioverde	Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la UASLP	16 de mayo de 2023	10:00
5	San Luis Potosí	CREE	17 de mayo de 2023	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El H. Congreso del Estado recopilará y sistematizará en una matriz, cada una de las opiniones y propuestas presentadas, debiendo clasificarlas de acuerdo a la materia de la ley que corresponda, y elaborará el respectivo informe de resultados.

Igualmente se identificará y sistematizarán, aquellas opiniones y propuestas que correspondan a leyes o preceptos legales no contemplados en las propuestas de modificación legal señaladas en la Base Primera de la presente Convocatoria.

El informe de resultados será publicada en el portal web del H. Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS, Y ELABORACION DEL PROYECTO DE DICTAMEN

El informe de resultados se enviará a las comisiones legislativas que resulten competentes en cada caso, para el estudio, análisis y emisión del dictamen de las propuestas de modificación legal consultadas, lo que se realizará con la participación de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su participación de manera previa al dictamen.

Las comisiones legislativas competentes celebrarán reunión de comisiones unidas el miércoles 31 de mayo del 2023, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, previa difusión de los proyectos de dictamen, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan participar directamente en el desarrollo del proceso legislativo, de forma presencial o a través de video conferencia, para cuyo fin se establecerán y proporcionarán con oportunidad los enlaces para participar en forma remota por medios electrónicos.

Los dictámenes aprobados por las comisiones legislativas, serán ampliamente difundidos por el H. Congreso del Estado, para conocimiento de las personas con discapacidad y público en general.

OCTAVA. VOTACIÓN

Con el objeto de garantizar su participación de manera previa a la aprobación de los dictámenes por parte del Pleno, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: **"Previa, pública, abierta y regular"**, el H. Congreso del Estado invitará y promoverá la asistencia de las personas con discapacidad, a la sesión del Pleno que se celebrará preferentemente el 7 de junio de 2023, a las 10:00 hrs., en la que se pondrán a discusión para su aprobación, los dictámenes de modificaciones legales que hayan sido aprobados por las comisiones legislativas.

NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por acuerdo de la Presidencia de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA. *El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo mecanismos de idoneidad, asequibilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.*

*Al presente instrumento se agrega como **Anexo 2**, la Convocatoria en formato de lectura fácil.*

TRANSITORIO

ÚNICO. *Esta Convocatoria será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

3. Conforme a lo estipulado en la Convocatoria aludida, este Congreso del Estado desahogó el proceso de consulta previa a las personas con discapacidad, a través de las distintas formas y modalidades de participación que fueron establecidas, lo que permitió generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, que permitió conocer sus necesidades y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la Convocatoria; lo anterior sin menoscabo que conforme a la Base Sexta de la referida Convocatoria, la consulta a las personas con discapacidad no se limitó a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tuvo un carácter abierto por lo que las personas con discapacidad pudieron opinar respecto a cualquier aspecto y contenido que resultó de su interés en relación con sus derechos humanos.

4. Concluido el proceso de consulta, este Congreso del Estado procedió, en cumplimiento de la Base Sexta de la Convocatoria, a la recopilación y sistematización de las opiniones y propuestas emitidas por las personas con discapacidad, lo que dio origen a la expedición del informe de resultados que como anexo único se acompaña al presente dictamen, para formar parte integrante del mismo.

5. Es así que una vez analizado el informe de resultados de la consulta pública las personas con discapacidad, cabe emitir el presente dictamen.

DÉCIMO. Que atendiendo al contenido del informe de resultados de la consulta pública realizada a las personas con discapacidad, así como consideraciones vertidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021, son de considerarse improcedentes las modificaciones planteadas en la iniciativa citada en el proemio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

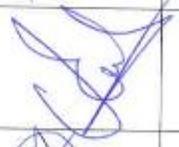


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Dictamen de las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 3335.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Dictamen de las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 3335.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diez de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 86 BIS en su fracción III, y 101 en su fracción II; y adicionar al artículo 101 la fracción VI del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2418**, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2418** fue presentada el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, se soporta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En teoría, en los convenios se pueden pactar libremente las cláusulas con las que se comprometerán los que intervienen. Esto es así a razón de que aquellos emanan de materia civil, por tanto, en términos del artículo 14 constitucional, son de estricto derecho y de interpretación literal de la norma.

*En materia familiar, al tratarse de orden público, se actualiza una excepción a la regla de estricto derecho, **ya que los convenios familiares, aunque sean declarados firmes por una autoridad jurisdiccional, siempre pueden modificarse.**¹*

Para modificar un convenio en materia familiar existen dos supuestos. El primero consiste en que las partes se pongan de acuerdo en la elaboración de nuevas cláusulas y el segundo supuesto consiste en que una autoridad lo modifique. Para lograr la modificación de un convenio de manera unilateral, es necesario iniciar el procedimiento correspondiente para demostrar las razones que indican la exigencia de cambiar las cláusulas iniciales.

*La modificación de un convenio por autoridad jurisdiccional requiere tiempo, dinero y esfuerzo. **Quien suscribe considera que se puede evitar trámites no necesarios, siempre y cuando desde un inicio se realice un convenio que prevea múltiples supuestos.** En San Luis Potosí no está completamente regulado la elaboración de convenios familiares.*

*Se advierte que en el Código Familiar existen áreas para mejorar, se puede **implementar los requisitos mínimos que se deben observar en la elaboración de los convenios** que señalan los artículos 86 bis y el 101 de aquella norma.*

¹ Registro digital: 2010319 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: PC.III.C. J/6 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III , página 2944 Tipo: Jurisprudencia.- PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Se observa que el artículo 86 Bis de dicho código contiene una serie de requisitos que deben observarse al momento de presentar la solicitud de divorcio incausado junto con la propuesta de convenio. Mientras que el artículo 101 del Código Familiar contempla los requisitos que deben cumplirse en el convenio de los divorcios voluntarios por la vía judicial.

Por cuestión de método, se elabora un cuadro comparativo de los requisitos que se deben cumplir en los convenios de divorcio incausado y divorcio voluntario por la vía judicial:

Requisito	Divorcio incausado	Divorcio voluntario	Diferencias
Designar quien tendrá la guarda y custodia de menores	Sí	Sí	
Derecho de convivencia	Sí	No	
Forma en que se administrará los alimentos a los menores	Sí	Sí	Aunque en los dos convenios se debe establecer las modalidades, en el divorcio incausado si se contempla que se debe decir la forma, lugar y fecha de pago de alimentos, mientras que en el divorcio voluntario no.
Uso de domicilio conyugal y menaje de casa	Sí	Sí	
Administración y liquidación de la sociedad conyugal	Sí	Sí	
Derecho de compensación	Sí	Sí	En el incausado se plantea como una obligación el mencionar la compensación, mientras que en el voluntario como una posibilidad

Se advierte que, a comparación del convenio del divorcio incausado, en el diverso del divorcio voluntario no se establece los derechos de convivencia. Además, se advierte que se pueden agregar más términos a los convenios, mismos que más adelante se señalarán.

Ahora bien, haciendo una comparativa con normas de otras entidades federativas, en el Estado de Puebla¹ se piden más requisitos para elaborar convenios en materia familiar, y con esto se genera mayor seguridad para los ciudadanos.

Los convenios en materia familiar, deben contemplar el mayor número de supuestos, para evitar que las partes presenten controversias para modificar convenios. Mientras más específico sea un convenio, éste es más factible de hacerse cumplir.

Para garantizar que los convenios estén completos en la mayor medida de lo posible, se considera que se deben observar al menos los siguientes puntos:

¹ Se puede consultar el artículo 443 del Código Civil.

En cuanto al divorcio incausado:

- Incremento de la pensión alimenticia, para que ésta sea gradual conforme a los cambios económicos que alteran el precio de los productos de la canasta básica.

En lo que respecta al divorcio voluntario:

- Forma, lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia.
- La garantía que sirve para asegurar la pensión alimenticia.
- Incremento de la pensión alimenticia, para que ésta sea gradual conforme a los cambios económicos que alteran el precio de los productos de la canasta básica.
- La forma y términos en que se llevará a cabo la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio.

Se puede llegar a considerar que las partes de un litigio cuentan con libre autodeterminación para realizar un convenio, lo que es cierto en materia civil. Pero tratándose de materia familiar, al ser esta de interés público, se debe prevenir errores que lleguen a afectar a derechos sustantivos.

También, se puede cuestionar sobre si es o no necesario ser más claro en la norma, por llegar a considerar que depende de la destreza del abogado o asesor jurídico el elaborar un convenio que garantice el cumplimiento de derechos. Sin embargo, en cuestiones jurídicas, quien realiza la presente iniciativa considera que no ha lugar a obviedades; y mientras más clara sea la norma, mejor acceso se tendrá a los derechos estipulados.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2418**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2418)
<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p> <p>III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en</p>	<p>ARTICULO 86 BIS. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso,</p>

<p>su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;</p> <p>IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;</p> <p>V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y</p> <p>VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.</p> <p>Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.</p>	<p>de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento y el incremento de la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p>	<p>ARTÍCULO 101. ...</p>

<p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario;</p> <p>IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y</p> <p>V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvete dicha compensación, siempre que:</p> <p>a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge</p> <p>c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o</p>	<p>I. ...</p> <p>II. El modo de proveer a las necesidades alimentarias de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, en lo que se deberá observar <u>por lo menos</u> lo siguiente:</p> <p>a) La forma, lugar y fecha del pago de alimentos;</p> <p>b) La garantía que servirá para asegurar los alimentos;</p> <p>c) El incremento que tendrá la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. ..., y</p>
---	--

<p>habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VI. La forma y términos en que se llevará a cabo el derecho de convivencia entre los menores de edad y el progenitor que no tenga a su cargo la guarda y custodia.</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que tratándose de divorcio incausado, así como del voluntario, establecer el incremento la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación. Además, que en el divorcio voluntario se atiende lo relativo a la forma y términos de la convivencia de las hijas o hijos, y el progenitor. Lo anterior para que se homologuen las disposiciones relativas al convenio, en ambos procedimientos. Objetivo con el que disienten quienes integran las dictaminadoras, ya que se trata de procedimientos y situaciones diversas, sin que se óbice mencionar que tratándose de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional debe actuar siempre en observancia del interés superior del menor, y en apego a lo prescrito en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”¹

Por cuanto hace a la propuesta de que se incremente la pensión de acuerdo al incremento de la cantidad por concepto de alimento, y que sea acorde al aumento del salario mínimo o la inflación, se discrepa con la finalidad, y al respecto invocamos los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹ Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org)

“Registro digital: 185275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XVI.5o.7 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1717

Tipo: Aislada

ALIMENTOS, INCREMENTO EN EL PORCENTAJE DE. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN NO SÓLO DE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, SINO TAMBIÉN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

En términos del artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de cuya interpretación se obtiene que en dicho precepto se plasma el carácter proporcional que habrá de reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia, debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es "la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", puesto que en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Ahora, en tratándose de los alimentos no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, por ello, es al juzgador a quien en todo caso corresponde decretarlos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y, se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien ejercita la acción. En este contexto, si en autos del juicio incidental de donde surge el acto reclamado no existe constancia alguna tendiente a evidenciar, de manera directa, cuál es el monto total de las percepciones obtenidas por el deudor alimentista, o bien, si éste cuenta con bienes suficientes para cumplir con la pensión que se le fije, es de estimarse que la responsable en realidad no está, en estas condiciones, en aptitud de determinar el porcentaje correspondiente, si se tiene en cuenta que por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, puesto que al fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el desempeño de su trabajo. En suma, a fin de que la Sala responsable esté en aptitud legal de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad a que alude el artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, es menester la demostración de la capacidad económica del deudor alimentario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2002. Rigoberto Almanza Salazar. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 136, tesis I.6o.C.6 C, de rubro: "ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA." y Tomo XV-1, febrero de 1995, página 148, tesis XX.424 C, de rubro: "AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL."

“Registro digital: 173852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.578 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1242

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL.

El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el cuántum que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 49/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 172/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58, con el rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

"Registro digital: 2004039

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 46/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 395

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor.

Contradicción de tesis 482/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 13 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión de la idea legislativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al tenor siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2023 "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

RECEBIDO
17 MAR. 2023
PRESIDENCIA DEL SUPREMO

12/11/23

Oficio número 14/2023

T. 2418

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.170/2023 de 3 de febrero del presente año, mediante el cual remitió a esta Comisión la iniciativa presentada por Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la que se busca REFORMAR Y ADICIONAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, específicamente los artículos 86 Bis y 101 del Código Familiar; al respecto, esta Comisión de Estudio de Reformas legales, emite la siguiente opinión:

El proyecto de iniciativa se considera inviable, pues la pretensión de la misma busca que se unifiquen los requisitos que deben satisfacer los convenios celebrados con motivos del divorcio incausado o el divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, se desatiende que se trata de dos procedimientos de naturalezas jurídicas distintas, de tal suerte, que no necesariamente, los convenios que se celebren con motivo de los mismos, deben contener los mismos requisitos.

Siendo de precisarse que el hecho de que los requisitos que conforme a cada uno de esos procedimientos jurisdiccionales, no sean los mismos, no implica inseguridad o incertidumbre alguna, toda vez que no debe pasarse por alto que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 14 del Código Familiar en relación con el 1138 del Código de Procedimientos Civiles el Juez de lo Familiar puede actuar oficiosamente, de tal suerte que se encuentra en aptitud de imponer

mayores o más específicos requisitos en la celebración de los convenios a efectos de que con los mismos se logre la protección de la familia y de los hijos menores de edad que haya dentro del matrimonio a disolver; lo que inclusive puede resultar más eficiente, tomando en consideración que la determinación del Juzgador será emitida acorde al caso concreto, atendiendo a las necesidades específicas de cada familia.

Asimismo, se considera inviable lo planteado en la iniciativa en análisis, por cuanto hace a la exigencia en el convenio de fijar los incrementos anuales de la pensión alimenticia; ello pues no debe perderse de vista que los alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Familiar, deben atender al principio de proporcionalidad y equidad alimentaria, en donde debe atenderse a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentario.

Si bien es cierto que de manera anual, el salario mínimo incrementa, sin embargo, ello no necesariamente significa que en las fuentes de trabajo se incrementen los salarios de sus trabajadores en la misma proporción que lo establece la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de tal suerte, que no puede afirmarse categóricamente que el salario de todas las personas aumente año con año.

Además, para todos aquellos que trabajan en el sector informal o que son comerciantes, es sabido que sus ingresos no son proporcionados por un patrón, y que además, son variables de acuerdo con las temporadas dependiendo el producto que comercialicen, entonces, tampoco puede considerarse de manera tajante que sus ingresos se vean incrementados anualmente.

En ese sentido, es que imponer en norma que se pacte en todos los convenios el incremento anual de la pensión alimenticia, resulta violatorio del principio de proporcionalidad y equidad en que deben otorgarse los alimentos, pues se impondría un aumento de pensión alimenticia, cuando pudiera acontecer que al deudor alimentario no se le hubiera incrementado su salario.



Máxime que no debe perderse de vista que las normas son de carácter general y abstracta, de modo que puedan ser aplicables y atender a hechos diversos; pero en el caso, el incremento anual de la pensión alimenticia está siendo sectorizada para aquellas fuentes de trabajo que sí incrementan anualmente los salarios, pero se desatiende a aquellos trabajos que no se ven favorecidos con tales incrementos.

En la inteligencia de que las partes contractuales, quedan en libertad de considerarlo conveniente y oportuno, de establecer los incrementos de pensiones alimenticias, en los términos y sujeto a las temporalidades que ellos mismos decidan, con el conocimiento de sus necesidades y posibilidades, de acuerdo a sus propias situaciones laborales, familiares y personales que se actualicen en cada caso en concreto. De ahí que no se considere viable la reforma en el sentido anotado.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

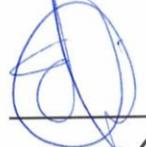
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>Abstencion.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
PRESIDENTA



A favor

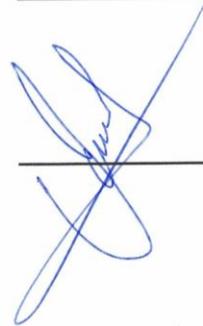
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
SECRETARIA

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
VOCAL



A favor

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el turno **Nº 3189**, la solicitud del presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa expediente 913/2018 M-3 juicio de nulidad promovido por Ricardo Félix Félix, Juan Carlos Ildefonso Galindo, Eladio Gómez Cruz, y Rogelio Alfonso González

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P, en las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones XI; XII, y XVII; y 109; 110, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, y resultan competentes para emitir el presente.

TERCERA. Que mediante el oficio N° PM/044/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, recibido el día 10 de marzo de 2023, el C. Genaro Ahumada Cedillo, en su carácter de presidente municipal constitucional, solicita:

“... se nos autorice un préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, hasta por un monto de \$ 3, 000, 000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), con el objeto de liquidar y dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, ...”

3189
(3)
TanlaJás
005432
(15)

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
10 MAR. 2023
14:00:15
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2021-2024
TANLAJÁS, S.L.P.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: DESPACHO
OFICIO: PM/044/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

2023. Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Prescansa Nacional

H. INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Presente.

El suscrito C. GENARO AHUMADA CEDILLO, Presidente Municipal Constitucional de TanlaJás, S.L.P., administración 2021-2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracción V, 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 10, 11, 12, 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito solicitarles lo siguiente:

Mediante acuerdo que abra en el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 06, de fecha veintitrés de febrero del año en curso (anexo 1), se concedió al Municipio que presido, formular atenta solicitud a este H. Congreso del Estado, para que se nos autorice un préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, hasta por un monto de \$ 3, 000, 000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), con el objeto de liquidar y dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo 0913/2018 M-3, correspondiente al Juicio de Nulidad promovido por RICARDO FELIX FELIX, JUAN CARLOS ILDEFONSO GALINDO, ELADIO GÓMEZ CRUZ Y ROGELIO ALFONSOL GONZALEZ (anexo 2), empréstito que será pagado a través de afectaciones de aportaciones federales, dentro del periodo constitucional de esta Administración Pública Municipal.

Sin otro particular, reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

"Un Gobierno Diferente"
ATENTAMENTE
TANLAJÁS, S.L.P., A 23 DE FEBRERO DE 2023.

S. de H. C. Genaro Ahumada Cedillo
C. GENARO AHUMADA CEDILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TANLAJÁS, S.L.P.

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJÁS, S.L.P.

CUARTA. Que la petición que formula el presidente municipal de TanlaJás, S.L.P., atiende al acuerdo tomado en el punto cuatro de la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 23 de febrero de 2023, y que a la letra dice:

“Por lo que el pleno del H. Cabildo Municipal por unanimidad aprueba, la PROPUESTA del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, HASTA POR UN MONTO DE \$ 3, 000, 000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser pagados durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0913/2018 M-3, relativo al JUICIO DE NULIDAD promovido por RICARDO FÉLIX FÉLIX, JUAN CARLOS ILDEFONSO GALINDO, ELADIO GÓMEZ CRUZ Y ROGELIO ALFONSO GONZÁLEZ, consistente en restituir a los promoventes los derechos que les fueron indebidamente privados, mediante la ilegal baja que se les decreto, cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado, proceder al pago de la indemnización, el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibían por la prestación de su (sic) servicios, desde que se concretó sus (sic) cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deberá efectuarse conforme a las leyes especiales

administrativas, bajo las cuales se rige su relación con la demanda ASÍ TAMBIEN SOLICITARLE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DETERMINE Y CUANTIFIQUE UNA CANTIDAD LIQUIDA Y EXACTA DE LLA CONDENA, REQUIRIENDO A LOS DEMANDANTES APERTUREN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PUES EN LOS OFICIOS DE LOS QUE SE NOS DIO CUENTA, NO SE DISPONE CANTIDAD ALGUNA EN EL ACUERDO. Es cuanto, Señor Presidente.”


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJÁS, S.L.P.

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 06

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P.,
PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024
23 DE FEBRERO DEL 2023

En el Municipio de Tanlaías, Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaías, S.L.P., electos para el periodo de administración 2021-2024, se constituyeron en la sala de juntas del H. Cabildo, ubicada en calle Venustiano Carranza s/n de la zona centro de esta misma Localidad, CP. 79810, los ciudadanos GENARO AHUMADA CEDILLO, Presidente Municipal Constitucional; SILVINA SALVADOR MARTINEZ, Regidor de mayoría relativa, VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ, Regidora de Representación proporcional 1; PEDRO MARTINEZ SANTOS, Regidor de Representación Proporcional 2; HILARIA SANTIAGO MEDINA, Regidor de Representación Proporcional 3; ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO, Regidora de Representación Proporcional 4 suplente; FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ, Regidora de Representación Proporcional 5 y el Licenciado en Derecho DELFINO MAURICIO PÉREZ, en su carácter de Síndico Municipal; asistidos por la LIC. FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ, Secretario General Municipal, con el objeto de llevar a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo número 06, a la cual fueron citados previamente, la que se celebrara al tenor del siguiente:

-----ORDEN DEL DIA-----

1. Pase de lista y declaración del Quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura del acta de sesión anterior y en su caso aprobación de la misma;
4. Análisis, discusión y aprobación en su caso de la PROPUESTA del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, HASTA POR UN MONTO DE \$ 3, 000, 000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser pagados durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0913/2018 M-3, relativo al JUICIO DE NULIDAD promovido por RICARDO FÉLIX FÉLIX, JUAN CARLOS ILDEFONSO GALINDO, ELADIO GÓMEZ CRUZ Y ROGELIO ALFONSO GONZÁLEZ, consistente en restituir a los promoventes los derechos que les fueron indebidamente privados, mediante la ilegal baja que se les decreto, cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado, proceder al pago de la indemnización, el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibían por la prestación de su servicios,

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Genaro Ahumada Cedillo', 'Silvina Salvador Martinez', 'Victoria Gomez Hernandez', 'Pedro Martinez Santos', 'Hilaria Santiago Medina', 'Zaida Lizzeth Larraga Trejo', 'Faustina Hernandez Hernandez', 'Delfino Mauricio Pérez', 'Flor Zulema Montes Rodriguez', and 'Monsieur'.]



desde que se concretó sus cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deberá efectuarse conforme a las leyes especiales administrativas, bajo las cuales se rige su relación con la demandada. ASÍ TAMBIEN SOLICITARLE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DETERMINE Y CUANTIFIQUE UNA CANTIDAD LIQUIDA Y EXACTA DE LA CONDENA, REQUIRIENDO A LOS DEMANDANTES APERTUREN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PUES EN LOS OFICIOS DE LOS QUE SE NOS DIO CUENTA, NO SE DISPONE CANTIDAD ALGUNA EN EL ACUERDO; y

5. Clausura de la sesión.

-----DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA-----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Pase de lista y declaración del Quórum legal.
PRESIDENTE MUNICIPAL: Buenos días, estimados compañeros, damos inicio a esta sesión de Cabildo, agradeciendo su participación, por lo que en estos momentos se instruye y concedo el uso de la voz a la Secretaria General para que proceda al pase de lista de asistencia.

SECRETARIA GENERAL: Con la venia del presidente y el permiso de todos ustedes, a continuación, procedo a efectuar el pase de lista de asistencia, con el objeto de verificar la presencia de todos los integrantes del H. Cabildo, haciéndolo de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	GENARO AHUMADA CEDILLO	PRESENTE
REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA	SILVINA SALVADOR MARTINEZ	PRESENTE
SINDICO	DELFINO MAURICIO PEREZ	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	PEDRO MARTINEZ SANTOS	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	HILARIA SANTIAGO MEDINA	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4 (SUPLENTE)	ZAIDA LIZETH LARRAGA TREJO	PRESENTE
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ	PRESENTE

SECRETARIA GENERAL: En virtud de que se encuentra con la presencia de la mayoría de los integrantes del H. Cabildo, le solicito al Presidente Municipal declare quorum legal para sesionar. Es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE MUNICIPAL: Siendo las 10:05 diez horas con cinco minutos, del día 23 veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, verificada la asistencia de todos los integrantes de Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, DECLARO QUORUM LEGAL, procediendo a instalar formalmente los trabajos de la **SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, declarando validos los acuerdos, que de ella emanen, para presentes, ausentes y disidentes.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Lectura y aprobación del orden del día.
PRESIDENTE MUNICIPAL: Una vez declarado el Quórum legal de la sesión, se instruye a la Secretario del Ayuntamiento, dar lectura al orden del día.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2021-2024
TANLAJAS, S.L.P.

SECRETARIA GENERAL: A continuación, en uso de la voz por instrucción del Presidente Municipal, presento la propuesta del orden del día conforme el cual habrá de regirse esta sesión de Cabildo, la cual se encuentra impresa en sus respectivas carpetas, abriendo un espacio para su lectura, discusión y para que los regidores hagan uso de la voz, si quisieren hacerlo. Hecho lo anterior, someto a votación de los integrantes de Cabildo el orden del día, solicitándoles en forma económica la intención de su voto, preguntando quien este por la afirmativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **ocho votos**; las y los integrantes que estén por la negativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**; las y los integrantes que estén por la abstención sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**. Resultados: **OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES**.

POR TANTO, EL PLENO DEL H. CABILDO MUNICIPAL POR UNANIMIDAD APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA EN LOS TERMINOS EXPUESTOS. Es cuanto, Señor Presidente. - -

PRESIDENTE: Se tiene por desahogado este punto. Se instruye a la Secretaria General del Ayuntamiento, continúe con el siguiente punto del orden del día.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Lectura del acta de sesión anterior y en su caso aprobación de la misma.

SECRETARIA GENERAL: A continuación, abriendo un espacio, doy lectura al acta de cabildo anterior y para que los regidores hagan uso de la voz, si quisieren hacerlo. Hecho lo anterior, someto a votación de los integrantes de cabildo la aprobación en su caso del acta de la sesión precedente, en forma económica; preguntando a los integrantes del H. Cabildo quien este por la afirmativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **ocho votos**, las y los integrantes que estén por la negativa sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**; las y los integrantes que estén por la abstención sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano: **cero votos**. Resultados señor Presidente; **OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES**. - - - - -

POR LO QUE EL PLENO DEL H. CABILDO MUNICIPAL APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR. Es cuanto, Señor Presidente. - - - - -

PRESIDENTE: Se tiene por desahogado este punto. Se instruye a la Secretaria General del Ayuntamiento, continúe con el siguiente punto del orden del día.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Análisis, discusión y aprobación en su caso de la **PROPUESTA del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, HASTA POR UN MONTO DE \$ 3, 000, 000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser pagados durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del**

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Alcaldía', 'Secretaría', and 'Presidente'.]

**VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.**



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0913/2018 M-3, relativo al JUICIO DE NULIDAD promovido por RICARDO FÉLIX FÉLIX, JUAN CARLOS ILDEFONSO GALINDO, ELADIO GÓMEZ CRUZ Y ROGELIO ALFONSO GONZÁLEZ, consistente en restituir a los promoventes los derechos que les fueron indebidamente privados, mediante la ilegal baja que se les decreto, cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado, proceder al pago de la indemnización, el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibían por la prestación de su servicios, desde que se concretó sus cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deberá efectuarse conforme a las leyes especiales administrativas, bajo las cuales se rige su relación con la demandada ASÍ TAMBIEN SOLICITARLE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DETERMINE Y CUANTIFIQUE UNA CANTIDAD LIQUIDA Y EXACTA DE LA CONDENA, REQUIRIENDO A LOS DEMANDANTES APERTUREN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PUES EN LOS OFICIOS DE LOS QUE SE NOS DIO CUENTA, NO SE DISPONE CANTIDAD ALGUNA EN EL ACUERDO.

PRESIDENTE MUNICIPAL: En uso de la voz, solicito a la Secretaria General, dar cuenta y lectura del contenido completo de los oficios **A3-0347/2023** y **A3-0348/2023**, emitidos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, los cuales serán analizados y discutidos por el pleno del cabildo.

SECRETARIA GENERAL: Con el permiso del presidente, a continuación doy cuenta a los integrantes del Cabildo con los oficios **A3-0347/2023** y **A3-0348/2023**, ambos de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, signados por el Licenciado Salvador de la Rosa Castillo, Auxiliar Jurisdiccional adscrito a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, deducido del expediente administrativo **0913/2018 M3**, relativo al juicio de nulidad promovido por Ricardo Félix Félix, Juan Carlos Ildefonso Galindo, Eladio Gómez Cruz y Rogelio Alfonso González, dando lectura del contenido completo de tales oficios, sin considerar necesaria su transcripción, sin embargo se pone a su disposición copia fotostática en sus respectivas carpetas, con el objeto de que sean analizados y discutidos, abriendo un espacio para su lectura, discusión y para que los regidores hagan uso de la voz, con el objeto de determinar el trámite correspondiente y el despacho oportuno del asunto, para hacerlo del conocimiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí. **Conste.** -----

Intervención de Regidores:

A continuación, solicitan el uso de la palabra, los regidores: **C.C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ, VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ, HILARIA SANTIAGO MEDINA, ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO** y **FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, y concedido que les fue, realizaron las manifestaciones siguientes:

Hace uso de la voz, la Regidora **LIC. ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO**, quien manifiesta: Con su permiso Señor Presidente, compañeros Regidores, de conformidad con los artículos 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114

**VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.**



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIÓN
2021-2024
TANLAJÁS, S.

Asimismo, el artículo 16 del Título Séptimo, correspondiente al tema de Previsiones Generales, de la Constitución Política Federal, resalta que **"No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"**;

De igual forma, el artículo 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, acentúa que **"No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente"**, previniendo que, **las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí"**.

De la misma manera, el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resalta que **"no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior"**;

A su vez, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el artículo 10 señala que **"Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no pierdan este carácter, y no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común"**;

Por tanto, el pagar en esta época la indemnización y la remuneración diaria ordinaria que percibían Ricardo Félix Félix, Juan Carlos Ildelfonso Galindo, Eladio Gómez Cruz y Rogelio Alfonso González, por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su cese y hasta que se realice el pago correspondiente, en cumplimiento de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0913/2018 M-3, relativo al JUICIO DE NULIDAD promovido por las personas antes señaladas, estaría fuera del presupuesto de egresos y caeríamos en una responsabilidad administrativa, por ejecutar un pago fuera del presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, ya que como lo he expuesto, **no procede pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto anual de Egresos**, por lo que considero que el Municipio solicite un préstamo urgente a la Secretaría de Finanzas, para realizar el pago de la sentencia, siempre y cuando también este determinado, ya que hasta esta fecha no ha sido establecido en cantidad cierta y líquida, por lo que también deberá solicitarse al Tribunal Administrativo, determine una cantidad, pues en los oficios de los que se nos dio cuenta, no se dispone cantidad alguna en el acuerdo.

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJÁS



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2021-2024
TANLAJAS, S.L.P.

En uso de la palabra la Regidora **C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ**, manifiesta que: Es completamente cierto, el oficio en el que se nos requiere, carece de los elementos para pagar, pues no establece cantidad cierta, por lo que sería prudente que el Tribunal lo determinara, mientras tanto buscaremos gestionar un préstamo a la Secretaría de Finanzas, para pagar completa o de manera parcial la sentencia, inclusive estoy de acuerdo con mi compañera (o), en que por el momento el pago no está contemplado en el presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal 2023.

En uso de la palabra la Regidora **C. VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ**, exterioriza que: Se podría ver la posibilidad de hacer el pago en partes, mientras tanto apoyo la solicitud del préstamo, ya que ese gasto o pago no está contemplado en el presupuesto de egresos para este año.

En uso de la palabra la Regidora **C. HILARIA SANTIAGO MEDINA**, manifiesta que: Sin negarnos a pagar, es mejor que el Tribunal estableciera una cantidad, pues desconocemos que cantidad hay que pagar, para autorizar el pago del presupuesto, mientras tanto estoy de acuerdo con la solicitud del préstamo, que sirva para liquidar o pagar parcialmente.

En uso de la palabra la Regidora **C. FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, expresa que: Estoy de acuerdo con mis compañeros en solicitar el préstamo y pedir la aclaración de la cantidad que se tiene que pagar-

PRESIDENTE MUNICIPAL: Una vez que los ediles anteriores participaron, pregunto si algún regidor más, desea hacer uso de la palabra. Hecho lo anterior y no habiendo quien solicite el uso de la voz, solicito a la Secretaría General del Ayuntamiento, pregunte a los integrantes del cabildo si consideran que el tema está lo suficientemente discutido.

SECRETARIA GENERAL: Por instrucciones del señor Presidente, pregunto a los integrantes del cabildo ¿consideran que este tema está lo suficientemente discutido?, manifestándose por unanimidad en el sentido que el tema está lo suficientemente discutido, resultado que se informó al Presidente Municipal.

Acto seguido, someto a votación de manera nominal a los integrantes del cabildo, iniciando por la **C. VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ** como Primer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. PEDRO MARTINEZ SANTOS** como Segundo Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. HILARIA SANTIAGO MEDINA** como Tercer Regidor Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO**, como Cuarta Regidora Constitucional de representación proporcional "a favor"; **C. FAUSTINA HERNANDEZ HERNANDEZ** como Quinta Regidora Constitucional de representación proporcional "a favor"; **LIC. DELFINO MAURICIO PEREZ** como SINDICO MUNICIPAL "a favor"; **C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ**, Regidora de Mayoría Relativa "a favor" y el **C. GENARO AHUMADA**

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like SILVINA, VICTORIA, HILARIA, FAUSTINA, and Genaro Ahumada.]

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.



CEDILLO como PRESIDENTE "a favor". Resultados Señor Presidente; OCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. -----

Por lo que el pleno del H. Cabildo Municipal por unanimidad aprueba, la PROPUESTA del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLICITAR UN PRÉSTAMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, HASTA POR UN MONTO DE \$ 3, 000, 000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para ser pagados durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, como medida tendiente a dar CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0913/2018 M-3, relativo al JUICIO DE NULIDAD promovido por RICARDO FÉLIX FÉLIX, JUAN CARLOS ILDEFONSO GALINDO, ELADIO GÓMEZ CRUZ Y ROGELIO ALFONSO GONZÁLEZ, consistente en restituir a los promoventes los derechos que les fueron indebidamente privados, mediante la ilegal baja que se les decreto, cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado, proceder al pago de la indemnización, el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibían por la prestación de su servicios, desde que se concretó sus cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deberá efectuarse conforme a las leyes especiales administrativas, bajo las cuales se rige su relación con la demandada ASÍ TAMBIEN SOLICITARLE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DETERMINE Y CUANTIFIQUE UNA CANTIDAD LIQUIDA Y EXACTA DE LA CONDENA, REQUIRIENDO A LOS DEMANDANTES APERTUREN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PUES EN LOS OFICIOS DE LOS QUE SE NOS DIO CUENTA, NO SE DISPONE CANTIDAD ALGUNA EN EL ACUERDO. Es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE MUNICIPAL: Se tiene por desahogado este punto, por lo que se continua con el siguiente punto del orden del día.

SEXO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. Clausura de la sesión.

PRESIDENTE MUNICIPAL. Una vez que fueron agotados los puntos del orden del día para lo que fueron convocados los miembros del H. Cabildo y al no haber otros asuntos que tratar, doy por clausurada la presente reunión extraordinaria de Cabildo declarando validos los acuerdos que de ella emanaron siendo las 12:00 doce horas del día veintitrés de febrero del 2023 dos mil veintitrés.

Levantando el acta correspondiente de la presente sesión, firmando al margen y al calce los intervinientes. -----

----- DOY FE -----

**VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.**

Mano Abundante
Señor del
Señor del



C. Genaro Ahumada
C.GENARO AHUMADA CEDILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.



Flor Zulema Montes Rodriguez
LIC. FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.



Delfino Mauricio Perez
LIC. DELFINO MAURICIO PÉREZ.
SINDICO MUNICIPAL

Silvina Salvador Martinez
C. SILVINA SALVADOR MARTÍNEZ.
REGIDORA DE MAYORIA RELATIVA

Victoria Gomez Hernandez
C. VICTORIA GÓMEZ HERNÁNDEZ.
REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL 1

Pedro Martinez Santos
C. PEDRO MARTÍNEZ SANTOS.
REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL 2

Hilaria Santiago Medina
C.HILARIA SANTIAGO MEDINA.
REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL 3

**VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.**



C. LIC. ZAIDA LIZETH LARRAGA TREJO.
REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL 4, SUPLENTE

C. FAUSTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
REGIDOR DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL 5

"Las presentes firmas corresponden al acta de sesión extraordinaria número 06, de fecha 23 de febrero del 2023"

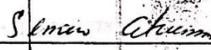
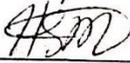


VENUSTIANO CARRANZA S/N - ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2021-2024
TANLAJAS, S.L.P.

LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 06
DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2023.

<p>C. GENARO AHUMADA CEDILLO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL</p>	 <p>PRESIDENCIA</p>	
<p>LIC. FLOR ZULEMA MONTES SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO</p>	<p>RODRIGUEZ AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJAS, S.L.P.</p>	
<p>C. LIC. DELFINO MAURICIO PÉREZ. SÍNDICO MUNICIPAL</p>		
<p>C. SILVINA SALVADOR MARTINEZ. REGIDORA DE MAYORIA RELATIVA</p>	<p>SINDICATURA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021-2024 TANLAJAS, S.L.P.</p>	
<p>C. VICTORIA GÓMEZ HERNÁNDEZ. REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1</p>		
<p>C. PEDRO MARTÍNEZ SANTOS. REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2</p>		
<p>C. HILARIA SANTIAGO MEDINA. REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3</p>		
<p>C. LIC. ZAIDA LIZZETH LARRAGA TREJO. REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4, SUPLENTE</p>		
<p>C. FAUSTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5</p>		

VENUSTIANO CARRANZA S/N ZONA CENTRO
C.P. 79810 TANLAJAS, S.L.P.

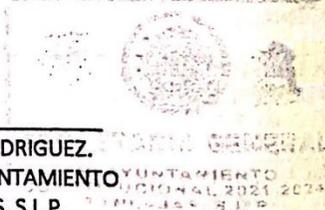
La suscrita Licenciada en Derecho FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tanlaías, S.L.P., administración 2021-2024.-

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas que constan de 11 once fojas útiles, impresas por el anverso, concuerdan fielmente y exactamente con la original, que corresponde a la Acta De Sesión Extraordinaria De Cabildo Número 06, del H. Ayuntamiento del Municipio de Tanlaías, S.L.P., con fecha 23 de febrero 2023 mismos que tuve a la vista y con la que practiqué el cotejo correspondiente.

En fe de lo anterior y a petición de los interesados, Sello y firmo la presente certificación con fundamento en los dispuestos por los artículos 78 fracciones VII, VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí., a los 3 tres días del mes de febrero de año dos mil veintitrés. -----

-----DOY FE-----


LIC. FLOR ZULEMA MONTES RODRIGUEZ. SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P.


QUINTA. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones del Congreso:

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;

SEXTA. Que conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

I. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y, en general, las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

SÉPTIMA. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Poder Legislativo tiene las facultades siguientes:

I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos, contratos de asociaciones público-privadas y la emisión de valores de:

a) El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen un año o el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo.

b) Los ayuntamientos, previa autorización de las dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos.

c) Las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización excedan de un año;

II. Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley;

III. Aprobar anualmente en las leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades, por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;

V. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida;

VI. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o en su caso, la emisión conjunta de valores, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;

VII. Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;

VIII. Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno;

IX. Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, y cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y

X. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales.

Tratándose de contratos de asociaciones público-privadas que impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley.

La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.”

OCTAVA. Que es conforme a lo aprobado por el cabildo y solicitado por el presidente municipal de Tanlajás, S.LP., se trata de:

1. Autorizar un préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por la cantidad de tres millones de pesos.
2. Dicho crédito para ser pagado durante el periodo que resta de la Administración Pública Municipal 2021-2024, es decir dentro del periodo de la misma administración.

Que es importante señalar que no existe fundamentación legal para que esta Soberanía apruebe préstamos por conducto de la secretaría de finanzas; y que aunque es posible autorizar empréstitos y, en general, deuda que contraigan los municipios, esto sucede cuando se excede el término de la administración municipal.

Que por lo derivado del análisis lógico jurídico realizado en supra líneas, las dictaminadoras estiman conveniente, desechar por improcedente, la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; 109; 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
 HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Taniájas, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (Turno 3189).



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

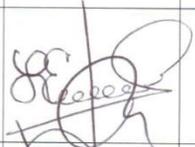
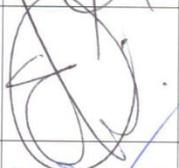
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen por el que se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (Turno 3189)



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN Presidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Vocal			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Vocal			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA Vocal			

Dictamen por el que se desecha por improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal de Tanlajás, S.L.P., para autorizar préstamo por conducto de la Secretaría de Finanzas hasta por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para liquidar y dar cumplimiento a sentencia definitiva del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (Turno 3189).

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente al titular del Gobierno del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como al H. Congreso del Estado de México con el objetivo de abordar una inquietud ciudadana en torno al caso de maltrato animal del 28 de mayo de 2023 que genero amplia indignación nacional.

ANTECEDENTES.

El domingo 28 de mayo un sujeto, hoy conocido como Sergio "N", ingresó a una **carnicería** ubicada en el poblado de San Pablo Tecalco, municipio de Tecámac, del Estado de México, en donde agredió verbalmente al locatario, pero además amagó con un cuchillo y tomó una actitud violenta. Al momento de salir del establecimiento, el individuo sujetó a uno de los perros que estaban en la banqueta del local, así que lo tomó del cuello y lo arrojó dentro de un cazo con aceite hirviendo, lo que ocasionó la dolorosa muerte del animal.

Dicho acto quedó documentado en un vídeo de vigilancia de un local vecino, el cual fue difundido a través de las redes sociales en internet, haciendo que el tema escalara en la discusión pública. El caso ha generado una amplia indignación nacional, toda vez que el acto de crueldad hace reflexionar sobre las características que tiene nuestra sociedad mexicana para desarrollar individuos capaces de hacer esos actos infames. También ha generado discusión en torno al sistema de justicia y los marcos jurídicos y de políticas públicas que hay en torno a la prevención y sanción de tales actos.

Tal es así, que el día miércoles 31 de mayo de 2023, la Organización de Protección Animal Mundo Woof, presentó un oficio a un servidor donde solicitan "La elaboración y presentación de un punto de acuerdo, con atención al Gobierno del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a que avoquen todos sus recursos dentro de su competencia para que se castigue el cobarde acto de violencia que ha indignado al país...". De igual manera solicitaron que "se realice un nuevo punto de acuerdo dirigido al H. Congreso del Estado de México con el objetivo de que evalúe la correspondencia entre punibilidad acerca de la congruencia entre el acto doloso consiente justo realizado en contra del Can y busque así realizar una modificación a su código penal con el objeto de establecer penas que efectivamente erradiquen y prevengan el maltrato animal" (SIC).

Es por lo anterior, en atención a las y los solicitantes, que me permito retomar la inquietud ciudadana en esta propuesta. El caso tiene tal relevancia que da viabilidad al presente Punto de Acuerdo.

JUSTIFICACIÓN.

En el plano de la historia del derecho de los animales y su protección, la Liga Internacional de los Derechos del Animal desarrolló en 1977 la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, posteriormente sería proclamada por la ONU y por la UNESCO en 1978.⁵⁵ Dicha declaración es fundamental incorporar en la visión de nuestras instituciones para el correcto respeto de la dignidad animal y es por ello que se propone como base para el presente punto de acuerdo.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece, en su artículo 87 BIS 2 (SIC), que “El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales... Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas...”. Cabe señalar que esta normatividad probablemente pronto será suplida por la Ley General de Bienestar Animal que se encuentra en proceso legislativo en el Congreso de la Unión, la cual incluye una serie de pautas para la prevención del delito de maltrato animal, así como pautas para políticas públicas en materia de sensibilización.

La investigadora, Bermúdez Rey, especialista en temas de derechos de animales nos pone de manifiesto la necesidad de generar procesos profesionales de sensibilización social sobre la importancia de trato digno a los animales.

“En suma en la educación social siempre se ha procedido partiendo de la realidad, realizando un análisis de necesidades que permitiera ofertar respuestas educativas. Parece, pues, lógico proceder de igual forma, pero, aun aceptando el razonamiento anterior, se pone de manifiesto la necesidad de partir de un discurso unívoco con respecto a una educación en el respeto a los animales, estableciendo nexos de unión entre disciplinas afines, garantizando una formación especializada y delimitando claramente las funciones de los distintos profesionales”⁵⁶

CONCLUSIÓN.

En líneas anteriores se expuso como tanto la normatividad nacional como internacional nos llevan a generar políticas públicas, campañas y programas educativos dirigidos a la población. Los sucesos de crueldad, además de sancionarse, se deben combatir con educación.

Es fundamental que las instituciones públicas implementen las pautas necesarias para visión preventiva que logre defender la dignidad animal conforme a lo establecido en la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**. De igual manera es importante investigar y reconocer la amplia gama de agravantes que se pueden manifestar en la comisión de los delitos de maltrato animal; ante lo sucedido con el perro que murió dolorosamente hervido, y la

55 <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

56 Bermúdez Rey, Teresa (2015), “Una aproximación hacia una educación en el respeto a los animales”. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 61, p. 144-157

indignación social desatada, se amerita analizar una posible profundización en las sanciones penales existentes para lograr inhibir este tipo de conductas.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- En relación al hecho de maltrato animal, del día 28 de mayo de 2023, donde se lanzó un can a un cazo de aceite hirviendo; se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a que avoquen todos sus recursos dentro de su competencia para que se castigue el cobarde acto de violencia que ha indignado al país y se implemente una campaña pública de sensibilización que retome los la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. De igual manera se exhorta al H. Congreso del Estado de México con el objetivo de que evalúe la correspondencia y congruencia entre la punibilidad vigente y el acto doloso y consciente, justo realizado en contra del can; y busque así analizar la posibilidad de realizar una modificación a su Código Penal con el objeto de establecer penas que efectivamente erradiquen y prevengan el maltrato animal de estas dimensiones.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 2 de junio del año 2023.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

A 2 días de junio de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar al Banco del Bienestar para signar convenios con las instituciones bancarias de mayor presencia en el país, así como con cadenas comerciales que ofrezcan servicios financieros diversos, con el fin de ampliar la disponibilidad de operaciones para los beneficiarios de apoyos directos, y evitar el cobro de comisiones para ellos.

A N T E C E D E N T E S

La misión del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, -siendo este su nombre oficial- es:

Crear una banca ética y social para hacer efectivo el derecho de acceso al desarrollo, a la inclusión económica, social y financiera, así como garantizar el acceso a los apoyos, pensiones y becas constitucionales.

Asimismo, además de sus labores de banca social, en los años de su existencia, es decir desde que dejó de ser el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y se reformaron tanto su Ley Orgánica como su denominación en julio del año 2019, se ha caracterizado por ser el *“principal dispersor de recursos de*

*programas sociales del gobierno federal,*⁵⁷ de acuerdo al propio Gobierno de México.

Por esos motivos, juega un rol fundamental en la política de apoyos directos universales, que de hecho se ha fortalecido durante este año, en el que se ha puesto en marcha el objetivo de que todos aquellos que reciban apoyos, cuenten con una tarjeta de dicho banco.

Si bien en un primer momento, los apoyos se dispersaron por medio de tarjetas de otros bancos, con el establecimiento de dicho objetivo, ha comenzado la distribución de tarjetas del Banco del Bienestar, para el acceso a los apoyos, no obstante hay objetivos que deben de valorarse, al menos en el estado actual de las cosas.

JUSTIFICACIÓN

Según la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera del 2021, cuyos resultados se publicaron en el año 2022, *“el 49.1% de la población de 18 a 70 años (41.1 millones de personas) en México tenía una cuenta en un banco o institución financiera,*⁵⁸ es decir, poco menos de la mitad de la población; y de hecho, Marruecos, Vietnam, Egipto, Filipinas y México, conforman los cinco países con mayor porcentaje de población no bancarizada.⁵⁹

Es relevante considerar lo anterior, ya que en la práctica, más de la mitad de la población no tiene el hábito de utilizar productos financieros como cuentas y tarjetas, además de que en todo el estado de San Luis Potosí, existen 27 sucursales del Banco del Bienestar, por lo que puede resultar complicado para los beneficiarios de apoyos, como adultos mayores, personas con discapacidad y estudiantes, acudir a las sucursales, por ejemplo cuando están fuera de su municipio, para contar con efectivo, en caso de que no estén familiarizados con el uso de tarjetas bancarias, y por tanto tengan como hábito retirar el dinero en efectivo para su utilización.

No solamente influye el factor de familiaridad con los bancos, ya que por ejemplo, en los intercambios que forman la economía cotidiana, como los que se dan en tiendas pequeñas de conveniencia, mercados tradicionales y mercados

⁵⁷Citas de: <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/que-hacemos#:~:text=El%20Banco%20del%20Bienestar%2C%20Sociedad,programas%20sociales%20del%20gobierno%20federal>

⁵⁸ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enif/ENIF21.pdf>

⁵⁹ <https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-5-de-paises-menos-bancarizados/>

ambulantes, y también algunas tiendas en el centro histórico de la ciudad, no se reciben tarjetas bancarias.

No se trata de subestimar estos giros mercantiles, muy al contrario, ya que éstas son microempresas que realizan un aporte esencial para la creación de empleos en nuestro país, puesto que “*el 43% del empleo total y el 82% del empleo generado por los emprendimientos, corresponden a las Mipymes*”,⁶⁰ y por esa misma razón, sería necesario contar con condiciones favorables para asegurar su competencia, como por ejemplo, la disponibilidad de efectivo entre la población que recibe apoyos económicos.

CONCLUSIONES

Dadas tales condiciones, una opción que puede resultar viable, es la suscripción de convenios entre el Banco del Bienestar y otras instituciones bancarias con presencia a lo largo del territorio nacional o incluso comerciales que ofrezcan servicios financieros diversos, para que la disponibilidad de efectivo sea más sencilla entre la población, y sea un factor que ayude a satisfacer sus necesidades, al igual que fomentar las actividades económicas y el empleo en nuestro país.

En caso contrario, la disposición de efectivo por medio de instituciones diferentes al banco del bienestar, origina comisiones con cargo a los usuarios, factor que puede evitarse mediante los convenios sugeridos.

No se deja de señalar así mismo, que la facultad de suscribir convenios, se encuentra en la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, en los siguientes términos:

Artículo 7.- La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

XV. Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución, y

Como se puede apreciar, la facultad está en términos abstractos, únicamente constreñida por la normatividad aplicable, mientras que en este Punto de Acuerdo, se propone un uso del todo específico para dicha facultad, por lo que no se excede el cometido de este tipo de instrumentos legislativos.

⁶⁰ <https://coparmexnl.org.mx/2022/07/25/mipymes-motor-economico-del-pais-merece-atencion/#:~:text=¿Cuántos%20empleos%20producen%3F,del%20empleo%20generado%20por%20empresas.>

Sin duda alguna, el Banco del Bienestar continuará su expansión en el cumplimiento de su importante misión en nuestro país, y acompañará a varios sectores de la población mexicana en el desarrollo de sus capacidades financieras personales por medio del uso de la banca.

Mientras tanto, es necesario tomar medidas para favorecer la disponibilidad de efectivo y el consumo en rubros específicos de las microempresas.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para signar convenios con las instituciones bancarias de mayor presencia en el país, así como con cadenas comerciales que ofrezcan servicios financieros diversos, con el propósito de que la disposición de efectivo, entre los beneficiarios de los apoyos sociales en cajeros y sucursales que no sean de dicho Banco, no origine el cobro de comisiones.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -

La suscrita **Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual **exhorta** respetuosamente a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana a que informen las medidas que se están implementando ante la situación actual relacionada con los “Hoyos Negros” de la carretera 57, en el territorio potosino.

Antecedentes

En días anteriores se presentó una nota periodística en un noticiero nacional donde se dio a conocer una seria problemática que está ocurriendo en territorio potosino, en dicha nota se informaba que desde el año pasado se ha tenido conocimiento de los llamados “**Hoyos Negros de la carretera 57**”, estos son barrancas cercanas a esta carretera, las cuales son utilizados por los delincuentes para descargar mercancías robadas y posteriormente deshacerse de los vehículos en los cuales venia dicha mercancía.

En Febrero del 2022, la Policía de Métodos de Investigación, localizo 8 vehículos en la comunidad de LOS HOYOS perteneciente a Cándido Navarro, Soledad de Graciano Sánchez.

Los investigadores de la Fiscalía General del Estado determinaron que los delincuentes incluso han acondicionado sus propios caminos para poder así facilitar su labor criminal y llevar por ahí los vehículos robados desde esta vía federal.

Algunas personas han asegurado que al transitar sobre esta vialidad se les ha intentado detener y al estas hacer caso omiso, les han incluso disparado, afirmo el Secretario de Seguridad de San Luis Potosí, Guzmar Ángel González.

De igual forma José Luis Contreras, Fiscal General del Estado hizo mención que mucha de la mercancía robada de estos transportes de carga, es trasladada a otros estados como lo son por ejemplo, Nuevo León con Coahuila o Querétaro colindando con Hidalgo Y Guanajuato, Estados donde se ha detectado robo de transporte de carga.

La Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos, cálculo que en el Estado de San Luis Potosí, el robo a transportes de carga, al mes ronda los 100 Millones De Pesos.⁶¹

Justificación

El robo a transportes de carga dentro del Estado de San Luis Potosí es una problemática muy seria a la cual debería de dársele la importancia necesaria ya que no solo afecta al transportista al cual le es arrebatado el vehículo a su cargo así como la mercancía de su interior, sino más bien, es un tema de seguridad pública el cual le compete a todo el estado, además de que esta situación podría ser perjudicial también para la economía del Estado ya que si continua esta inseguridad, el Estado Potosino puede dejar de ser atractivo para futuras inversiones así como para las rutas de transportistas, independientemente de ello, no podemos permitir que se siga teniendo este problema delictivo dentro del territorio Potosino, por el bien económico y social de nuestro estado.

El 28 de marzo del presente año, la revista TRANSPORTES Y TURISMO señalo que tan solo en el primer bimestre del año se tenía una variación anual del 123.4% con respecto al año anterior. Informando que las autoridades reportaron 143 delitos contra el autotransporte, en el periodo de enero a febrero de este año, siendo que en ese mismo lapso pero del año anterior solo se reportaron 64.⁶²

En el mismo sentido, señalo que en el año 2022, el Estado de San Luis Potosí registro un total de 690 registros de robo a transportistas, lo cual equivale a un 42% más, respecto al 2021, lo cual nos muestra que el estado se encuentra en un serio incremento de inseguridad respecto a este tema.

No podemos hacer caso omiso y permitir que el Estado siga viviendo temas de inseguridad tan alarmantes como el anteriormente expuesto. Es urgente que se actúe al respecto.

Conclusión

La seguridad en el Estado de San Luis Potosí es un tema sin vigencia el cual no debemos descuidar y permitir que las y los potosinos, así como los transportistas que transitan por nuestro territorio continúen viviendo con miedo y la incertidumbre que les ocasiona el utilizar ese tramo de la carretera 57.

Es por ello que se presenta respetuosamente el siguiente punto de acuerdo que busca dar solución a esta problemática de seguridad pública, tanto para transportistas como para las y los potosinos que habitan y/o transitan cerca de los

⁶¹<https://www.nmas.com.mx/estados/los-temibles-hoyos-negros-de-la-carretera-federal-57>

⁶²<https://www.tyt.com.mx/nota/robo-a-transportistas-se-duplica-en-slp-durante-el-primer-bimestre>

mencionados “Hoyos Negros” de la carretera 57, dentro de territorio del Estado de San Luis Potosí.

Con el presente punto de acuerdo *no se busca exhortar al cumplimiento de las facultades de las autoridades pertinentes, si no atender a la petición ciudadana de brindar la certeza a nuestros representados de las acciones que se están realizando para ponerle fin a este problema.*

Punto de Acuerdo

PRIMERO– La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las Dirección de Seguridad Pública del Estado, a que realice un informe de las medidas que se están implementando para atender la problemática relacionada con los “Hoyos Negros de la Carretera 57”.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí